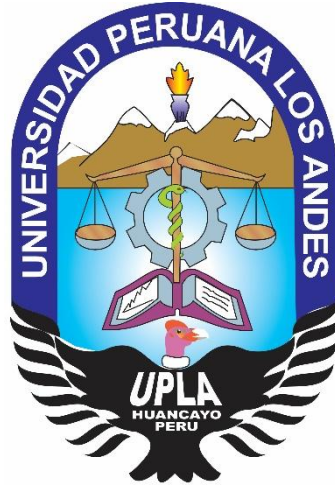


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TÍTULO : LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LA CELERIDAD EN LA SOLUCIÓN DE LAS DENUNCIAS POR AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA 5TA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO, 2018

PARA OPTAR : EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTORES : DEZA QUISPE JULIO CESAR
SEVILLANO VALER LISSETH LORENA**

ASESOR : ABG. JHONATAN ERIKSON MENDOZA CASTELLANOS

LÍNEA DE INV : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS

INSTITUCIONAL

FECHA DE INICIO : NOVIEMBRE 2018 A JULIO 2019

Y CULMINACIÓN

HUANCAYO – PERÚ

2019

DEDICATORIA

A nuestros padres quienes, con sus enseñanzas y apoyo denodado, nos permitieron alcanzar nuestros logros profesionales.

AGRADECIMIENTO

Expresamos nuestra sincera gratitud a las siguientes personas que contribuyeron a este esfuerzo, brindando valiosas sugerencias, apoyo moral y material:

Al Abog. Jhonatan Erikson Mendoza Castellanos, Docente de la Universidad Peruana “Los Andes”, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, asesor de la presente Tesis; por su apoyo profesional y asesoramiento acertado.

Al Dr. Ever Bello Merlo Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo; por el apoyo incondicional y orientación.

Al Mg. Roger Omar Longaray Castro Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, por impartirnos su experiencia profesional y brindarnos su valioso apoyo con su vasto conocimiento y bibliografía recomendada.

Al Dr. Omar Atilio Quispe Camac Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria, por impartirnos su experiencia profesional y brindarnos su valioso apoyo con su vasto conocimiento y bibliografía recomendada.

Al Dr. Rafael Herrera Rivas Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, por impartirnos su experiencia profesional y brindarnos su valioso apoyo con su vasto conocimiento y bibliografía recomendada.

RESUMEN

La investigación partió del problema: ¿Cómo la inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales, afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, tramitados en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018?, siendo el objetivo general: Determinar como la inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales, afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, tramitados en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018; la hipótesis que guió la investigación es: Al inaplicar el principio de oportunidad por los fiscales, afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, al existir contradicción normativa y al no asumir criterio de uniformidad en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018. La investigación empleó el método de Análisis – Síntesis; se ubicó dentro del tipo básico y documental; en el nivel explicativo; con un diseño de investigación no experimental transversal-explicativo, la población estuvo constituido de 30 fiscales de la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo y 04 jueces del Juzgado de Investigación Preparatoria; y una muestra no probabilística intencional; para la recolección de la información se utilizó la encuesta y la entrevista utilizando el cuestionario y la guía de entrevista.

PALABRAS CLAVES:

- La inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales.
- La celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

ABSTRAC

The investigation started from the problem: How the inapplication of the principle of opportunity by prosecutors, affects the speed in the resolution of complaints of attacks against women or members of the family group, processed in the 5th Corporate Criminal Provincial Prosecutor's Office of Huancayo, 2018?, being the general objective: To determine how the inapplication of the principle of opportunity by the prosecutors, affects the speed in the solution of the complaints of aggressions against the women or members of the family group, processed in the 5th Huancayo Criminal Provincial Prosecutor's Office, 2018; The hypothesis that guided the investigation is: In disregarding the principle of opportunity by prosecutors, it affects the speed in resolving complaints of attacks against women or members of the family group, as there is regulatory contradiction and not assuming uniformity criteria in the 5th Huancayo Corporate Criminal Provincial Prosecutor's Office, 2018; The research used the Analysis - Synthesis method; it was located within the basic and documentary type; at the explanatory level; With a cross-explanatory non-experimental research design, the population consisted of 30 prosecutors from the 5th Huancayo Corporate Criminal Provincial Prosecutor's Office and 04 judges from the Preparatory Investigation Court; and an intentional non-probabilistic sample; To collect the information, the survey and the interview were used using the questionnaire and the interview guide.

Keywords:

- The inapplication of the principle of opportunity by prosecutors.
- The speed in the resolution of complaints of attacks against women or members of the family group.

ÍNDICE

RESUMEN _____	iv
ABSTRAC_____	v
ÍNDICE DE TABLAS _____	x
ÍNDICE DE GRÁFICOS _____	xi
INTRODUCCIÓN_____	xii

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema _____	1
1.1.1. Descripción del problema. _____	1
1.1.2. Formulación del problema. _____	7
1.1.2.1. Problema general. _____	7
1.1.2.2. Problemas específicos. _____	7
1.1.3. Justificación de la investigación. _____	8
1.1.3.1. Justificación social. _____	8
1.1.3.2. Justificación científica - teórica. _____	9
1.1.3.3. Justificación metodológica. _____	9
1.1.4. Delimitación del problema. _____	10
1.1.4.1. Delimitación espacial. _____	10
1.1.4.2. Delimitación temporal. _____	10
1.1.4.3. Delimitación social. _____	10
1.1.4.4. Delimitación conceptual. _____	10
1.2. Objetivos de la investigación. _____	11
1.2.1. Objetivo general. _____	11
1.2.2. Objetivos específicos. _____	11
1.3. Hipótesis y variables. _____	11

1.3.1. Hipótesis. _____	11
1.3.1.1. Hipótesis general. _____	11
1.3.1.2. Hipótesis específicas. _____	12
1.3.2. Variables. _____	12
a) Identificación de variables. _____	12
b) Proceso de operacionalización de las variables e indicadores _____	13

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Antecedentes del estudio. _____	14
2.1.1. Antecedentes internacionales. _____	14
2.1.2. Antecedentes nacionales. _____	24
2.1.3. Antecedentes Locales. _____	41
2.2. Marco histórico. _____	42
2.2.1. Marco histórico del principio de oportunidad _____	42
2.2.2. Marco histórico de agresiones contra la mujer _____	56
A nivel internacional. _____	56
A nivel nacional. _____	58
a. Constitución Política del Perú. _____	58
b. Código Penal. _____	58
c. Evolución legislativa de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. __	63
c.1. Ley N° 26260 _____	63
c.2. Ley N° 30364 _____	65
c.3. Ley N° 30862 _____	69
2.3. Bases teóricas. _____	72

2.3.1. Principio de oportunidad.	72
2.3.1.1. Concepto.	72
2.3.1.2. Finalidad y fundamento.	74
2.3.1.3. El principio de legalidad y de oportunidad.	76
2.3.1.4. Sistemas de oportunidad.	78
2.3.1.5. Presupuestos para la aplicación del principio de oportunidad	80
2.3.1.6. Supuestos de aplicación del Principio de oportunidad.	82
2.3.1.7. Principio de oportunidad en el Derecho Comparado.	91
2.3.2. Agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar.	93
2.3.2.1. Definición de familia.	93
2.3.2.2. Definición de violencia familiar.	95
2.3.2.3. Tipos de violencia	100
a. Violencia física.	100
b. Violencia psicológica.	102
c. Violencia sexual.	104
d. Violencia económica y patrimonial.	105
2.3.2.4. Sujetos de protección de la Ley N° 30364	106
2.3.2.5. Violencia contra la mujer.	106
2.3.2.6. Violencia contra los integrantes del grupo familiar.	107
2.3.2.7. Celeridad de la solución de las denuncias por agresiones	109
2.4. Marco Conceptual	111
2.5. Marco formal y legal	112

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Métodos de investigación.	118
--------------------------------	-----

3.1.1. Método de análisis – síntesis.	118
3.2. Tipo y niveles	119
3.2.1. Tipo de investigación Básica	119
3.2.2. Tipo de investigación Documental	120
3.2.3. Nivel de Explicativo.	120
3.3. Diseño de investigación.	121
3.4. Población y muestra.	122
3.4.1. Población.	122
3.4.2. Muestra.	122
3.5. Técnicas de investigación	123
3.5.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	123
a. Técnicas de recolección de datos	123
b. Instrumentos de recolección de datos.	124
c. Procedimientos de recolección de datos	125
3.5.2. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.	125

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Presentación de los resultados	126
4.2. Contrastación de la Hipótesis.	149
4.3. Discusión de Resultados.	153
CONCLUSIONES	169
RECOMENDACIONES	171
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	172
ANEXOS	184

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N.º 01: Se contradice el art. 25 de la ley 30364 y el art. 2 del C.P.P. para aplicar el principio de oportunidad en el delito tipificado en el art. 122B del C.P. _____	127
Tabla N.º 02: Aplicación del principio de oportunidad por parte del magistrado en el delito tipificado en el art. 122B del C.P., _____	129
Tabla N.º 03: Motivos por los cuales no se aplica el principio de oportunidad a nivel de investigación preliminar en el delito tipificado en el art. 122B del C.P. _____	131
Tabla N.º 04: Criterio de uniformidad entre los fiscales en la aplicación del principio de oportunidad en el delito tipificado en el art. 122B del C.P. _____	134
Tabla N.º 05: promoción de la aplicación del principio de oportunidad en el delito tipificado en el art. 122B del C.P. por los jueces _____	136
Tabla N.º 06: Inaplicación del principio de oportunidad por parte de los fiscales en el delito tipificado en el art. 122B del C.P. _____	139
Tabla N.º 07: Afectación del interés público, ocasionando carga procesal al no aplicar el principio de oportunidad en el delito tipificado en el art. 122B del C.P. _____	141
Tabla N.º 08: Afectación de la celeridad en la solución de las denuncias al no aplicarse el principio de oportunidad en el delito tipificado en el art. 122B del C.P. _____	143

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N.º 01: Se contradice el art. 25 de la ley 30364 y el art. 2 del C.P.P. para aplicar el principio de oportunidad en el delito tipificado en el art. 122B del C.P. _____	127
Gráfico N.º 02: Aplicación del principio de oportunidad por parte del magistrado en el delito tipificado en el art. 122B del C.P., _____	129
Gráfico N.º 03: Motivos por los cuales no se aplica el principio de oportunidad a nivel de investigación preliminar en el delito tipificado en el art. 122B del C.P. _____	132
Gráfico N.º 04: Criterio de uniformidad entre los fiscales en la aplicación del principio de oportunidad en el delito tipificado en el art. 122B del C.P. _____	134
Gráfico N.º 05: promoción de la aplicación del principio de oportunidad en el delito tipificado en el art. 122B del C.P. por los jueces _____	136
Gráfico N.º 06: Inaplicación del principio de oportunidad por parte de los fiscales en el delito tipificado en el art. 122B del C.P. _____	139
Gráfico N.º 07: Afectación del interés público, ocasionando carga procesal al no aplicar el principio de oportunidad en el delito tipificado en el art. 122B del C.P. _____	141
Gráfico N.º 08: Afectación de la celeridad en la solución de las denuncias al no aplicarse el principio de oportunidad en el delito tipificado en el art. 122B del C.P. _____	143

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como título: “La aplicación del principio de oportunidad y la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, tramitados en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018”, el cual se desarrolló en cuatro capítulos:

El primer capítulo abarca la problemática que en la actualidad existe sobre la aplicación del principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, toda vez que cualquier tipo de acto de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, por mínima que sea, es considerada delito, y por lo tanto, estando que se encuentran bajo el alcance de la Ley 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, la cual en el artículo 25 prohíbe la conciliación entre la víctima y el agresor; genera que exista discrepancias en la viabilidad de aplicar el principio de oportunidad, ya que por un lado gran parte de los fiscales de la 5ta fiscalía provincial penal Corporativa de Huancayo, no aplica el principio de oportunidad en estos delitos, por considerar que existe una contradicción entre el artículo 25 de la Ley 30364 y el Artículo 2 del Código Procesal Penal, y por otro lado los jueces del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, consideran que si es factible la aplicación del principio de oportunidad, con el respectivo análisis de cada caso en concreto. En tanto, al ser considerado una contradicción por parte de los fiscales, vienen incoando proceso inmediato, acusación directa u otro, causando que la carga procesal de los juzgados con este tipo de delitos que muy bien podrían ser solucionado a nivel preliminar, sean resueltos con la aplicación del principio de oportunidad conforme al artículo 2 del Código Procesal Penal, la cual expresamente no

prohíbe la aplicación del principio de oportunidad para el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

El segundo capítulo abarca los antecedentes internacionales, nacionales y locales de la investigación; el marco histórico de la variable independiente y dependiente; el marco teórico del principio de oportunidad (variable independiente) tales como: concepto, finalidad, fundamento, principio de legalidad, sistemas de oportunidad, presupuestos y supuestos de aplicación, y el principio de oportunidad en el Derecho Comparado; el marco teórico de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar (variable dependiente), se desarrolló: definición de familia y de violencia familiar, tipos de violencia, sujetos de protección de la Ley 30364, para culminar con el marco conceptual.

El tercer capítulo desarrolla la metodología que se empleó en la presente investigación, detallando los conceptos básicos y como se utilizó cada método, los cuales son: el método de Análisis y Síntesis; el tipo de investigación básico y documental; el nivel explicativo; el diseño de investigación no experimental transversal-explicativo, siendo la población utilizada de 30 fiscales de la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 04 jueces del Juzgado de Investigación Preparatoria; teniendo una muestra no probabilística intencional; para la recolección de la información se utilizó la encuesta y la entrevista utilizando el cuestionario y la guía de entrevista.

En el cuarto y último capítulo se presenta los resultados de la investigación, en la que se visualiza cuadros estadísticos de la información recolectada tanto de las encuestas realizadas a los Fiscales de la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, como de las entrevistas realizadas a los Jueces del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, desarrollando a partir de ello el análisis de resultados, la contrastación y

discusión con cada hipótesis planteada, a fin de arribar a las conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1. Planteamiento del Problema

1.1.1. Descripción del problema.

La entrada en vigencia de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en adelante Ley N° 30364, publicada el 23 de noviembre del 2015, modificó los artículos 121-A y 121-B, para ser consideradas como agravantes del delito de lesiones leves y lesiones graves por violencia familiar respectivamente, asimismo derogó la Ley N° 26260 Ley de protección frente a la violencia familiar, en adelante Ley N° 26260, y los artículos 122-A y 122-B del Código Penal, las cuales eran parte de las agravantes del delito de lesiones leves.

Hasta ese entonces los delitos de lesiones leves en el ámbito familiar eran tipificados en el artículo 122 del Código Penal, para cuyo efecto, si las lesiones corporales requerían más de 10 días de asistencia o descanso eran considerados delitos; mientras que las lesiones corporales que resultaran con menos de diez días de asistencia o descanso eran tratadas como faltas, siendo estas remitidas a los Juzgado de Paz Letrado correspondientes para su respectivo trámite, ello de acuerdo al artículo 441 del Código Penal sobre faltas contra la persona y conforme al artículo 482 del Código Procesal Penal sobre competencia en los procesos por faltas.

Posteriormente, con el Decreto Legislativo N° 1323 publicado el 06 de enero de 2017 se incorporó el artículo 122-B del Código Penal peruano tipificando el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del

grupo familiar, el mismo que fue modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30819, publicada el 13 de julio de 2018 cuyo texto es el siguiente: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes...” (par. 62), criminalizando toda conducta de violencia a las mujeres o integrantes del grupo familiar por mínima que sea como delito.

Ahora bien, en la Ley 30364, título II, artículo 25, expresa “En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor...” (par. 36), impidiendo de este modo cualquier tipo de acuerdo entre las partes en los supuestos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar; es así que estando el artículo 122-B del Código Penal dentro de los alcances de la Ley 30364, tiene prohibida tanto la confrontación como la conciliación.

Por otro lado, el artículo 2 del Código Procesal Penal sobre principio de oportunidad, faculta al fiscal la abstención de ejercer la acción penal en los casos en que: “a)... el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria. b)

Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo...”(párr. 08-09). Este mecanismo alternativo de solución de conflictos penales, puede ser aplicado en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del Código Penal por ser un delito que castiga al agresor con una pena privativa de libertad cuya pena es no menor de un año ni mayor de tres años y en los supuestos agravantes cuya pena es no menor de dos ni mayor de tres años, estando que este delito es de mínima lesividad y que no afecta gravemente el bien jurídico tutelado, además que si bien todo delito merece ser sancionado, pero no todo delito afecta gravemente la institucionalidad pública y que además que se trataría de un delito que no afectaría gravemente el interés público.

Sin embargo, como lo hemos señalado, el artículo 122-B del Código Penal se encuentra en los alcances de la Ley 30364, la misma que en su artículo 25 prohíbe la conciliación entre la víctima y el agresor, y por otro se encuentra en los supuestos de aplicación del artículo 2 del Código Procesal Penal, generándose una aparente contradicción, impidiendo la aplicación del principio de oportunidad en los delitos tipificados en el artículo 122 – B del Código Penal.

Esta situación ha generado desconcierto en la comunidad jurídica en la ciudad de Huancayo, pues por un extremo el Ministerio Público como defensor de la legalidad ha optado por inaplicar el principio de oportunidad en las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, abarrotando los despachos fiscales con casos por agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en los cuales de hallarse

responsabilidad por parte del agresor, por más mínima que sea la agresión en contra de la víctima, son judicializadas mediante la incoación del proceso inmediato o la acusación directa, causando sobrecarga procesal de los juzgados con este tipo de delitos que muy bien podrían ser solucionado a nivel fiscal conforme al artículo 2 del Código Procesal Penal, y de este modo tramitar con celeridad las denuncias por este tipo de delitos.

En otro extremo se aprecia que durante el año 2018, estos procesos judiciales por el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, han sido resueltas en gran mayoría por iniciativa del Juez, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, al promover sistemas alternativos de conflictos penales entre las partes, para cuyo caso se ha venido aplicando el principio de oportunidad a nivel judicial, la misma que muy bien pudo resolverse a nivel preliminar.

Si bien es cierto, el legislador al incluir la modificatoria del artículo 122-B, tuvo la finalidad de persuadir a la población a través del derecho penal al considerar todo tipo de acto de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar como delito, tomando erróneamente que al criminalizar la conducta esta disminuya, no siendo esta una solución, pues estadísticamente las denuncias por violencia familiar se han incrementado desmesuradamente, generando colapso en el sistema de justicia, prueba de ello son las estadísticas emitidas por el Centro de Emergencia Mujer de Huancayo, a través del portal web de Andina Agencias Peruanas de noticias (2018), a la que hace referencia que en los tres primeros meses del año 2018, los casos de violencia familiar se incrementaron en un 5% en relación al mismo período del año 2017, también dan a conocer que las cifras muestran un aumento de casos de violencia contra

los varones; meses atrás el promedio era de 10 % del total de casos, hoy se elevó a 18 %. De enero a marzo del 2018 se han atendido 284 casos de violencia familiar y sexual, siendo la violencia psicológica la de mayor incidencia con el 60 %, violencia física 32 % y violencia sexual un 8 %, haciendo un análisis comparativo a lo que sucedió el año 2017 se nota un incremento del 5 %”, explicó el especialista social del Centro de Emergencia Mujer de Huancayo, Carlos Soto Zavala. (párr. 01-03)

Por otro lado, el anuario estadístico de la Policía Nacional del Perú (2018), menciona que la Policía Nacional del Perú, durante el año 2017 ha registrado en las Comisarias 187,270 denuncias por violencia familiar observándose un incremento de 22,782 casos más, equivalente al 13.85% con respecto al año anterior. La mayor incidencia de la violencia se registró en el departamento de Lima con 60,437 denuncias (32.27%), seguido del departamento de Arequipa con 18,696 casos (9.98%), le sigue Cuzco con 11,341 casos que representa el (6.06%), Piura con 9,779 (5.22%), la Libertad con 9,051 (4.83%), **Junín con 8,308 (4.44%)**, Lambayeque con 8,073 casos (4.31%), Ica con 7,439 (3.97 %), la provincia constitucional del Callao con 6,626 casos (3.54%), Ancash con 5,170 (3.72 %) y San Martín con 4,949 (2.64%), entre los departamentos con mayor número de denuncias de violencia familiar. (p. 234).

Los boletines estadísticos de la Policía Nacional del Perú (2018), contienen aspectos estadísticos sobre denuncias de violencia familiar la misma que menciona que en el primer trimestre del 2018 las denuncias por violencia familiar en la región Junín fueron de 2141, en el segundo trimestre del 2018 alcanzan los 2521 denuncias y en el tercer trimestre 2735 denuncias y en el cuarto trimestre 3194 denuncias, cifras que como vemos van en aumento, el cual

refleja un alarmante crecimiento de denuncias por violencia familiar, por tanto podemos inferir que considerar la conducta tipificada en el artículo 122-B, como delito, no cumplió la función disuasiva, sino por el contrario fue un golpe al sistema de Justicia, pues en la actualidad se tiene que afrontar un proceso judicial que implica mayor inversión de recursos del Estado.

Cabe mencionar que la última modificación realizada el 13 de julio del 2018 mediante la Ley N° 30819 - Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes, en adelante Ley N° 30819, se modificó el artículo 122-B, entre otros artículos del Código Penal la cual amplía la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, advirtiendo la inclusión de más agravantes, situación que a nuestro criterio, no da un enfoque de solución para erradicar o por lo menos disminuir los casos de violencia familiar, que como bien se ha mencionado se han incrementado las denuncias por el delito de violencia familiar, por ende no constituiría una solución de fondo para eliminar este problema que aqueja diariamente a nuestra sociedad.

Por lo tanto, al persistir que existe una aparente contradicción entre el artículo 25 de la Ley 30364 y el artículo 2 del Código Procesal Penal, los fiscales seguirán inaplicando el principio de oportunidad en las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, afectando la celeridad en la solución de las denuncias asignadas a cada despacho fiscal, lo que conllevará a la sobrecarga desmesurada del sistema de justicia, causando el colapso en los despachos de la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa y los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, con casos que podrían ser solucionados con mecanismos alternativos de solución de conflictos penales a

nivel fiscal; del mismo modo, este viene afectando la esencia del nuevo Modelo Procesal y del Derecho Penal como tal, perjudicando gravemente los intereses del Estado, pues se requerirá de mayores recursos económicos, humano, físico, entre otros, para afrontar tales procesos que a la fecha vienen incrementándose.

Al ser este una situación que puede ser controlada, es que la finalidad de la presente investigación es proponer alternativas de solución como es el principio de oportunidad, para el delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal en los supuestos de mínima lesividad, ello a fin de evitar cualquier tipo de discrepancias entre los operadores jurídicos, esto es de promover aplicar o no el principio de oportunidad, la cual debe ser llevada preliminarmente de acuerdo a cada caso concreto, a efectos de no judicializar y continuar abarrotando los despachos judiciales, así mismo evitar que el Estado invierta recursos en delitos de mínima lesividad y por el contrario enfocar esos recursos en establecer lineamientos políticos integrales y multidisciplinarios en distintos ámbitos como la educación, salud y otros, que ayuden a generar personas con valores a fin de prevenir este tipo de conductas, y por qué no dirigir estos recursos también a los delitos más complejos.

1.1.2. Formulación del problema.

a. Problema general.

¿Cómo la inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales, afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, tramitados en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018?

b. Problemas específicos.

1. ¿De qué manera al existir contradicción aparente entre el artículo 25 de la ley 30364 y el artículo 2 del Código Procesal Penal afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?
2. ¿Cómo al no asumir un criterio de uniformidad entre los fiscales para la aplicación del principio de oportunidad influye en que el Juez asuma competencia para su aplicación a nivel jurisdiccional?
3. ¿De qué manera la inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales afecta el interés del Estado al ocasionarse carga procesal por la inoportuna solución a las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

1.1.3. Justificación de la investigación.

a. Justificación social.

La investigación beneficiará a las partes involucradas en las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, con la solución célere y oportuna de estos casos logrando la reparación civil por los daños ocasionados a la víctima, por otro lado evitando tiempo y costos innecesarios en las partes al prolongar un proceso cuando puede ser solucionado en forma inmediata, además con la investigación se propone generar mayor dinámica en el sistema de administración de justicia, reduciendo la carga procesal y los recursos de inversión por parte del Estado, a fin de que dichos recursos sean dirigidos a los casos de mayor complejidad con el objetivo de conseguir una mejor calidad de justicia para la sociedad.

b. Justificación científica - teórica.

En la presente investigación, con la recopilación de aspectos fácticos del contexto de estudio y de la revisión bibliográfica de la postura que asumen los diferentes autores y los aportes de la experiencia de los entrevistados y encuestados, se llegó a conclusiones y recomendaciones, las mismas que servirán para aportar con nuevos conocimientos al Derecho Penal y Procesal Penal, ampliando la doctrina mediante el estudio de los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y la figura del principio de oportunidad, que con la investigación ejecutada y la comprobación de la hipótesis, se recomendó la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar por lesiones corporales, con la modificación del Artículo 25 de la Ley 30364, en el extremo que se establezca como excepción, la aplicación de salidas alternativas como es el principio de oportunidad, para el delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal en los supuestos de mínima lesividad, que permitirá la solución del problema planteado.

c. Justificación metodológica.

El aporte metodológico en la presente investigación consistió en elaborar instrumentos de recolección de datos, las mismas que fueron validadas por expertos en la parte metodológica y temática y luego fueron aplicadas a la muestra de estudio para recopilar la información o datos que sirvieron de sustento a la investigación, comprobado su utilidad y validez en el estudio se propone la utilización en otras investigaciones relacionadas al Derecho Penal y Procesal Penal.

1.1.4. Delimitación del problema.

a. Delimitación espacial.

El presente trabajo de investigación se desarrolló en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa y los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, al que se recurrió para aplicar las técnicas de investigación a fin de recoger opiniones y verificar como se viene llevando a cabo el tratamiento de la aplicación del principio de oportunidad en las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

b. Delimitación temporal.

El presente trabajo de investigación se desarrolló durante el año 2018, periodo en el cual se recogió datos que permitan demostrar la hipótesis.

c. Delimitación social.

La investigación se tuvo como parte de la muestra de estudios a los fiscales de la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo y jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo.

d. Delimitación conceptual.

Para brindarle consistencia y sustento teórico al problema de investigación se desarrolló dentro del contenido de las bases teóricas los siguientes aspectos teóricos: principio de oportunidad, violencia familiar, celeridad en la solución de conflictos, proporcionalidad y razonabilidad, reparación civil, análisis normativo del principio de oportunidad y la Ley 30364.

1.2. Objetivos de la investigación.

1.2.1. Objetivo general.

Determinar como la inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales, afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, tramitados en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.

1.2.2. Objetivos específicos.

1. Establecer de qué manera al existir contradicción aparente entre el artículo 25 de la ley 30364 y el artículo 2 del Código Procesal Penal afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.
2. Determinar cómo al no asumir un criterio de uniformidad entre los fiscales para la aplicación del principio de oportunidad influye en que el Juez asuma competencia para su aplicación a nivel jurisdiccional.
3. Analizar de qué manera la inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales, afecta el interés del Estado al ocasionarse carga procesal por la inoportuna solución a las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

1.3. Hipótesis y variables de la investigación

1.3.1. Hipótesis

a. Hipótesis general.

La inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales, afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, al existir contradicción normativa y al no

asumir criterio de uniformidad en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.

b. Hipótesis específicas.

1. La contradicción aparente entre el artículo 25 de la ley 30364 y el artículo 2 del Código Procesal Penal afecta negativamente la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.
2. Al no asumir un criterio de uniformidad entre los fiscales para la aplicación del principio de oportunidad influye en que el Juez asuma competencia para su aplicación a nivel jurisdiccional.
3. La inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales afecta negativamente el interés del Estado al ocasionar carga procesal, por la inoportuna solución a las denuncias de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar

1.3.2. Variables.

a) Identificación de variables.

V1= Inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales.

Definición conceptual

La inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales, se refiere a la renuncia del representante del Ministerio Público para ejercer sus facultades de ejercitar la acción penal.

V2= La celeridad en la solución a las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Definición conceptual

Se refiere a la rapidez, prontitud en que se resuelven las denuncias interpuestas por el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

b) Operacionalización de las variables.

VARIABLES	INDICADORES
VI. Inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales	X1. Contradicción normativa
	X2. Criterio de uniformidad
VD. La celeridad en la solución a las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar	Y1. Aplicación por el órgano jurisdiccional.
	Y2. Afectación de interés del Estado al ocasionarse carga procesal.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Antecedentes del estudio.

2.1.1. Antecedentes internacionales.

Benavides (2017) *“La Aplicación del Principio de Oportunidad como Mecanismo de Política Criminal en la Administración de Justicia Penal en Ecuador”*, [Tesis Doctoral], para optar el grado de Doctor en la Universidad Nacional de Salamanca, de la que arribó a las siguientes conclusiones:

(...) (3) Por vía de las sanciones privativas de libertad no se logra la rehabilitación del infractor ni la satisfacción cabal tanto de la víctima como del interés público, por lo que el establecimiento de fórmulas alternativas al juzgamiento, la atención al principio de proporcionalidad y la implementación de procedimientos orales expeditos constituyen mecanismos que favorecen la utilización del Derecho Penal –aunque siempre de última ratio- al servicio de la sociedad, la seguridad ciudadana y la justicia. (...)

(6) Frente a la lentitud y congestión procesal, resulta necesario que el principio de oportunidad se convierta en una herramienta que contribuya a cumplir con la celeridad y a disminuir la carga laboral de los fiscales y jueces que intervienen en la investigación penal, pero siempre tomando en cuenta el respeto incondicional a los derechos fundamentales de la víctima y del imputado, con independencia de su origen de clase e ideología. Para ello se requiere de una adecuada implementación de su escucha desde el inicio de las investigaciones y sin discriminaciones, contar con defensa técnica que le asesore sobre las ventajas y desventajas

de la negociación, presencia de Juez independiente, competente e imparcial, así como garantía de pago de la reparación integral al momento de aceptarse la aplicación del principio de oportunidad (...)

(10) La aplicación del principio de oportunidad es necesaria no solamente en un sentido utilitario de conferir agilidad a la solución de los conflictos, sino –esencialmente- como mecanismo integrante de una política criminal integral que visualice el poder coercitivo del Estado de una forma amplia, en que se observen los principios de igualdad y proporcionalidad y se busquen alternativas a la solución punitiva del conflicto, con la debida reparación del daño causado, reinserción social del infractor y recuperación de la paz social, en pos de una convivencia más armónica en la especie humana. (...). (pp. 445 - 447)

Esta Tesis investiga las formas en que se puede lograr una administración de justicia penal más eficiente, que se caracterice por su celeridad y descongestión, a través de la aplicación del principio de oportunidad como mecanismo político criminal, sin que se vulneren los derechos fundamentales de la víctima y del acusado en Ecuador, la misma que debe ser aplicada sin discriminación y con atención a la oportuna información brindada al imputado, de este modo permitiría una administración de justicia oportuna. De lo vertido, pretendemos la aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, a efectos de que se resuelva rápidamente, pues a la fecha estas se han incrementado, abarrotando de carga procesal los despachos fiscales y

judiciales, lo que ocasiona mayor gasto de recursos económicos, humanos, y otros.

Borja (2015) “*¿Derecho penal "privado"? Juicio crítico a la existencia de ilícitos perseguibles a instancia de parte y alternativas de solución*”, [Tesis Doctoral], para optar el grado de Doctor en la Universidad Complutense de Madrid - España, a la que arribó a las siguientes conclusiones:

El trabajo de investigación descrito en los expositivos anteriores lleva a la inexorable conclusión de que los requisitos de perseguibilidad carecen de justificación razonable. Las contradicciones e incoherencias de este peculiar régimen impiden poder avalar el sometimiento de la punibilidad de estos delitos y faltas a la voluntad particular de la víctima.

En primer lugar, resulta inviable pretender amparar dicho tratamiento sobre la base de principios generales del Derecho penal tales como los de intervención mínima y oportunidad, a los que recurrentemente tiende a acudir la doctrina. En efecto, la privatización del Derecho penal suele justificarse desde argumentos genéricos tales como: (a) la escasa entidad o el carácter no violento del delito; (b) los daños irreparables que puede suponer la persecución hacia la víctima, v. gr., al verse afectados otros derechos fundamentales como su propia intimidad; (c) la posibilidad de valorar a través de la víctima la entidad de la ofensa proferida; o (d) incluso el interés del legislador en potenciar acuerdos extrajudiciales y descargar a los Jueces y Tribunales de procedimientos de menor entidad. Sin embargo, el aseguramiento y aplicación de dichos principios en modo alguno puede atribuirse al perjudicado u ofendido por el delito, al estar estrechamente relacionados con manifestaciones tales como la

selección de bienes jurídicos nucleares a tutelar por el Derecho penal, la tipificación de las modalidades de ataque, o la evitación de criminalización de comportamientos con trascendencia penal. Únicamente al legislador le compete decidir sobre la punición de una conducta o, subsidiariamente, a los Jueces y Tribunales a través de esa labor interpretativa que les ha sido encomendada en la aplicación de esos mismos tipos.

En segundo lugar, el tratamiento que dispensa el Código Penal a las distintas condiciones de perseguibilidad es exageradamente heterogéneo, tanto desde el punto de vista de la vía para iniciar el procedimiento, como de la persona facultada para interponer la denuncia o querrela, como de las excepciones a la regla general, en su caso. Tales circunstancias plantean contradicciones de difícil solución. Así, v. gr., carece de sentido que mientras los delitos contra el honor no admitan la participación del Ministerio Fiscal con carácter general, éste sí pueda intervenir en cambio cuando esos mismos atentados – en sus versiones menos lesivas – sean objeto de debate en la jurisdicción civil en aplicación del art. 249.1.2º LEC. De igual modo, la indefinición de términos como los de *afectación de intereses generales* y *pluralidad de personas* plantean numerosos problemas interpretativos, dando lugar a corrientes jurisprudenciales completamente opuestas (...)

A la vista de lo anterior, la inviabilidad de los requisitos de perseguibilidad nos obliga a explorar otras formas de participación de la víctima en el proceso penal, así como del reconocimiento expreso de su opinión o su interés particular en el devenir del mismo. Las

conciliaciones a través de procesos de mediación y acuerdos pueden concebirse como una alternativa a los requisitos de perseguibilidad privada, pero sin llegar a anular el papel de la Administración de Justicia. En efecto, ni la justicia restaurativa ni la mediación suponen una privatización absoluta de la justicia penal, porque corresponde al Estado, de un lado, definir y delimitar el marco de la mediación – sus límites objetivos, subjetivos, formales y estructurales –, y, de otro, garantizar el cumplimiento de las garantías procesales, evitando eventuales abusos que pudiesen ocurrir. (pp. 543 - 545)

La tesis en mención investigó que los requisitos de perseguibilidad en la normatividad de España son contradictorios e incoherentes, lo que impide que las partes puedan llegar a acuerdos sobre la punibilidad de determinados delitos y faltas, siendo que al no ser viables estos requisitos llegaron a la conclusión de que se podrían explorar otras formas alternativas de solución entre las partes, como la conciliación sin dejar de lado la intervención de la administración de justicia, sin embargo la presente investigación parte específicamente del principio de oportunidad como salida alternativa de solución que en nuestra legislación se encuentra regulada, en la que fácilmente puede ser solucionada por acuerdo de la parte agraviada y agresora, empero, al existir una supuesta contradicción normativa no existe unanimidad para la aplicación del principio de oportunidad.

Lamadrid (2015), *“El Principio de Oportunidad como una Herramienta de Política Criminal”*, [Tesis Doctoral], para optar el grado de Doctor en la Universidad de Barcelona, arribó a las siguientes conclusiones:

(...) 3. Sin embargo a pesar de dicho temor desde inicio del proceso penal reformado surgió la imperiosa necesidad de dotar al Ministerio Público de herramientas para morigerar la estricta aplicación del procedimiento básicamente al entender que existen situaciones que aunque tengan las características de ser consideradas como delitos, no alcanzan el umbral suficiente para dejarlas dentro de la rígida persecución penal.

En esas circunstancias surgió el Principio de Oportunidad en Alemania como una herramienta adecuada para ayudar en la labor del Ministerio Público a cumplir los presupuestos de moderación de relación y prohibición de exceso. Su denominación se debió a Glaset quien supo explicar el problema que se avizoraba en el proceso penal y dotarlo de un nombre. (...)

4. Junto a ello también se pudo ver que el principio de legalidad procesal como usualmente se le ha entendido de manera rigurosa no se justifica según las necesidades prácticas. Porque la justicia penal no se justifica según las necesidades prácticas. Porque la justicia no puede soportar, en su aparato de persecución, un número de personas y recursos para perseguir cada conducta con características de ser delictiva, inclusive las más insignificantes, si quiere ser más o menos efectiva. Si el ministerio público siguiera cada delito, la situación conduciría a que colapsará y por ende dejara de dedicarse, por motivos de capacidad, a la criminalidad más grave. Con esa situación se retardaría aún más las investigaciones, lo que traería una amplia posibilidad para el autor culpable de permanecer sin sanción. Y eso tendría grandes efectos para la sociedad completa. Por

la inseguridad que nacería, podría acontecer el concreto peligro de un aumento de la denominada autojusticia. (...)

11. Finalmente es necesario que paralelo a este procedimiento se genere la devolución de una multiplicidad de problemas sociales a mecanismos de regulación por fuera del derecho penal. Dado que ha venido existiendo el problema de la congestión en materia penal, y que el derecho penal siempre debe ser considerado como la última ratio, es fundamental al interior de cada sociedad que se generen espacios que ayuden a crear una real concientización sobre la necesidad de un proceso. (...)

Esto también cobra especial importancia al interior del procedimiento penal teniendo en cuenta que, para un correcto funcionamiento del sistema penal, es indispensable restringir el número de procesos que se ventilan en el mismo con el fin de ir disminuyendo su carga y tender a su mantenimiento regular. Y ello implica crear vías dentro del sistema penal para mantener unos niveles adecuados, diferenciando aquellos problemas sociales que pueden solucionarse sin acudir a un proceso penal. (pp. 346 - 350)

Esta tesis desarrolla el principio de oportunidad y su incorporación como una herramienta para el Ministerio Público, asimismo desarrolla los beneficios en la incorporación al derecho procesal penal en Barcelona. En nuestra legislación el principio de oportunidad se encuentra incorporado como una salida alternativa de solución de conflictos penales, que faculta al representante del Ministerio Público en su aplicación, pero que en la actualidad se advierte que en los delitos por agresiones contra la mujer o integrantes del grupo

familiar no se vienen aplicando, ello debido a discrepancias para su aplicación por supuestas contradicciones normativas, es por ello que la presente investigación pretende promover la aplicación del principio de oportunidad por parte de los fiscales en los delitos de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, ello sin que se deriven al órgano jurisdiccional como en la actualidad se viene suscitando.

Bejarano y Castro (2011), *“El Principio de Oportunidad en el Derecho Comparado”*, [Monografía], para obtener la Especialización en Derecho Penal Probatorio en la Universidad de Medellín, Colombia, de la que arribó a las siguientes conclusiones:

El Principio de Oportunidad contiene muchas acepciones en el derecho comparado, pero sucintamente consiste en la facultad que tiene la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público de suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal de una manera reglada y sometida a control; está inmerso o corresponde al auge y esplendor del Estado Social y se desarrolla en el sistema anglosajón de manera discrecional por cuanto la responsabilidad es política y en el continental europeo de manera facultativa ya que la responsabilidad es jurídica.

Puede concebirse también como una excepción a la legalidad o a la obligatoriedad, que nació a la vida jurídica para descongestionar los saturados sistemas judiciales.

Consideramos nosotros que el principio de oportunidad no es una excepción a la legalidad, ya que este principio está contenido en las legislaciones penales de cada una de los países materia de estudio, es decir no podríamos hablar de excepción a la legalidad de algo que

también es legal por estar inmersa en el texto legislado, más bien compartimos la teoría de que es excepcional a la obligatoriedad.

Los fines del principio son la eficiencia y eficacia del sistema, descriminalización, descongestión, resarcimiento de las víctimas, celeridad por utilidad o en delitos de bagatela, disminución de carga laboral. (...)

Al hacer un estudio comparado del principio de oportunidad, vemos que este cumple con unos estándares internacionales como son: La acción penal por parte del Ministerio Fiscal, inicialmente se sujetó al principio de legalidad; a diferencia de otros países de nuestro entorno en los que se plantea la imposibilidad de perseguir todas las conductas tipificadas. (...)
(pp. 116-117)

Esta monografía tiene como objetivo determinar si la naturaleza del principio de oportunidad consagrada en el artículo 250 de la constitución de Colombia es compatible con los estándares internacionales, con el que el investigador realiza un comparativo con otras legislaciones y concluye que cumple con dichos estándares, que en estricto es que su aplicación queda a facultad del Ministerio Público, situación que en la actualidad se da en diferentes países como en el Perú, pero a la hora de poner en ejecución su aplicación los operadores de justicia se ven con diferentes posturas, es por ello que se visualizó la problemática de la contradicción entre el artículo 25 de la Ley 30364 y el artículo 2 de Código Procesal Penal, lo que impide que se dé la aplicación del principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, situación que ocasiona el aumento desmedido de las denuncias por violencia familiar, por lo que entendemos que

esta herramienta incorporada por el Derecho Procesal Penal peruano no está cumpliendo con el objetivo de agilizar dichos procesos a nivel fiscal, y afecta los intereses del Estado por la congestión del sistema de justicia, situación que la presente investigación comprobará con su ejecución.

Pizaña (2003) "*La Violencia Familiar*", [Tesis Maestría], para optar el grado de Master en Derecho Penal en la Universidad Autónoma de Nueva León Mexico, arribó a las siguientes conclusiones:

(...) Y tratándose de materia penal, el legislador no debe tomar en cuenta factores políticos, para la obtención de votos, sino que la actual política criminal, tiende a hacer efectivo el principio del derecho penal como la última ratio, pues ha quedado comprobado que no es el número de preceptos el que hace importante un Estado (...).

Por lo tanto la labor del legislador no debe circunscribirse a buscar incrementar el número de lectores a favor de su partido, haciendo de una causa criminal, una bandera Política, ya que como refieren los penalistas Hassermer y Muñoz Conde, "... en última instancia la criminalidad se convierte en un problema político que se utiliza como arma arrojada entre los partidos y fracciones políticas en su lucha por el poder, condicionando no pocas veces el voto del electorado a favor o en contra de una determinada optación política..."

No se justifica la creación de una nueva Ley sobre violencia familiar.

Serían más graves los problemas que pudieran surgir al momento de hacerla efectiva, que los beneficios que se pretenden obtener.

Lo ideal sería aplicar efectivamente las sanciones ya previstas en la legislación penal sobre los autores que cometan un hecho delictuoso en contra de sus familiares. (...)

Lo que se observa es que la mujer pone en funcionamiento el mecanismo judicial porque busca protección y no porque desee una condena para su marido. (...) (pp. 133 -135)

La tesis citada desarrolla la violencia familiar como tal y realiza un análisis en el sentido que la creación de una ley específica en violencia familiar sería una opción óptima o no, en la que concluye que no debería crearse dicha Ley y que los delitos cometidos dentro del entorno familiar se deberían de aplicar las sanciones ya previstas en dicha legislación penal, siendo que nuestra investigación no abarca específicamente la violencia familiar, si no que pretende determinar que los intereses del estado por la carga procesal se ven afectados por la inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales, en los delitos de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, puesto que no se dan solución oportunamente a nivel fiscal.

2.1.2. Antecedentes nacionales.

Paredes (2018) *“Aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la primera fiscalía provincial penal de Canchis – 2017”* [Tesis Pregrado], para optar el título de Abogado en la Universidad Andina de Cusco, arribó a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Del estudio realizado nos muestra de manera clara que los efectos que genera la aplicación del Principio de Oportunidad en el delito

de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la primera Fiscalía Provincial Penal de Canchis, que el 53.3 % de jueces, fiscales y abogados, consideran que soluciona el conflicto penal en etapa prejurisdiccional; el 40% considera que favorece a la descarga procesal y el 6.7%, considera que ahorra tiempo y esfuerzo, porque al margen de lograrse la solución favorable a los intereses de las partes, se evitara el movimiento innecesario del Órgano Jurisdiccional del Estado, lo que significa que con la Aplicación del Principio de oportunidad en el referido delito no solo se beneficiaran las partes sino al estado en el ahorro de tiempo.

(...)

TERCERA.- El análisis realizado ha arrojado también que los Fiscales de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Canchis, han hecho uso básicamente del Principio de Oportunidad, como medio alternativo de solución del conflicto con ello ha generado la disminución de la carga procesal que se afronta en los despachos fiscales.

CUARTA.- Si, existe eficacia de la aplicación del Principio de Oportunidad en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la primera Fiscalía Provincial Penal de Canchis, tal como nos arroja los resultados que un 75 % de jueces, un 87.5 % de Fiscales y un 33.3 % de Abogados porque la solución favorece a los intereses de las partes. (p. 83)

La tesis citada analizó los efectos que genera la Aplicación del Principio de Oportunidad en el delito de Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del Grupo Familiar, en la Primera Fiscalía Provincial Penal de

Canchis -2017, concluyendo que la aplicación del principio de oportunidad es un mecanismo eficaz en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, generando la disminución de la carga procesal que se afronta en los despachos fiscales, sin embargo la presente investigación parte del hecho que en la actualidad no se viene aplicando el principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, a nivel fiscal, lo que afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, tramitados en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018, pues el representante del ministerio público recurre al órgano jurisdiccional incoando proceso inmediato y/o acusación, para dependiendo del análisis del caso en concreto, el Juez promueva la aplicación del principio de oportunidad en dichos delitos, situación que bien puede llevarse a nivel fiscal, por ser facultad del Fiscal.

Collas (2013) *“Aplicación del Principio de Oportunidad como medio alternativo de conflictos, relacionado con la reparación del daño a la víctima en las Fiscalías penales de Huancavelica-2012”* [Tesis Pregrado], para optar el título de Abogado en la Universidad Nacional de Huancavelica, arribó a las siguientes conclusiones:

1. El ingreso de denuncias a la Fiscalía de Huancavelica es de 1611, dentro de los cuales 68 carpetas fiscales se aplica el principio de oportunidad. De las 68 carpetas fiscales con aplicación de principio de oportunidad.

2. La aplicación del Principio de Oportunidad con mayor énfasis se da en el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad (32 carpetas Fiscales), asimismo en el Delito de Aborto se aplicó en 09; mientras en otros delitos de bagatela se aplicaron en un menor porcentaje, el cual nos indica que no se aplicó en todos los delitos de bagatela ingresados a las Fiscalías Penales de Huancavelica.
3. De las 68 carpetas fiscales con aplicación de Principio de Oportunidad, se apreció que los 46 casos tienen el estado de Archivo Definitivo, las 16 carpetas fiscales han sido Formalizados ante el Poder Judicial. Lo cual nos indica que en la mayoría de los casos en que se aplica el Principio de Oportunidad surte efecto y se da fin en los procesos extrajudiciales.
4. La aplicación de Principio de Oportunidad como medio Alternativo de Solución, relacionado en la Reparación del Daño a la Víctima, en las Fiscalías Penales de Huancavelica 2012, tuvo como resultado mayor (67.64%). lo cual nos indica el cumplimiento de la reparación del Daño a la Víctima en los casos en que se aplicaron. (...) (p. 134).

La tesis citada buscó determinar la aplicación del principio de oportunidad, como medio alternativo de solución de conflictos, relacionado a la reparación de daño a la víctima en las Fiscalías Penales de Huancavelica-2012, realizando una investigación cuantitativa siendo sus objetivos específicos identificar cuantos casos de delitos de bagatela ingresaron a las Fiscalías penales de Huancavelica, en qué casos de delitos se aplicaron el principio de oportunidad y la aplicación en los delitos de bagatela, y recomienda buscar alternativas de solución de conflictos antes de la

judicialización a fin de encaminar la solución inmediata, sin embargo la presente investigación busca determinar que la inaplicación del principio de oportunidad de los fiscales, afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, tramitados en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.

Ramos (2017) *“La Inaplicación del Principio de Oportunidad Genera la excesiva Carga Procesal en el distrito Judicial del Santa”*, [Tesis Doctoral], para optar el grado Académico de Doctor en la Universidad Nacional de Trujillo; arribó a las siguientes conclusiones:

- (...) 3. Que encontrándose en vigencia plena el principio de oportunidad reglado contemplado en el Artículo 2 de 1991 y sus reglamentaciones y ampliaciones no encontramos hasta el momento de la presentación de la presente tesis una aplicación eficaz.
4. Que la aplicación al principio de oportunidad importa en el fondo una aplicación consciente del principio de igualdad, legalidad, de proporcionalidad, de celeridad y economía procesal evitando casos innecesarios, al actor, a la víctima y al Estado en forma general.
5. Que encontrando conformidad la víctima, el victimario y la sociedad, sin perjuicio del Estado con la excepción de los funcionarios públicos resulta innecesario continuar un proceso sobre hechos intrascendentes que en nada va a favorecer a la paz social.
6. Que el principio de oportunidad al ser aplicado con rigurosidad evitaríamos no solamente la mora procesal, sino un descongestionamiento en la carga procesal penal evitando la tan

denominada “excesiva carga procesal” y consecuentemente una mejor administración de justicia. (pp. 90-91)

La tesis en mención parte del problema de la inaplicación del principio de oportunidad consagrado en el artículo 2 de Código Procesal Penal por Parte del Ministerio Público trae como consecuencia la excesiva carga procesal, concluyendo que a la fecha de realizada la investigación dicha aplicación no fue lo suficientemente eficaz, es así que la presente investigación busca determinar si la inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales, en las denuncias por agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, que por cierto son de mayor incidencia en nuestro entorno social, afecta la celeridad en la solución de dichas denuncias, y afecta los intereses del Estado, todo ello al existir contradicción normativa entre el artículo 25 de la Ley 30364 y el artículo 2 del Código Procesal Penal, siendo que estos delitos son de mínima lesividad, y que no afecta gravemente el bien jurídico tutelado.

Colina (2018), *“Ineficacia de la Criminalización de la Violencia Familiar – Ley N° 30364”*, [Tesis Maestría], para optar el grado académico de Maestro en Derecho con Mención en Ciencias Penales en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo - Lambayeque, arribó a las siguientes conclusiones:

- Con la investigación realizada, podemos determinar claramente que la criminalización de la violencia familiar, a través de la Ley N° 30364 NO contribuye a cumplir el objetivo de la ley; ya que, increíblemente los casos de violencia familiar han incrementado desde su implementación a la fecha, o peor aún, no se han incluido perspectivas de género que nos permitan decir que los niveles de desigualdad (y

por tanto de indefensión) han disminuido, o que la conciencia sobre las relaciones familiares en general tiene un mayor grado de equidad que antes la promulgación de la norma; con el análisis de datos recogidos del Ministerio Público, Poder Judicial y Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, cada año el índice de casos se viene incrementando; y lo que es peor aún, ante la falta de capacitación y reglamentación de directivas internas, el 80% de denuncias por violencia familiar en el año 2016, fueron ARCHIVADAS a nivel fiscal, debido a la falta de valoración gradual del daño psicológico, para la configuración de un delito. De otro lado, en el estudio realizado, a nivel de Fiscalías Penales y Juzgados de Paz Letrados, existe la visión de indiferencia por parte de los operadores jurídicos en general (policías, jueces, fiscales, etc), haciendo que estos casos hayan sido archivados por no configurarse los hechos como delito; y los que son tratados dentro de los supuestos de faltas, tiene dos consecuencias claramente preocupantes: (1) la transacción o acuerdo reparatorio que se da como si se tratase de cualquier supuesto de faltas, lo cual va contra el sentido de la norma de violencia familiar y de protección de la víctima frente a su entorno de violencia, (2) los casos de violencia familiar son invisibilizados por el sistema, perpetuando así las condiciones de los mismos. Más aún, si hemos demostrado que un proceso de violencia familia demora un promedio de SIETE meses para llegar a un pronunciamiento final, que en la mayoría de los casos, fue un ARCHIVAMIENTO. (...) (p. 190)

La tesis citada plantea el problema de la criminalización de la violencia familiar, mediante la dación de la Ley N° 30364, resulta eficaz procesalmente para prevenir, erradicar y sancionar al agresor en los casos de violencia familiar, concluyendo que la Ley N° 30364 no contribuye a cumplir el objetivo de la ley, además menciona que los operadores de justicia no toman mayor intereses en dichos procesos puestos que era considerados faltas y todos terminaban en archivamiento, sin embargo en la actualidad se dio la modificatoria de estas faltas por delitos, pero podemos advertir que la incidencia de las denuncias por violencia familiar no ha variado por el contrario se han incrementado, en ese sentido la presente investigación que presentamos advierte que la criminalización de la violencia familiar no está cumpliendo con la finalidad de prevenir y erradicar la violencia familiar, además que perjudica la dinámica del sistema de justicia en cuanto a celeridad e intereses del estado, es por ello que con la ejecución de la presente investigación se determinará como la inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales, afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, tramitados en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018, y proponer la modificación del artículo 25 de la Ley 30364, a fin de evitar contradicción alguna con el artículo 2 del Código Procesal Penal y pueda aplicarse el principio de oportunidad en estos delitos, a fin de enfocar recursos y esfuerzos en lineamientos que prevengan eficientemente este tipo de delitos.

Fiestas (2016) *“La aplicación del principio de oportunidad en la solución del conflicto, respecto a los delitos de omisión de asistencia familiar*

de padres a hijos, en la primera y segunda Fiscalías Provinciales Penales del distrito de Trujillo”, [Tesis Maestría], para optar el grado de maestro en derecho con mención en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas en la Universidad Nacional de Trujillo, arribó a las siguientes conclusiones:

1. El mecanismo de aplicación del principio de oportunidad influye de manera significativa y resulta de gran importancia en la solución de casos de delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, en la primera y segunda fiscalías provinciales de Trujillo 2008-2009, conforme se desprende de la presente investigación, pues la mayor parte de los casos, han sido resueltos por los sujetos de la relación procesal, sin poner en marcha el aparato judicial o dando por concluido el ya iniciado. (...) (p. 81)

La tesis en mención determinó que la aplicación del principio de oportunidad influyen significativamente en la solución de casos de omisión a la asistencia familiar, siendo que la presente investigación tuvo como objetivo determinar como la inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales, afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, tramitados en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018, además que propone la modificación del artículo 25 de la Ley 30364, a fin de evitar cualquier tipo de discrepancias de los operadores de justicia en aplicar o no el principio de oportunidad.

Alcázar y Mejía (2017) *“Eficacia de los Mecanismos Incorporados por la Ley N° 30364 para proteger a las Mujeres Víctimas de Violencia Análisis de*

Expedientes de Los Juzgados de Familia de Cusco Diciembre-2015” [Tesis Pregrado], para optar el título de Abogado en la Universidad Andina del Cusco, arribó a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. En el marco de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, luego del análisis de la información contenida en las unidades objeto de investigación, se constató que el procedimiento incorporado a través de la Ley N° 30364 para la emisión de medidas de protección es ineficaz. En efecto, dicha ley prevé que los Juzgados de Familia deben dictar medidas de protección en un plazo de 72 horas luego de ingresada la denuncia, buscando con ello una respuesta inmediata del Estado para proteger a las mujeres víctimas de actos de violencia, evitando con ello su repetición. Sin embargo, de 84 denuncias ingresadas durante el primer mes de vigencia de la norma únicamente en 19 casos se cumplió dicho plazo; a ello se suma que la ley no ha considerado si estas 72 horas están asociadas a días hábiles o naturales, y qué hacer frente a denuncias que ingresan durante días feriados. Además, la ley en mención ha considerado que las medidas de protección sean dictadas durante una audiencia, sin establecer los mecanismos que garanticen la presencia del agresor. Siendo lo más preocupante la inexistencia de acciones que permitan efectivizar las medidas de protección inicialmente dispuestas. (...) (p. 258)

Esta tesis evalúa la eficacia de la Ley 30364 y si esta plantea mecanismos eficaces para proteger a las mujeres víctimas de actos de violencia, concluyendo que es ineficaz, situación que también se analiza

someramente en la presente investigación pero que principalmente buscó explicar que la inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales, afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, además que su criminalización no está erradicando la violencia familiar si no que por el contrario se incrementan cada día más, por ende se pretende plantear la aplicación de este principio, con la modificación del artículo 25 de la ley 30364, y así evitar contradicción con el artículo 2 del Código Procesal Penal, a fin de no afectar los intereses del estado con la sobrecarga procesal, con inversión de recursos económicos, humanos entre otros, y dirigir esos recursos a la creación de lineamientos políticos que en efecto prevengan la violencia en el entorno familiar.

Calisaya (2017) *“Análisis de la Idoneidad de las Medidas de Protección dictadas a favor de las Víctimas de Violencia en el Primer Juzgado de Familia de Puno, Periodo Noviembre de 2015 a Noviembre de 2016 en el Marco de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”*, [Tesis Pregrado], para optar el título de Abogado por la Universidad Nacional del Altiplano - Puno, arribó a la siguientes conclusiones:

1. Las medidas de protección dictadas por el Primer Juzgado de Familia de Puno en el periodo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016 no son idóneas.
2. El Primer Juzgado de Familia de Puno tramito desde el 24 de noviembre de 2015, hasta noviembre de 2016, 656 procesos por violencia.

3. Son medidas de protección idóneas aquellas decisiones que el Juez de Familia dicta para proteger de manera preventiva a la víctima de violencia frente al eventual riesgo de sufrir un nuevo acto de violencia a causa de su agresor, esto atendiendo a las circunstancias particulares del caso en concreto, la ficha de valoración de riesgo, y demás circunstancias que demuestren la situación real de la víctima frente a su agresor, ponderando la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y la medida de protección a adoptarse, no dependiendo su vigencia de la decisión final del Juez Penal o Juez de Paz Letrado. (...) (p. 114)

La tesis citada refiere sobre la idoneidad de la aplicación de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el Primer Juzgado de Familia de Puno, siendo que la investigación presente no se enfocó netamente a la medidas de protección sino más bien a la influencia que se daría con la aplicación del principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Burgos y Núñez (2018) “*Consecuencias jurídicas de la aplicación de los plazos contenidos en la Ley N° 30364 por parte de la Policía Nacional del Perú y los Juzgados de Familia de Trujillo*” [Tesis Pregrado], para optar el título de Abogado en la Universidad Nacional Trujillo, arribó a las siguientes conclusiones:

8.1. CONCLUSIÓN N° 01.- Ha quedado demostrado que el plazo de veinticuatro horas para realizar los recaudos preliminares, imposibilita a la Policía Nacional del Perú a recabar los medios de

prueba idóneos que acrediten la existencia de actos de violencia contra la mujer y los miembros del grupo familiar.

8.2. CONCLUSIÓN N° 02.- Se ha demostrado que el plazo de 24 horas que se le otorga a la Policía Nacional del Perú, le imposibilita recabar las manifestaciones de la parte agraviada y de la parte denunciada.

8.3. CONCLUSIÓN N° 03.- Ha quedado demostrado que el plazo de 72 horas que se le otorga a los Juzgados de Familia, le imposibilita a poder notificar adecuadamente a las partes, con los formalismos que exige el artículo V del Título preliminar del Código Procesal Civil. (...)

8.5. CONCLUSIÓN N° 05.- Ha quedado demostrado que los magistrados no pueden sustentar la gradualidad en la aplicación de medidas de protección. (...) (p. 109)

La tesis citada busca establecer que consecuencias se dan con los plazos que se les otorga a la Policía Nacional de 24 horas y a los Juzgado de Familia de 72 horas para que recaben los recaudos preliminares y se dicte las medidas de protección, siendo que concluyen que dichos plazos son insuficientes y que para el caso de la policía deberán de extenderse hasta 48 horas y en el caso de los juzgados hasta 120 horas o 5 días, situación que en la actualidad ello se ha modificado puesto que existe un procedimiento especial, para los casos de riesgo leve o moderado el juzgado de familia tendrá un plazo de 48 horas y para los casos de riesgo severo un plazo de 24 horas para la evaluación del caso y dictar las medidas de protección. Así mismo la presente investigación buscó concretar la aplicación del principio de oportunidad por parte de los

fiscales para los delitos de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, siendo que su no aplicación genera carga procesal y afecta los intereses del Estado pues al activar el órgano jurisdiccional se invierte mayores recursos económicos, humanos entre otros.

Palma (2017) "*La eficacia de las medidas de protección en casos de violencia familiar entre cónyuges en el 5 Juzgado de Familia del Callao 2016 – 2017*" [Tesis Pregrado], para optar el título de Abogado por la Universidad Cesar Vallejo, arribó a las siguientes conclusiones:

(...) Se ha analizado que, la eficacia de las medidas de protección en casos de Violencia Familiar entre cónyuges en el 5 Juzgado de Familia del Callao 2016 – 2017, no son eficaces ya que se logró demostrar que en los dos últimos años la violencia familiar no cesa. (...)

Se ha determinado que, el retiro del agresor del domicilio no es eficaz en los casos de violencia familiar en el Callao 2016 – 2017, no son eficaces ya que se logró demostrar que el retiro del hogar del agresor no es eficaz para la víctima. (...)

Se ha determinado que el impedimento de proximidad del agresor hacia la víctima no es eficaz en los casos de violencia familiar en el Callao 2016 – 2017, el cual lo garantizamos con los estudios realizados al tema de investigación. (...)

Se ha determinado que no se cumple con la prohibición de comunicación de la víctima con el agresor en el Callao 2016 – 2017, por lo que se llega a la conclusión que no es eficaz, ya que no se aplica en todos los casos este tipo de medida de protección. (...)

Se ha determinado que no es eficaz la prohibición de tenencia de armas al agresor en el Callao 2016 – 2017, ya que esta medida de protección no es considerada en los casos de violencia familiar, por lo que la Juez del callao no se ha encontrado un caso donde el agresor aporte armas. (...) (p.112 -114)

La investigación en mención busca determinar la eficacia de las medidas de protección, concluyendo que no son eficaces puesto que una vez dictadas no son cumplidas, situación que aumenta los casos por violencia familiar, en ese sentido se considera que la falta de cumplimiento de las medidas de protección es una parte del problema puesto que con su cumplimiento se podrían recomponer los conflictos en el entorno familiar sin embargo creemos que deberían de existir trabajos multidisciplinarios a efectos de prevenir la violencia, y no limitarnos a sancionar, es por ello que la presente investigación apuesta por la aplicación del principio de oportunidad por parte de los fiscales en los delitos de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, dando la oportunidad de reivindicarse al agente activo, además que se agilizaría y aliviaría la carga procesal puesto que la mayoría de casos son de violencia familiar, evitando que se judicialicen e involucren mayor inversión del Estado en recursos económicos, humanos, infraestructura y otros y dirigir dichos recursos en la aplicación de políticas de prevención como en educación salud mental entre otros.

Martínez (2016), *“La Aplicación del Principio de Oportunidad en el delito de Agresión en Contra de Mujer o Integrantes del Grupo Familiar*

(*Artículo 122-B Del Código Penal*)”, [Artículo], Lima – Perú, arribó a las siguientes conclusiones:

- a. Es posible la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de agresión en contra de la mujer e integrantes de grupo familiar (artículo 122-B) del CP), pues, conforme al nivel de menoscabo del bien jurídico requerido típicamente, este no afecta gravemente el interés público, el cual, sin embargo, debe ser determinado en cada caso concreto.
- b. Otra razón para aplicar el principio de oportunidad es que las penas a imponer en el delito de agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar son mínimas, más aún si se trata de reos primarios o se verifica la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas, que permiten la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, que es un año de pena privativa de la libertad. (...)
- d. El artículo 2 del NCPP no prohíbe de forma expresa ni tácita la aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar, como sí lo hace en otros casos, como el de imputados reincidentes y habituales, delitos graves o cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.
- e. El principio de oportunidad tiene su fundamento en necesidades de política criminal, que indican la imposibilidad de perseguir todos los delitos, pues, de suceder ello, colapsaría la administración de justicia penal. Debe advertirse además, que la mayor parte de la carga procesal en las fiscalías y juzgados del país la constituyen delitos de

menor gravedad o de mínima punibilidad, cuyos procesos requieren soluciones rápidas y el inmediato resarcimiento de la parte agraviada.

- f. El principio de oportunidad es un instituto propio del Derecho Procesal Penal, diferente a la conciliación regulada por la Ley N° 26872. Mientras en la conciliación los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes, en el principio de oportunidad el acuerdo de las partes se condiciona a la verificación de la existencia de un delito y de suficientes elementos de convicción, pudiendo denegarse aun en contra de la voluntad de las partes. (p. 115)

El artículo en mención es un aporte importante para nuestra tesis puesto que afirma que se debe aplicar el principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar a razón de que el menoscabo del bien jurídico tutelado es mínimo, además que hace un distingo entre el principio de oportunidad y la conciliación, situación que en la presente investigación se planteó como una contradicción normativa que impide que los fiscales puedan aplicar dicho principio en estos delitos, además que se propone modificar el Artículo 25 de la Ley 30364, a fin de que se evite que estas denuncias lleguen al órgano jurisdiccional ocasionando congestión en el sistema de administración de justicia.

Rivas (2018) *“Tipo Penal de Agresiones entre los Integrantes del Grupo Familiar”* [Artículo], Lima- Perú, arribó a las siguientes conclusiones:

- La criminalización de las lesiones levisimas entre familiares ha traído diversos cuestionamientos, uno de estos sería el ataque mínimo a la

integridad, y que, por su escasa lesividad al bien jurídico protegido, no debería ser criminalizado.

- La primera impresión que causa el análisis sesgado del tipo penal es que resulta innecesario, pues anteriormente se contemplaba como faltas agravadas contra la persona, lo cual resulta aparentemente incoherente con los límites materiales o garantías penales. (...)
- Debe de discriminarse cuando nos encontramos ante la presencia de un evento con características de conflicto familiar y cuándo ante la existencia de violencia familiar se entiende por violencia “el uso deliberado de la fuerza o poder que cause o tenga posibilidades de causar lesiones, muerte daños psicológicos trastornos del desarrollo o privaciones”, mientras que el conflicto es la interacción incompatibles y se empeñan en defender sus posiciones sin ceder. (...)
- Si la lesión levísima no ha tenido como fin someter a la víctima, y ha sido producida en un contexto de conflicto familiar, corresponde tipificar la conducta en el primer párrafo del art. 441 del CP.
- A fin de poder ubicar la conducta adecuadamente como faltas contra la persona en un contexto de “conflicto familiar”, debe incorporarse dicho contexto como agravante específica en el art. 441 del CP.
- Pronto nos vamos a encontrar frente a una realidad alarmante; el incremento de internos purgando desproporcionadamente condena en establecimientos penitenciarios, por hechos que en realidad deberían considerarse faltas contra la persona.
- Adicionalmente, encontraremos un embotamiento de casos penales que distraerán la atención del real objetivo de tutela de la norma

penal: la protección de aquellas víctimas que llevan fracturadas en la capacidad de vivir, que perdieron la fuerza emocional para protegerse y que por lo progresivo de la violencia, se encuentran en verdadero peligro. Para esas personas es este artículo, como muestra de empatía y preocupación. Con el compromiso de aporte para que los operadores jurídicos podamos identificar, con humanidad y análisis jurídico certero, el peligro latente en el que se encuentran. (...) (pp. 157 -159)

El artículo de investigación citado menciona que la criminalización de la lesiones leves producidas en el entorno familiar ha creado cuestionamientos en el extremo de que por afectar mínimamente al bien jurídico tutelado no debería ser criminalizado, analiza un distingo entre el conflicto y la violencia familiar concluyendo que solo debería ser criminalizado la violencia familiar más no el conflicto, en este último debería de tipificarse en el artículo 441 del Código Penal, siendo que la presente investigación no pretende descriminalizar las agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar si no que pretende aplicar el principio de oportunidad como salida alternativa de solución en atención que se trata de lesiones leves y que no afectan gravemente el bien jurídico tutelado, a fin de no judicializar dichas denuncias activando el órgano jurisdiccional.

2.1.3. Antecedentes locales.

Habiendo revisado las bibliotecas de las facultades de derecho de las universidades de nuestra localidad no se encontraron tesis similares a nuestro propósito de investigación, razón por la cual no se está considerando como antecedente.

2.2. Marco histórico.

2.2.1. Principio de oportunidad

A nivel internacional podemos encontrar algún indicio del principio de oportunidad, como explica Vázquez y Mojica citado en López, Pérez y Valencia (2017), “en el Código de Hammurabi en el que se consagraban figuras indemnizatorias para reparar el daño, métodos de conciliación para solucionar los conflictos suscitados en la sociedad” (p.18).

Como otro antecedente, López (2017) menciona que según la Ley del Talión “se tenía la oportunidad para la confesión en un plazo razonable donde pudiera acudir al tribunal, pero si no cumpliera tendría una pena más gravosa a la contemplada en la norma” (p. 18).

Sumarriva (2011) en su obra el “Nuevo Sistema Procesal Penal Análisis Crítico” menciona que el principio de oportunidad alcanza un gran desarrollo en los principales Estados europeos que instauran una política legislativa con notables criterios de aceleración del procedimiento, que se proyecta en tres vertientes:

- 1) Descriminalización y creación de nuevos procedimientos administrativos simplificados,
- 2) Instauración del procedimiento penal monitorio,
- 3) La potenciación del principio de oportunidad y de los sistemas de transacción procesal, en doctrina se distinguen dos modelos de aplicación de principio de oportunidad, los cuales son; el sistema angloamericano que desconoce el principio de legalidad procesal y los fiscales ejercen sus facultades persecutorias con una discrecionalidad ilimitada, y El Sistema Centro Europeo, el que tuvo su origen en Alemania e Italia, países que adoptan el principio de legalidad en la

persecución, entonces consideran que el principio de oportunidad es la excepción, lo que permite que en algunos casos definidos por la ley se prescinda de la persecución penal pública. (pp. 166-167).

Al respecto Arana (2014), menciona lo siguiente en cuanto a antecedentes de esta figura procesal:

El principio de oportunidad como salida alternativa de solución del conflicto jurídico penal apareció en Alemania en el año 1924, siendo diseñado como mecanismo que facultaba al Ministerio Público a abstenerse de ejercer la acción penal en los casos en que la culpa sea leve y carezcan de importancia las consecuencias dañosas del delito, de tal manera que su persecución no afecte al interés público (p. 230).

Por su parte Curbelo (2017) en su obra el principio de oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal menciona que:

Entre los años 80 y 90 un movimiento reformista avanzó por Latinoamérica en procura de la instalación de un proceso oral y un sistema acusatorio para esos países. Finalmente en el año 1989 se aprobó el Código Procesal Penal Tipo o modelo para Iberoamérica, que no es una ley pero que fue una fuente material de mucha importancia para la nueva codificación procesal penal de toda la región.

Dicho Código modelo consagró en su artículo 230 el principio de oportunidad por parte del Ministerio Público, que permite que el mismo se abstenga de promover la persecución penal o cese la misma, en determinados supuestos.

Luego de ello, son numerosos los países de Latinoamérica que han

consagrado el principio de oportunidad reglado, como ha sucedido con los casos de Perú, Colombia, Ecuador, etc. y finalmente, Uruguay. (p. 17).

En el ámbito nacional el Código Procesal Penal de 1991 (D. Leg. N° 638), incorporó por primera vez el principio de oportunidad como tal en su artículo 02, teniendo como texto inicial:

Artículo 2.-El Ministerio Público con consentimiento expreso del imputado, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el agente haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
2. Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los dos (02) años de pena privativa de la libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
3. Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3), será necesario que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima en ese sentido.

Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el Juez podrá, a petición del Ministerio Público, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos. (párr. 02- 09)

Artículo que según explica Mendaña (2016), fue modificado en varias oportunidades, en un primer momento por la Ley N° 27072 – Ley que modifica el artículo 2 del Código Procesal Penal, publicado el 23 de marzo de 1999 y la Ley N° 27664 – Ley que agiliza el procedimiento de abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, publicado el 08 de febrero del 2002 incluyendo el párrafo: “Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que el Juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad”, modificatoria que resultó optima, porque con entidades que otorguen seguridad jurídica a los acuerdos expresados por las partes, se evita el congestionamiento de diligencias a realizar por parte de los operadores de justicia (pp. 106-108).

Al respecto Sánchez (2004) menciona que la inclusión de este párrafo crea una formula ordinaria de presentación de documento con certificación notarial para archivar el proceso y sin necesidad de ratificación del acuerdo ante el Juez, ante ello no habría forma de cuidar la legalidad judicial del acuerdo, desnaturalizando a la institución que tiene debido reconocimiento en la doctrina y el derecho comparado moderno. Es una solución pragmática, y quizás más ágil pero no contribuye a fortalecer a dicho principio (p. 378).

Posteriormente la Ley N° 28117 – Ley de celeridad y eficacia procesal penal, publicada el 10 de diciembre del 2003, como explica Mendaña (2016), incorporó un párrafo al artículo 2 del Código Procesal Penal el cual expresa: “En los delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 122, 185 y 190 del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, antes de

formalizar la denuncia penal, el Fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerles un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen en el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal formalizará la denuncia correspondiente”, con esta modificatoria se establece un procedimiento obligatorio previo para la aplicación del principio de oportunidad, también incorpora la aplicación del principio de oportunidad reglada de suma importancia por cuanto podría evitar la continuación de numerosos procesos de hurto simple y apropiación ilícita (pp. 108-109).

El Código Procesal Penal del 2004 promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957, hacía referencia al principio de oportunidad en los siguientes términos:

Artículo 2 Principio de oportunidad.-

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 21, 22 y 25 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y éste consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su

efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará Disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.

5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos.

No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles. El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3).

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de

sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnada, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si ésta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si éstas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

Tratándose de los supuestos previstos en el numeral 6), basta la presentación del acuerdo reparatorio en un instrumento público o documento privado legalizado notarialmente, para que el Juez dicte auto de sobreseimiento. (párr. 05 - 16)

Posteriormente la Ley N° 30076- Ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal, y el Código los niños y adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana, en adelante Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013, modifica este artículo y adelanta su vigencia en todo el territorio peruano, que dicho sea de paso se encuentra vigente, mismo que expresamente dice:

Artículo 2.- Principio de oportunidad

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea

reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.

5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles. El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si

el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3) del presente artículo.

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnable, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si esta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

8. El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.

9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado: a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código

Penal; b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico; c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o, d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio. En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal. (párr. 06 - 22)

Sobre este artículo el Ministerio Público emitió múltiples disposiciones administrativas así como menciona Mendaña (2016), la Resolución N° 1072-95-MP-FN, publicada el 16 de Noviembre de 1995, mediante el cual, el Ministerio Público aprueba el Circular N° 006-95-MP-FN referida a la aplicación del principio de oportunidad., que aprobó instrucciones para aplicar el principio de oportunidad, contó con el objetivo de precisar malos alcances de la ley procesal y orientar debidamente a los fiscales provinciales para lograr la correcta y debida utilización de este principio de oportunidad (p. 110).

Mediante la Resolución N° 1711-2003-MP-FN, de fecha 10 de noviembre del 2003, y publicada el 12 de noviembre del 2003, el Ministerio Público dispuso en su artículo segundo “que todas las fiscalías provinciales del distrito judicial de Lima atiendan dentro de sus atribuciones la aplicación del principio de oportunidad” (párr. 6)

Luego de ello la Resolución N° 1470-2005-MP-FN, publicado el 12 de julio del 2005, aprobó el “Reglamento de aplicación del Principio de Oportunidad”. (párr. 8)

Sin embargo la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2508-2013-MP-FN, de fecha 30 de agosto del 2013, advirtió que en la Resolución N° 1470-2005-MP-FN, no se habían fijado criterios para la imposición de indemnización por reparación civil a favor del agraviado o sociedad, en los casos de conducción en estado de ebriedad, siendo que los fiscales provinciales penales o mixtos venían fijando montos indemnizatorios variados, entonces a fin de unificar criterios para la fijación de estos montos por reparación civil se dispuso incorporar al reglamento de aplicación del principio de oportunidad, la “Tabla de Referencias para la Reparación Civil por Conducción en Estado de Ebriedad” Anexo 01, en que se señala parámetros referenciales para fijar el monto de reparación, en concordancia con La Ley 30076 publicada el 19 de agosto del 2013, del cual ya se hizo referencia anteriormente, modificando así el numeral 6 del artículo 12, artículo 22 y Tercera Disposición Final del referido Reglamento. (párr. 03-08)

Y por último el 20 de abril del 2018, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 1245-2018-MP-FN, el Ministerio Público aprobó el nuevo

Reglamento de aplicación del Principio de Oportunidad, el que consta de 16 artículos cuyos temas resaltantes son:

En el título tercero del reglamento en mención, se da a conocer el procedimiento de aplicación del Principio de Oportunidad y acuerdo reparatorio; respecto al trámite de la audiencia de Principio de Oportunidad este reglamento precisa que el Fiscal podrá citar para audiencia hasta por dos oportunidades, en el caso de no concurrencia se dejará el acta respectiva, en el supuesto de inasistencia de la agraviada y asistencia del investigado el Fiscal podrá determinar el monto de reparación civil, pues solo basta con el consentimiento del imputado, en caso de inasistencia del imputado a la segunda citación el Fiscal procederá de acuerdo a sus atribuciones, en el caso de asistencia de ambas partes el Fiscal procurará que se llegue a un acuerdo dejando constancia en acta, para el caso del trámite del acuerdo reparatorio es prácticamente similar al anterior con la precisión que si se ignora el domicilio o paradero del imputado se promoverá con la acción penal y de igual forma si no se llega a acuerdo alguno el Fiscal promueve la acción penal.(pp. 4 - 5)

En el título cuarto se detallan los por menores para el cumplimiento del acuerdo arribado por las partes, precisando que el pago por reparación civil no debe exceder los 09 meses, se debe precisar también que el acta de audiencia de Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio debe contener expresamente bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento del acuerdo se ejercitará la acción penal, así mismo una vez cumplida con la reparación civil de acuerdo a lo dispuesto por el Fiscal o si las partes llegan a un acuerdo que conste en un documento público o documento privado legalizado notoriamente, el Fiscal emitirá disposición de abstención de la acción penal, y

por último este título hace mención a la entrega de los certificados, una vez llegada al acuerdo, el imputado realizará el pago por reparación civil mediante depósito judicial que será custodiado por el Fiscal, mismo que será entregado a la agraviada endosado para su cobro respectivo en el Banco de la Nación, o ante la imposibilidad de realizar un depósito bancario el Fiscal podrá tener en custodia el monto por reparación civil hasta el depósito respectivo. (pp. 5 - 6)

2.2.2. Agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

A nivel internacional.

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos frente a la violencia familiar tiene como componentes a los convenios internacionales que nuestro país ha ratificado, Cussiánovich, Tello y Sotelo (2007) menciona; al **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado en el año 1978**, que en su artículo 7 prohíbe las torturas y los tratos inhumanos; el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado en 1966**, que en su artículo 12 reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental; la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW 1979 ratificada por el Perú en 1982**, en el que en su artículo 1 hace mención a la expresión “*discriminación contra la mujer*” el que denota toda distinción, exclusión restricción basada en el sexo que tenga por objeto menoscabar a la mujer como tal, el Comité Monitor de Naciones Unidas ha elaborado una serie de recomendaciones como la Recomendación N° 19, en el que hace referencia a la violencia contra la mujer como una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie

de igualdad con el hombre y estableció derechos y libertades para la mujer; la Asamblea General de Naciones Unidas realizada el 20 de diciembre de 1993, en la que se proclamó mediante resolución 48/104, la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer; la Asamblea General de ONU, El 20 de noviembre de 1989, aprobó La Convención sobre los Derechos del Niño, entrando en vigor el 2 de setiembre del siguiente año. Es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos de la infancia. (p. 61 – 65)

En el sistema interamericano, Cussiánovich (2007) hace referencia a; la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”-1969, ratificado por el Perú en 1978, que en su artículo 5 hace referencia a que toda persona tiene derecho a la integridad personal, respetándose su integridad física, psíquica y moral; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, llamada también “Convención de Belem do Pará”, ratificado por el Perú en 1996 (p. 66).

A nivel nacional.

a. Constitución Política del Perú.

Cussiánovich, Tello y Sotelo (2007) explica que la Constitución Política del Perú plasma en su Artículo 1.- “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”, así mismo se han consagrado otros derechos en el Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por

motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (p. 53 - 54)

b. Código Penal.

Así mismo a nivel nacional se tiene el Código Penal peruano, que en el Libro Segundo, Título I y Capítulo III, tipifica las lesiones como tal, sin embargo es preciso revisar los antecedentes de los artículos que conciernen a nuestra investigación, para ello se recurrió a la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el Sistema peruano de información jurídica (2019), y como punto de inicio tomaremos el artículo 121 que trata sobre lesiones graves en general y dentro de ella específicamente se hace referencia al artículo 121-B, incorporado por la Ley N° 29282- Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia familiar, Ley N° 26260, y el Código Penal, en adelante Ley N° 29282, publicada el 27 de noviembre del 2008, que se refiere a las Lesiones graves por violencia familiar, que fue modificado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre 2015, en la que la nomenclatura del artículo cambió a “Formas agravadas. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar” y que añadió agravantes, luego este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017, en la que se cambió el nomen iuris a “Lesiones graves por violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar” y finalmente fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, dichas modificatorias se hicieron para aumentar hechos específicos de lesiones

graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y aumentar la pena impuesta siendo que en la actualidad el texto vigente es el siguiente:

Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación.
3. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.

5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.

7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.

8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años. (párr. 01-109)

Así mismo la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el Sistema peruano de información jurídica (2019), nos muestra el artículo 122 de nuestro Código Penal está referido a las Lesiones Leves en general, dentro de este se hace referencia al Artículo 122-B incorporado por el Artículo 12 de la Ley N° 29282, publicada el 27 noviembre 2008, cuyo

nomen iuris fue “Lesiones leves por violencia familiar”, sin embargo este artículo fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre 2015, para posteriormente ser nuevamente incorporado por Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017 y para finalmente ser modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, quedando tipificada de la siguiente manera:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente. (párr. 110-194)

Que es preciso haber realizado todo el recuento de modificatorias de este artículo ya que sobre este último se enmarca nuestra investigación, pues como hemos podido apreciar se han dado múltiples modificatorias respecto de los delitos por violencia familiar, siendo que cada modificatoria implica más agravantes, que como venimos mencionando las políticas de gobierno se enmarcan preferentemente en sancionar, más no en prevenir, situación que poco o nada han funcionado para erradicar la violencia familiar contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, pues al parecer los legisladores han escogido un camino muy fácil y populista para realizar su trabajo, no cumpliendo con el fin primordial que es erradicar o por lo menos disuadir a los agresores y disminuir este tipo de conductas situación problemática que iremos abordando a lo largo de la presente investigación, a fin de establecer que lo único que se está generando es una excesiva carga procesal respecto de los delitos que se enmarcan en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, delitos que pueden ser archivados a nivel fiscal con la aplicación del principio de oportunidad.

c. Evolución Legislativa de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

c.1. Ley 26260 – Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.

En nuestra legislación, la primera ley en contra de la violencia familiar fue la Ley N° 26260 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, en adelante Ley N° 26260, promulgada en el año 1993, el cual fue modificada por la Ley N° 26763 - Ley sobre política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar, en adelante Ley N° 26763 (1996), esta Ley define en su artículo 2 a la violencia familiar como:

Cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzcan entre:

- a. Conyugues;
- b. ex cónyugues;
- c. convivientes;
- d. exconvivientes;
- e. ascendientes;
- f. descendientes;
- g. parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- h. quienes habitan en un mismo hogar siempre que no medien condiciones contractuales o laborales. (párr. 2-3)

Así mismo esta Ley N° 26763 (1996) estableció que la intervención de la Policía Nacional de Perú, quienes intervenían en casos de flagrante delito deteniendo al agresor sería por un plazo de 24 horas; también se estableció

que las medidas de protección inmediatas serían impuestas por el Fiscal de familia quien también podía solicitar las medidas cautelares ante el Juez especializado de Familia, así como le establecieron la facultad conciliatoria en búsqueda de que cesen los actos de violencia; por otro lado se estableció que el procedimiento de pretensiones por violencia familiar se tramitarían a través de procesos únicos de acuerdo a lo previsto por el Código de los Niños y Adolescentes, todo ello por el Juez Especializado de Familia, con respecto a la resolución que ponía fin a estos procesos se debía determinar la existencia de violencia familiar o no, estableciendo las medidas de protección, tratamiento para la víctima y el agresor de ser el caso, reparación del daño y el establecimiento de una pensión alimentaria para la víctima; y Por último podemos mencionar que se estableció que la intervención del Juez penal y del Juez de Paz Letrado quienes conocían los delitos o faltas, y estaban facultados para adoptar todas las medidas de protección que señale la Ley. (párr. 12-36)

c.2. Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

El 23 de noviembre del 2015 fue promulgada la Ley N° 30364, que entró en vigencia el 24 de noviembre del 2015, a diferencia de la Ley N° 26260, estipula en el artículo 2 seis principios rectores que son; el Principio la Igualdad y la No Discriminación, el Principio del Interés Superior del Niño, el Principio de la Debida Diligencia, el Principio de Intervención Inmediata y Oportuna, el Principio de Sencillez y Oralidad, y el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, principios que serán considerados a la hora de poner en marcha lo estipulado en la Ley en comento, así mismo esta Ley

incluye seis enfoques que deben aplicar los operadores, y ahí encontramos al enfoque de género, enfoque de integralidad, enfoque de interculturalidad, enfoque de derechos humanos, enfoque de interseccionalidad, y enfoque generacional. (párr. 3 – 16)

A diferencia de la Ley anterior esta Ley N° 30364 (2015) en su Capítulo II define la violencia contra la mujer y por otro lado la violencia contra los integrantes del grupo familiar, es preciso mencionar que pone en relevancia a la mujer durante todo su ciclo de vida niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor, no haciendo referencia alguna sobre los varones, que asumimos fueron incluidos dentro de los integrantes del grupo familiar, consideramos que dicha diferenciación se realizó por los altos índices de violencia contra la mujer, sin embargo precisemos que también existe violencia contra los varones, que en gran cantidad no denuncian dichos actos de violencia por diferentes factores, otro aspecto resaltante es que a los tipos de violencia física y psicológica se incorporó los tipos de violencia sexual y violencia económico y patrimonial. (párr. 01-14)

También la Ley N° 30364 (2015) en su capítulo III establece como derechos de las mujeres y del grupo familiar, el **derecho a una vida libre de violencia** en el extremo de ser valorados y educados de estar libres de cualquier forma de discriminación estigmatización entre otros, también se establece **el derecho a la asistencia y la protección integrales**, por parte de las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo familiar y que incluyen varios derechos como el acceso a la información, asistencia jurídica, defensa pública, promoción, prevención, atención de salud

y atención social, también precisa sobre los **derechos laborales** en el extremo que todo trabajador o trabajadora que es víctima de violencia tiene derecho a no sufrir despido por causa de violencia, al cambio de lugar de trabajo, a la justificación de las inasistencias y tardanzas al centro de trabajo y la suspensión de la relación laboral, y por último se estableció **el derecho en el campo de la educación**, tales como el cambio de lugar y horario de estudios, a la justificación de inasistencias y tardanzas, y a la atención especializada en el ámbito educativo de las secuelas de la violencia. (párr. 01 - 21)

Es preciso resaltar que Ley N° 30364 ha sufrido varias modificaciones las que se desarrollarán a continuación:

El Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 de enero del 2017, Decreto que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, modificó el artículo 8 de la Ley N° 30364 sobre los tipos de violencia, en el extremo que para determinar la violencia psicológica ya no importaría el tiempo que se requiera para su recuperación (párr. 3), mientras que en la expresión derogada de la Ley 30364 (2015) establecía que:

Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo. (párr. 10)

Posteriormente **el Decreto Legislativo N° 1386** que modifica la ley N° 30364, publicado el 04 de setiembre del 2018, modificó el literal c. del artículo 10; los artículos 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 28; y el numeral 14 del

artículo 45 de la Ley N° 30364, teniendo como principal objetivo fortalecer la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, mejorando los mecanismos de atención y protección de las víctimas, especialmente el marco que regula las medidas de protección. (párr. 01 - 02)

De estas modificatorias realizadas por el El Decreto Legislativo N° 1386 (2018) se extraen las más importantes como la del artículo 14 que amplía la competencia para conocer las denuncias por actos de violencia, a los juzgados de paz letrado o juzgados de paz y precisa que la Fiscalía de Familia deberá intervenir desde la etapa policial en los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes. (párr. 05 -07)

Otro aspecto importante de este Decreto Legislativo N° 1386 (2018) es la modificación del artículo 16 que se refiere al proceso especial para tratar los actos de violencia, cuando estos casos de violencia sean identificados como casos de riesgo leve o moderado el juzgado de familia tendrá un plazo de 48 horas para evaluar el caso y dictar en audiencia las medidas de protección y/o cautelares requeridas, si el caso de violencia es un caso de riesgo severo el juzgado de familia tendrá un plazo de 24 horas para emitir las medidas de protección y/o cautelares requeridas, en este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia. (párr. 10 -14)

Además, este Decreto Legislativo N° 1386 (2018) incorporó el artículo 22-A estableciendo los criterios que debe evaluar el Juez para dictar medidas de protección, tales como los resultados de la ficha de valoración de riesgo, los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes, la existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por

actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la relación entre la víctima con la persona denunciada, la diferencia de edades, la relación de dependencia, la condición de discapacidad y la situación económica y social de la víctima, la gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión y otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima. (párr. 25 - 35)

Respecto al Artículo 23 el Decreto Legislativo N° 1386 (2018) modificó la vigencia y validez de las medidas de protección y cautelares menciona que se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, así mismo estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el Juzgado de Familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última además que las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial. (párr. 45-49)

c.3. La Ley N° 30862 – Ley que Fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Esta Ley N° 30862, fue publicada el El 25 de octubre del 2018 y que modifica los artículos 7, 8, 10, 13, 15, 15-A, 15-B, 16, 16-D, 17, 18, 19, 22-B, 23, 23-A, 23-B, 26, 28, 42, 44, 45 y 47 de la Ley N° 30364, modificados o incorporados por el Decreto Legislativo 1386. (párr. 1)

De estas últimas modificaciones podemos extraer las más resaltantes, pues el legislador con la Ley N° 30862 (2018) modificó el artículo 07 numeral

b referente a los sujetos de protección de la Ley, entendiéndose como miembros del grupo familiar:

a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia. (párr. 2-3)

Además esta Ley N° 30862 (2018) modifica el Artículo 08 en el extremo que se considerará violencia económica o patrimonial contra la mujer y los hijos, la evasión de las obligaciones alimentarias por parte de la pareja. . (párr. 5-6)

En la modificatoria del Artículo 15 la Ley N° 30862 (2018) expresa que para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia, y si la denunciante cuenta con estos medios probatorios, serán incluidos en el informe policial, así mismo en este artículo se incluyó los artículos 15-A y 15-B sobre trámite de las denuncias por parte de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público.(párr. 12-14)

El Artículo 16 modificado por la Ley N° 30862 (2018) expresa que en caso de no poder determinarse el riesgo, el Juzgado de Familia en el plazo

máximo de 72 horas evaluará el caso y resolverá en audiencia, además que el Juez de Familia comunicará la emisión de las medidas a las entidades encargadas de la ejecución y a las partes procesales por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad. (párr. 15-18)

Ley N° 30862 (2018) modifica el Artículo 23 en el extremo que las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial hasta que sean dejadas sin efecto por orden judicial, así mismo se agregó el artículo 23-A para las visitas a domicilio del personal policial cuando esta sea requerida. (párr. 25-26). Así mismo se el artículo 45 literal i) sanciona disciplinariamente a los miembros de las fuerzas armadas y la policía que cometan actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, los cuales serán investigados por el Ministerio de Defensa. (párr. 46).

Y por último se modificó el artículo 368 del Código Penal en la que se incluyó el tercer párrafo que expresa:

(...) cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. (párr. 71)

Ciertamente nos encontramos a favor de las modificatorias que se puedan dar, para prevenir y erradicar los actos de violencia, empero precisaremos algunas deficiencias y desventajas que se aprecian al ejecutar dichas modificatorias en los casos en concreto, y tal como refiere Mario Mondragon Chirimia en su artículo publicado en Legis.pe, es preciso que los Juzgados de Familia apliquen certeramente los criterios para la imposición de las medidas

de protección de tal modo que no se encargue estos casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar al proceso penal, pues en muchos casos se ve que los juzgados de familia actúan como un mesa de partes que de forma automatizada expiden medidas de protección dejando así al análisis a la investigación. Además menciona que una de las soluciones es encontrar un mejor filtro en la etapa preventiva que respete el debido proceso, de modo tal que no se encargue en algunos casos al proceso penal la solución a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Consideramos ante todo ello que este tipo de casos deberían de ser tratados minuciosamente y aplicando certeramente los criterios para aplicar las medidas de protección, pues podemos encontrarnos en casos de denuncias calumniosas, circunstancias que no se debe de permitir, pues de ser este el caso se estaría sobrecargando la función fiscal, situación que se debería evitar, pero a consideración nuestra existirá muchos casos que pasarán a la vía penal y ante ello nosotros proponemos la aplicación del principio de oportunidad como mecanismo para resolver este tipo de casos.

2.3. Bases teóricas.

2.3.1. Principio de oportunidad.

2.3.1.1. Concepto

Al respecto se puede mencionar algunas definiciones que expresan los estudiosos del Derecho, Oré (2016), señala:

El Principio de Oportunidad es un criterio de oportunidad en virtud al cual se faculta al Fiscal abstenerse discrecionalmente de incoar o desistir de continuar con el proceso penal;

el Fiscal tiene la facultad de abstenerse por razones político-criminales que responden al criterio de falta de necesidad de proceso y de pena, pues, pese a que el imputado admite su responsabilidad, el Estado le otorga al Fiscal la potestad de abstenerse de ejercer la acción penal (p. 351).

Asimismo, Mendaña (2016) menciona que el principio de oportunidad es un postulado rector que se contrapone excepcionalmente al principio de legalidad procesal, corrigiendo su exceso disfuncional, con el objeto de conseguir una mejor calidad de justicia, facultando al Fiscal decidir no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, teniendo como sustento de conclusión los criterios de falta de necesidad o merecimiento de la pena, estando amparado entre otras cosas a solucionar el grave problema de la sobrecarga y congestión procesal y penitenciaria y promover bajo formas novedosas y premisas propias del Derecho conciliatorio que el Derecho penal no solo llegue a sus destinatarios, sino que sea con mayor justicia para la víctima (p. 43).

En esta línea de conceptos Sumarriva (2011) considera que el Principio de Oportunidad es:

La contraparte del principio de legalidad procesal si se asume como un sistema de discrecionalidad absoluta del órgano de persecución penal. Esto no sucede en nuestro país, en el que más bien se considera una excepción al principio de legalidad de allí la denominación de “oportunidad y discrecionalidad reglada u oportunidad restringida. (p. 165)

Para Sánchez (2004) “el Principio de Oportunidad aparece como un mecanismo de carácter procesal que busca evitar se inicien procedimientos

penales innecesarios o se archiven los ya iniciados, bajo determinados supuestos preestablecidos en la Ley” (p. 360).

El Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio (2018) aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1245-2018-MP-FN, en su artículo 4 define el principio de oportunidad como “un instrumento legal que faculta al Fiscal a que discrecionalmente, en los casos previstos en la norma y con el consentimiento del imputado, pueda abstenerse de ejercitar la acción penal, ello sin perjuicio de procurar satisfacer íntegramente los intereses del agraviado, cuando corresponda”. (p. 2)

En suma podemos definir que el principio de oportunidad es una herramienta de carácter procesal, en la que el Fiscal tiene la facultad de abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos previstos por Ley y tomando en cuenta los supuestos que se exige para su aplicación como cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, en el caso de los supuesto atenuantes que el Código Penal expresa, entre otros.

2.3.1.2. Finalidad y fundamento.

Finalidad

Como finalidad del Principio de Oportunidad Maier citado en Mendaña (2016) explica que en primer lugar se tiene a la descriminalización de hechos punibles, evitando aplicar el Poder Estatal, pudiendo alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesario la aplicación; y en segundo lugar la eficiencia del sistema penal, procurando el descongestionamiento de una justicia penal sobresaturada de casos (p. 44-45).

Fundamento

Sánchez (2004) expresa como fundamentos; a la escasa relevancia de la infracción, como una manifestación de prevención especial siendo que se espera que el agente, con la oportunidad que se le da, no vuelva a incurrir en la comisión de infracciones, obedece también a razones de política criminal puesto que este mecanismo permite perseguir penalmente delitos determinados y sobreseer los casos de pequeña criminalidad, además existen razones pragmáticas pues se evitarían procesos innecesarios, se evitaría efectos criminógenos de penas cortas, rehabilitación del autor y reparación del daño causado (p. 360-362)

Reyna citado en Avalos (2014) en su obra mecanismo de simplificación procesa en el Código Penal de 2004 menciona que:

A través del principio de oportunidad se busca que las partes involucradas en un suceso, posiblemente delictivo, superen su controversia con la intervención del Fiscal, que aparece ya no como acusador sino como un conductor neutral que pretende acercar a las partes (p. 20).

Por su parte Hurtado citado en Avalos (2014) ha dicho que “estamos en un sistema de justicia restaurativa” y que es importante “que se restaure la relación quebrada, que se pague la indemnización por los daños causados” (p. 21).

Sin duda alguna consideramos que el principio de oportunidad, constituye una herramienta muy importante para el Derecho Procesal Penal, pues en palabras de Sánchez (2004), la justicia penal se ve imposibilitada materialmente de conocer de todas las infracciones que se cometen y se

denuncian, se hace necesario toda una selección de aquellas infracciones que, careciendo de interés público, pueden ser objeto de solución entre las partes en conflicto mediante la intervención de la autoridad judicial encargada de la persecución del delito, el Fiscal. Permitiendo entonces racionalizar la selección de infracciones penales, dejando de lado todas aquellas en donde sea innecesaria la aplicación del ius puniendi, y además se contribuye a la eficacia del sistema, dado que excluyendo a las infracciones de menor entidad, se fortalece el sistema de justicia penal para que intervenga efectivamente en los casos de infracciones medianas y de grave criminalidad. Añade que el fundamento a favor del principio de oportunidad es la crisis de la justicia penal por un lado la congestión procesal y por otro lado la congestión carcelaria, ante dicha crisis se propugna, entre otros aspectos la búsqueda de mecanismos de simplificación judicial acelerando la actividad procesal y contribuyendo a otorgar mayor seguridad en la sociedad. (pp. 359 - 362)

Así mismo coincidimos con lo expresado por Cubas (2017) quien menciona que el principio de oportunidad es racional y beneficia a todos: primero al agraviado con el acceso a la reparación civil rápida; segundo al imputado que soluciona su situación jurídica; tercero a la sociedad que soluciona armoniosamente un conflicto: y cuarto al sistema de administración de justicia con la descongestionando de la carga procesal lo que significa ahorro de tiempo y recursos para el Estado (p. 93)

2.3.1.3. El principio de legalidad y de oportunidad.

En la doctrina existen varias posturas respecto del principio de legalidad y el de oportunidad al respecto Guariglia citado en Sánchez (2004) afirma:

Que la aplicación del principio de oportunidad constituye un supuesto de excepción al principio de legalidad, y que en atención a ello, los poderes discrecionales del Ministerio Público se circunscriben a la posibilidad de renunciar a la persecución penal, no promoviendo la acción correspondiente, o desistiendo de su ejercicio, cuando esto le es permitido, si hubiera sido promovida (p. 366).

Así mismo Guevara (2013) menciona que Goldschmidt y Beling reconocen que sólo el respeto a la legalidad garantiza la correcta realización de la justicia punitiva, pero dichos estudiosos del derecho no cierran el paso a la posibilidad de apreciar excepciones justificadas por razones diversas, siendo que el principio de oportunidad puede evitar procedimientos judiciales en supuestos que no merecen verdadera atención, en los que se encuentra a las infracciones de bagatela. (p. 67)

Por otro lado Cabañas citado en Sánchez (2004) menciona que mientras el principio de legalidad consiste en el imperativo ejercicio de la acción de acuerdo con lo que resulta de los hechos acaecidos, teniendo trascendencia dentro del ordenamiento penal sustantivo, el principio de oportunidad se presenta como su antípoda, pues tanto uno como otro factor expuesto pueden ceder en múltiples casos, más o menos precisados legalmente (p. 365).

Es así que respecto del principio de legalidad y de oportunidad se abrió una polémica entre los estudiosos del Derecho, Guevara (2013) menciona que existe una postura legalista conformada por Alcalá Zamora Jiménez de Asúa, Serra Domínguez, Giménez Orbaneja, Montero Aroca y De La Oliva Santos, entre otros, mientras que Gimeno Sendra, Gonzales-Cuellar y Conde-Pumpido se esfuerzan por abrir la puerta de la oportunidad reglada.

Y en nuestra legislación Cubas (2017), indica que la consagración del principio de legalidad con la obligatoriedad de la persecución penal, trajo como consecuencia la excesiva carga procesal, frente al cual surgió la necesidad de discriminar que delitos serían los perseguidos y cuáles no, siendo el principio de oportunidad una excepción al principio de legalidad en nuestro ordenamiento procesal penal, el cual se aplica de forma reglada y solo en los supuestos que establece el artículo 2 del Código Procesal Penal. (p. 92)

En ese sentido podemos expresar que el principio de oportunidad como una excepción al principio de legalidad es óptima para una eficiente administración de justicia, y creemos que con la aplicación reglada del principio de oportunidad se puede agilizar los casos de mínima lesividad que son los más frecuentes en nuestra sociedad y dirigir tiempo, recursos y esfuerzos en delitos de mayor complejidad.

2.3.1.4. Sistemas de oportunidad.

Se tiene dos tipos de sistemas el sistema libre y el sistema reglado el cual se detallara a continuación:

Sistema libre.

También denominado sistema de oportunidad libre, sistema flexible, o discrecional, al respecto Arana (2014) explica que este sistema es aplicado por los países anglosajones principalmente por Estados Unidos, en este sistema el Fiscal cuenta con una discrecionalidad incontrolada pues este decide si investiga o no, además este sistema se preocupa por obtener la declaración de culpabilidad del imputado con el objetivo de evitar procesos largos, pudiendo ser esta voluntaria, estructuralmente inducida o negociada. (p. 234)

Al respecto Cafferata citado en Cubas (2017) menciona que en este sistema de libre disponibilidad de la acción, el Fiscal puede iniciar la investigación y desistirse una vez iniciada o puede simplemente no iniciar la investigación, lo que podría traer impunidad total o parcial por la comisión de un delito cuando ella sea útil para el descubrimiento de otro delito más grave (p. 95)

Siguiendo esta línea de conceptos Guevara (2013) en su libro “El Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal” señala sobre el sistema flexible que “el Fiscal no solo posee el monopolio de la acción y la decisión de su ejercicio, sino que puede ejercitarla sin acomodarse a los presupuestos legales exigidos por el caso y la verdad material” (p. 76)

Sistema reglado.

También es denominado sistema rígido o sistema de oportunidad reglada, al respecto Conde citado en Mendaña (2016) menciona que:

Se precisa una doble argumentación: en primer lugar, se reconoce que en el proceso penal, al lado de los espacios de conflicto deben existir espacios de consenso y que a diferencia de la criminalidad grave, la criminalidad menor, con frecuencia no conflictiva y constitutiva de hechos aislados y no repetibles en la vida del autor, debe conducir a soluciones de consenso, que contribuyan a la no estigmatización de quien, por la ocasionalidad de su infracción, no es propiamente un delincuente. En tales casos la búsqueda de la pacificación del proceso a través del consenso es un imperativo ético-jurídico. (p.53)

Para Sánchez (2004), el principio de oportunidad reglada, es determinado en la propia Ley, de tal manera que esta regule los supuestos de su aplicación

en forma imperativa por razones de seguridad jurídica. Además menciona que la autoridad fiscal actúa bajo el principio de legalidad pero cuando la situación de hecho legalmente previsto en la Ley posibilite que se abstengan de la persecución del delito lo hará en atención de los presupuestos que establece la Ley, de tal manera que existe una conexión entre ambos, entonces se podría decir que el Fiscal está legalmente autorizado para abstenerse de ejercitar la acción penal. (p. 366 - 368)

Avalos (2014) expresa que nuestro país se acoge al sistema de la oportunidad reglada en tal sentido no es que el Ministerio Público tenga facultades amplias e ilimitadas para decidir a su libre albedrío o elección los casos en que aplicará el principio de oportunidad, sino que el legislador estableció preceptos específicos en los que va a habilitar y regular la posibilidad de ejercitar o no la acción penal, respetando el principio de legalidad procesal penal. (p. 19 -20)

2.3.1.5. Presupuestos para la aplicación del principio de oportunidad.

Para la aplicación del principio de oportunidad, requiere que el imputado acepte los cargos que se le atribuyen, así como hubiera reparado el daño y perjuicio ocasionado por el delito o existe acuerdo con el agraviado respecto a ello, la cual está referido a la reparación civil.

Para el maestro Oré (2016) menciona dos presupuestos para la aplicación del principio de oportunidad, como el consentimiento del imputado y la reparación civil, las mismas que están desarrolladas en el Código Procesal Penal (2004) y que se desarrollaran a continuación:

A. Consentimiento del imputado. - Es la manifestación de voluntad del imputado de renunciar al derecho fundamental de la presunción de inocencia, aceptando los cargos atribuidos por la infracción penal. La presunción de inocencia es pues el derecho fundamental que goza toda persona, cuyo derecho se encuentra recogida por la Constitución Política del Perú en Título I, Capítulo I Derecho Fundamentales en su artículo 2 numeral 24 literal e) señala: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (párr. 29)

Para O’Donnell citado en Villavicencio (2006) señala que “El principio de presunción de inocencia supone que nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad.” (p.124).

Para cuyo caso el agente al renunciar a este derecho fundamental acepta los cargos atribuidos con la finalidad de acogerse al principio de oportunidad.

Respecto al segundo presupuesto de reparación civil el maestro Oré (2016) menciona:

B. La Reparación Civil.- Se requiere que agente infractor cumpla con el pago de la reparación civil, para cuyo caso el código establece dos alternativas: la reparación del daño o el acuerdo con el agraviado para la reparación del daño. Gálvez V. T. A. (2016) señala que “(...) cuando se ataca o lesiona un bien jurídico particular, surge la pretensión del particular de ver reparado el daño sufrido, siendo esta pretensión la que se satisface mediante la atribución de responsabilidad civil” (p.30)

Por lo tanto, la exigencia de que el imputado cumpla con la reparación civil es indispensable para que se aplique el principio de oportunidad y consecuentemente se archiva definitivamente el proceso penal.

2.3.1.6. Supuestos de aplicación del Principio de oportunidad.

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito.

El artículo 2 del Código Procesal Penal (2004), en su libro primero, sección I, establece como primer supuesto para la aplicación del principio de oportunidad lo siguiente:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria. (párr. 6)

El literal precedente hace mención al hecho en que la persona en su condición de agente y víctima al mismo tiempo, resulte gravemente afectado por el delito, del cual resulta inadecuado la imposición de la pena por las consecuencias que este genera.

En esas mismas líneas Oré (2016) señala que el “fundamento de este supuesto se encuentra en la necesidad de evitar una “doble pena” por el causante del delito, puesto que de ella solo acrecentaría el daño ya sufrido” (p. 361). Por lo tanto, castigar al sujeto que fue dañado a consecuencia del delito resultaría innecesario aplicar una pena, por cuanto se encontraría afectado igual o mayor a la afectación del bien jurídico.

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público.

El segundo supuesto establecido en el artículo 2 del Código Procesal Penal (2004) en su libro primero sección I, señala lo siguiente:

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo. (párr. 7)

Para desarrollar este literal del Código Procesal Penal, partiremos del “interés público”, que para Armenta citado por Oré (2016) “surge cuando la paz jurídica se ve perjudicada por encima del círculo vital del perjudicado, y la persecución penal se constituye en un objetivo actual de la generalidad” (p.361). Este concepto hace referencia al hecho delictivo que genera alarma social, en cuyo caso la sociedad engrandece una sanción penal al legislador, y en consecuencia debería considerarse como un interés público propiamente, la cual debe ser satisfecha por el Estado.

Sin embargo, sobre el interés público no existe una postura concreta que lo defina como tal, por ejemplo, Arana (2016) señala que:

Frente a este problema, no existen referencias normativas expresas ni en el NCPP ni en otras normas especiales, y en tal caso, corresponde al Fiscal discrecionalmente evaluar si un determinado delito afecta o no afecta el interés público y si lo afecta gravemente. (p. 236)

Del mismo modo, interés público en general ha sido definido por el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 0090-2004-AA/TC caso JUAN CARLOS CALLEGARI HERAZO (LIMA) en el considerando 11) que

señala “tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”. (párr. 17)

El Estado tiene con fin satisfacer las necesidades públicas, entre ellos la solución de los conflictos generados por la sociedad, tomando mayor atención de los que puedan afectar gravemente a la sociedad. Para ello la implementación de medidas de control Social a través de la misma sociedad, denominado en el derecho penal Control Social informal, entre los cuales se encuentran la familia, las escuelas, colegios y otros, que tienen la primera función de evitar conflictos en la sociedad; posterior a ello cuando estos conflictos no pueden ser solucionados en el primer control, el derecho penal yace como mecanismo de control social formal, al respecto el maestro Villavicencio T. F (2009) señala:

Es un instrumento de control social, para ser usado en todo proceso de criminalización. Es pues una forma de control social lo suficientemente importante como, para que, por una parte, haya sido monopolizada por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal. (p.8)

Empero el derecho penal es un control social secundario, del cual sólo operará cuando los controles sociales haya fracaso, pues esta forma representa un fundamental límite al poder punitivo del Estado pues como ya se ha señalado este tiene el monopolio penal estatal.

Siendo ello así Polaino (2015) señala respecto a la *ultima ratio*, lo siguiente: “Sólo se desencadena la acción del Derecho penal cuando la

reacción de otras instancias del Ordenamiento jurídico es insatisfactoria o contraproducente a los efectos de alcanzar los fines (preventivos) perseguidos por el Derecho penal.” (p.170)

En esas líneas, el interés social no implica que necesariamente deba actuar el derecho penal como tal, a efectos de satisfacer una subjetiva alarma social, la cual se encuentra estrechamente vinculada con la mediatización por los medios de comunicación.

Sobre este tema el Juez penal titular del 7mo Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial del Cuzco, menciona que “es importante diferenciar entre un delito grave y leve , puesto que ello implica entender las dimensiones de la proporcionalidad y valorar el nivel de afectación del bien jurídico tutelado, puesto que al momento de establecer las penas debe ser justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la penas que se vaya a imponer (pp. 7-9).

De este modo, consideramos que, conforme al Tribunal Constitucional y demás autores precedentemente señalados, el interés público, es para la presente investigación, todo acto que beneficie a la sociedad y su organización, de tal modo que el agravio de un individuo, conlleve a la afectación de la sociedad.

b.1. La incorporación del artículo 6.B, Grave afectación al interés público e improcedencia de mecanismos de negociación y conciliación, desistimiento o abandono .- Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, en artículo 2.- Incorporación de los artículos 6-A, 6-B, y 45-A, y de las Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposiciones Complementarias Finales al Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP, incorpora el artículo 6-B Grave afectación al interés público e improcedencia de mecanismos de negociación y conciliación, desistimiento o abandono, en la que señala en el inciso 6-B.1 lo siguiente:

“Todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público. Es improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo de negociación y conciliación entre la víctima y la persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, bajo responsabilidad. “

La incorporación de este artículo estipula que todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen grave afectación al interés público, siendo aparentemente conlleva a que no se aplique el principio de oportunidad, por cuanto en el literal b) del artículo 2 del Código Procesal Penal expresa que, para la viabilidad de aplicar el principio de oportunidad, esta no debe afectar el interés público.

En el artículo 51 de la Constitución Política del Perú establece: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, al respecto Kelsen (1960) ha señalado lo siguiente:

“Todas las normas cuya validez pueda remitirse a una y misma norma básica, constituyen un sistema de normas, un orden normativo. La norma fundante básica es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden”. (p.202).

Estando a lo señalado el Código Procesal Penal fue promulgado por el Decreto Legislativo N.º 957 el 22 de julio de 2004 y publicado el 29 de julio de 2004, la misma que tiene el orden superior jerárquico al Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP.

Por otro lado, nuestra Carta Magna en el artículo 4 expresa la protección a la familia. Promoción del matrimonio, siendo obligación del Estado proteger a la familia, su unión y desarrollo en la sociedad, del mismo modo el Decreto Legislativo N.º 1408 ha establecido en el artículo 4 en el literal c lo siguiente:

c) Interés superior de la niña, niño y adolescente: La familia, la comunidad y el Estado brindan protección especial a las niñas, niños y adolescentes en función a su desarrollo integral. Las decisiones y medidas que se adopten consideran siempre lo más favorable para garantizar sus derechos fundamentales y su interés superior.

Es así que el Interés Superior del niño implica la protección especial que debe tomar el Estado, adoptando decisiones y medidas siempre favorables para garantizar sus derechos y su interés superior, del cual entre tanto, el operador jurídico frente a un conflicto debe adoptar la mejor decisión favorable al niño, al respecto Miranda (2006) señala:

La decisión sobre lo que en cada caso se ajusta al interés del menor se deja al arbitrio judicial; no obstante, el juez no se encuentra ante un concepto vacío, sino que a la luz de la anterior conceptualización, el contenido de las resoluciones judiciales debe consistir en asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, quienes por sus condiciones de madurez no pueden actuar por sí mismos, para

ello el juez deberá valorar el conjunto de circunstancias concurrentes, entre las que debe mencionarse la propia edad y circunstancias personales del menor (familiares, sociales)(...); el interés del menor actuará como criterio rector de la toma de decisiones cuando se suscite un conflicto con otros intereses legítimos, especialmente el interés de los progenitores. En estos casos, el conflicto deberá resolverse siempre primando el interés del menor. (p.109).

Por lo tanto, en la solución de un conflicto de interés distintos a la del niño, deberá imponerse la solución más adecuada e idónea a los interés del niño.

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes

Mientras en el artículo 2 del Código Procesal Penal (2004), en su libro primero sección I, establece supuestos para la aplicación del principio de oportunidad:

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, 25° y 46° del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. (párr. 8)

Respecto al literal c) Arana. (2014) “(...) hace alusión a la concurrencia de circunstancias atenuantes del delito y la responsabilidad penal, al criterio de afectación del interés público y a la pena máxima prevista en el delito.” (p.237). El Código Penal (1991) establece respecto a los artículos prescritos para el supuesto de aplicación lo siguiente:

Artículo 14 expresa sobre el error de tipo y error de prohibición

Artículo 15 error de condición culturalmente condicionado

Artículo 16 tentativa

Artículo 18 Desistimiento voluntario - Arrepentimiento activo

Artículo 21 Responsabilidad restringida

Artículo 22 Responsabilidad restringida por la edad

Artículo 25 Complicidad primaria y complicidad secundaria

Artículo 46 Circunstancias de atenuación y agravación

Los artículos precedentes hacen alusión al hecho que permite atenuar las penas como es el caso de la tentativa, que para cuyo caso, la imposición de la pena será por debajo del tercio de la pena mínima del delito. Asimismo, se toma como circunstancia de atenuación de la responsabilidad penal como es el caso de la complicidad, pese a que el código establece que, en caso de la complicidad primaria, el responsable será reprimido con la misma pena que el autor; distinto es el caso en la complicidad secundaria que para cuyo caso se reducirá prudencialmente la pena, en tal caso Arana (2014) señala:

(...) se entiende que este tercer supuesto de aplicación del principio de oportunidad se refiere a delitos en los que concurren circunstancias de atenuantes, y por ello asumimos que de los supuestos regulados en el

artículo 25 del Código Penal, solo será posible aplicarlo cuando se trata de los supuestos de complicidad secundaria. (p. 240)

En tal sentido concordamos con lo expresado por Arana, sobre el supuesto del artículo 25, lo cual referiría a la complicidad secundaria.

d) Falta de necesidad de la pena.

Para la aplicación del principio de oportunidad es necesario que exista la falta de necesidad de la pena, en tal sentido para el maestro Ore (2016) establece que:

Las modalidades de aplicación del principio de oportunidad obedecen, en estricto, a un supuesto de falta de necesidad de pena, pues en todas ellas, a pesar de que el agente ha vulnerado un bien jurídico de carácter penal que genera en el Estado el deber de aplicarle, previo proceso, la pena correspondiente se considera que no es necesaria tal aplicación por razones de política criminal. (p. 360)

La aplicación del principio de oportunidad como tal yace a la necesidad de resolver los conflictos penales en la brevedad posible, y por ende se considera como una salida alternativa, la cual es “en sentido estricto, es un mecanismo alternativo de solución de fondo de un conflicto penal, distinta a la persecución tradicional de juicio y pena” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-UNODC, [Internet], ppt. 14)

Estas salidas alternativas de solución de conflictos penales surgen como necesidad de una mínima repercusión social, simplificación de la solución, racionalización de la persecución penal, economía procesal,

respeto al debido proceso, uso racionalizado del plazo y diseño de política criminal.

2.3.1.7. Principio de oportunidad en el Derecho Comparado.

El Plea Bargaining

Sánchez (2004), menciona que es un sistema norteamericano que consiste en el acto en el que el imputado manifiesta su decisión de declararse culpable, su conformidad con los cargos que le formulen, renunciando al derecho de que su causa sea vista en un juicio y renunciando a la posibilidad de que en él se pueda declarar su absolución. También dice que el aspecto central de este sistema radica en la economía procesal, el acuerdo entre las partes les beneficia, el acusado puede evitar la imposición de una pena más severa, evitar retrasos en el proceso, superar la incertidumbre que se deriva del juicio y los gastos económicos que significa y el defensor obtiene sus honorarios con menos esfuerzos, el Fiscal consigue una condena sin riesgos de la absolución; y por último el estado logra una declaración de culpabilidad sin mayor perjuicio económico al evitarse la realización del juicio oral (p.370- 371).

Asimismo, Cornish citado en Sánchez (2004) menciona respecto a la benignidad de la pena significa que:

(...) el Fiscal se puede comprometer a 1) ejercitar la acción penal solo por algunos de los delitos investigados; 2) proceder solo en cuanto a delitos menores y no por los de gravedad; y 3) omitir las circunstancias agravantes o reconocer las atenuantes (...). (p. 371)

Alemania

En Alemania para hacer viable la aplicación del principio de oportunidad se deberán tener en cuenta algunos requisitos, Sánchez (2004), como la ausencia de un interés suficiente (delito de poca importancia, si el delito es castigado con una pena inferior a un año, o cuando la culpabilidad del agente es ínfima), también exigen la satisfacción de determinados presupuestos como el pago de la reparación del daño a favor del agraviado o de instituciones de utilidad pública y su aplicación requiere de la aprobación de la autoridad jurisdiccional. (pp. 372 - 373)

Portugal

En el caso de Portugal, Sánchez (2004), solo es necesaria la decisión de archivamiento del Ministerio Público y la concurrencia del Juez de Instrucción, sin intervención del imputado. También suspenden el proceso cuando el delito castigado con prisión no es superior a tres años o con sanción distinta. Los presupuestos que establece la Ley son; la aceptación del acusado, la ausencia de antecedentes penales; que el delito no merezca medida de seguridad de internamiento, el carácter mínimo de la culpa, y que sea previsible que el cumplimiento de las reglas de conducta respondan suficientemente a las exigencias de prevención tales como la indemnización del lesionado, entregar cierta cuantía al Estado o instituciones privadas de solidaridad social, no ejercer determinadas profesiones y no residir en determinados lugares entre otras reglas de conducta. (p. 373)

Italia

En la legislación Italia Sánchez (2004), se establecen mecanismo de acuerdo entre las partes, con la finalidad de evitar el juicio oral definiendo anticipadamente la sentencia. Por ejemplo se encuentra el procedimiento abreviado que es solicitado por el imputado y el ministerio público da su consentimiento, y el Juez puede dictar sentencia sin debate oral y reducir la pena en un tercio, otro mecanismo es el procedimiento de *applicazione della pena surichiesta delle parti*, en el que lo solicita el imputado o el Ministerio Público, en busca una pena sustitutiva o pecuniaria reducida en un tercio siempre que en los hechos aparezcan circunstancias atenuantes, como por ejemplo que la pena no sea superior a 02 años. Así mismo el principio de oportunidad aparece en el procedimiento por decreto y cabe la posibilidad de que se cambie de trámite del procedimiento inmediato o del procedimiento *direttissimo* al procedimiento abreviado o de *applicazione della pena surichiesta delle parti*, con igual posibilidad o consenso. (pp. 373 - 374).

2.3.2. Agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar.

2.3.2.1. Definición de familia.

Respecto del concepto de familia existen varias acepciones tales como Chávez citado en Pizaña (2003) quien define que la familia es:

La más antigua de las instituciones humanas que constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella, la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde "enraizada por un lado en la biología (reproducción de la especie)", constituye un fenómeno social total, con

repercusiones en todos los órdenes, al ser canal primario para la transmisión de los valores y tradiciones de la sociedad de una generación a otra. (p. 01)

Para Altamirado (2014) la familia se puede definir en un sentido amplio como el "conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad", y desde un sentido restringido la familia puede ser entendida como el conjunto de personas unidas por el matrimonio o filiación (marido y mujer, padres e hijos generalmente solo los menores o incapaces), en el que se puede incluir a los concubinos y sus hijos menores o incapaces. (p.17)

Así mismo la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 16 numeral 3 define a "la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". (párr. 32)

Y la Enciclopedia Británica en español (2009) define que es necesario tener en cuenta que:

Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio que, en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia, y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros (párr. 02)

En suma la familia es el conjunto de personas, que constituyen el núcleo de la sociedad, estas pueden estar conformadas por padres, hijos, abuelos, primos, tíos, unidos por un vínculo de consanguinidad y/o afinidad, incluyendo los vínculos por adopción, la familia como tal cumple funciones importantes dentro de la sociedad como la procreación y/o reproducción, la formación de personas, la socialización, el cuidado y la protección de la infancia, la niñez y la adultez, la participación y fomento del desarrollo social.

2.3.2.2. Definición de violencia familiar.

Para empezar debemos de conceptualizar la violencia como tal, entonces Nuñez y Castillo (2014) explica que etimológicamente la violencia “deriva de la raíz latina vis que significa; vigor, poder, maltrato, violentación, forzamiento y a su vez de otro término latino violo, que remite a los sentidos de: profanar, ultrajar, deshonrar” (p. 13)

Así mismo en el Exp. N° 8831–1997-Lima citado en Villavicencio (2017), en su publicación “Diccionario Penal Jurisprudencial” define a la violencia en los siguientes términos:

La violencia debe ser entendida como la fuerza irresistible empleada contra un tercero para que haga aquello que no quiera o se abstenga de lo que sin ello se quería o se podría hacer; que siendo así el intercambio de palabras entre los procesados y los efectivos policiales que llegó a un faltamiento de respeto a estos últimos, hecho de por sí censurable, no constituye elemento probatorio suficiente de la existencia de violencia o amenaza. (p. 621)

En esta línea de ideas es menester realizar una diferenciación entre violencia y agresión, la Organización Mundial de la Salud citado en Avendaño (2016), en la Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia, menciona que:

La violencia es el uso deliberado de la fuerza física o el poder como amenaza o de manera efectiva contra uno mismo, otra persona, grupo o comunidad que cause o tenga posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. (p. 23)

Respecto al término Agresión San Martín citado en Avendaño (2016), a Guía de evaluación psicológica forense menciona que se trata de una “respuesta adaptativa y constituye una parte de las estrategias de los animales y las personas ante amenazas externas. Mecanismo de defensa ante las amenazas que ponen en riesgo la vida”. (p. 23)

En definitiva podemos aseverar que la violencia es toda acción que ocasiona daño o sufrimiento de tipo físico, psicológico, sexual, a una o varias personas en diferentes contextos, si mismo el artículo 122-B señala en su nomen iuris la palabra agresiones mismo que como ya se refirió es un mecanismo de defensa de parte de una persona que se ve amenazada, en ese contexto por qué se tendría que ser tan rigurosos y drásticos con las sanciones penales, ante ello consideramos que sería totalmente razonable y proporcional aplicar el principio de oportunidad en los casos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B.

Ahora bien respecto a violencia familiar Domenach citado por Marín citado en Reyna (2016) define la violencia doméstica como “el uso de la

fuerza, abierta u oculta, con el fin de obtener del individuo o de un grupo lo que no quieren consentir libremente”. (p. 229). Así mismo menciona Reyna (2016) que existe una tendencia de considerar como manifestaciones propias de la violencia doméstica a la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial. (p. 231)

Por su parte Valls citado en Nuñez y Castillo (2014), menciona que La violencia familiar es aquella:

Realizada por un sujeto que pertenece a la familia, la cual deberá ser entendida como una institución social en donde se concatenan diferentes personas con un parentesco, en la que dicho sujeto (agresor), de manera ilegal (sin una causa legítima o jurídicamente válida), ocasiona a su círculo familiar, con el motivo de daño o manipulación, lesiones físicas, psicológicas y/o sexuales, acción a la cual el estado, según la constitución y en lo señalado en los Códigos Penales, ejercerá su poder jurisdiccional y competentes efecto de castigar a este sujeto quien ha incurrido en conductas sancionadas por el Derecho y que deben ser castigadas por el Estado. (p. 22)

Ayvar citado en Nuñez y Castillo (2014) aclara que para que exista violencia familiar no es necesario que las agresiones sean repetitivas, pues basta una agresión, pero una la característica principal de la violencia familiar es que es continua, crónica, no esporádica; en el medio familiar, usualmente, los actos de violencia son repetitivos, sin confundirse con el mal humor que eventualmente determina un trato descortés o poco usual entre los miembros de una familia. (p. 22)

El consejo de Europa en el año 1985 citado por el Instituto de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma, en su estudio sobre la violencia contra la mujer en el Distrito de Santiago de Surco – Lima (2017), menciona que la violencia familiar:

Es toda acción u omisión cometida en el seno familiar por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, causando un serio daño al desarrollo de su personalidad. (p. 23)

La convención Belém Do Pará (1994), en sus artículos 01 define la violencia pero haciendo referencia exclusivamente a la violencia contra la mujer y la define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Y en el artículo 2 dice:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el

lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

En suma podemos manifestar que la violencia familiar es aquella conducta que se produce en el contexto familiar y entre personas que conforman la familia, que causan daño o sufrimiento físico, psicológico y sexual, siendo innecesario el hecho que convivan o no al momento de perpetrarse la violencia, la violencia familiar es un problema que aqueja a nuestra sociedad día a día, sin embargo este tipo de actos pueden ser clasificados como leves, moderados o severos y de acuerdo a ello poder sancionar a los agresores proporcionalmente, según el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, que es materia de estudio de nuestra investigación, claramente menciona el que cause lesiones corporales que requieran menos de 10 días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que NO califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, por ende se está hablando de lesiones y daño psíquico, ciertamente leves o hasta menos que leves, entonces apelamos a lo mencionado por el principio de razonabilidad o proporcionalidad que el Juez y el Fiscal deben de tener en cuenta para ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación y o sanción a adoptarse, en ese orden de ideas los casos de violencia familiar de acuerdo al artículo 122-B son derivados a la Fiscalía de turno para que estos sean tratados como delitos, siendo ello así los fiscales optan por formalizar las investigaciones o acusar

directamente, pese a constituir lesiones con menos de 10 días de asistencia o descanso, situación que genera recarga procesal a nivel judicial, situación que podría manejarse dinámicamente a nivel fiscal con la aplicación del principio de oportunidad.

2.3.2.3. Tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Las convenciones a las que se hizo referencia anteriormente, hablan sobre algunos tipos de violencia familiar de los que nuestra legislación incorporó, es así que tenemos cuatro tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tales como:

a. Violencia física.

Para Castillo citado por el Instituto de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma, en su estudio sobre la violencia contra la mujer en el Distrito de Santiago de Surco – Lima (2017) la violencia física es:

La acción o conducta que causa daño a la integridad corporal y a la salud implica una lesión en el cuerpo aunque no necesariamente ésta deba ser visible, pues este tipo de violencia comprende un rango de agresiones muy amplio, que va desde un empujón, hasta las lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma. Así pues, una de estas agresiones físicas consisten en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresión con armas de fuego o punzo-cortantes, hasta el homicidio. (p. 25)

Agustina citado en Castillo (2016), dice que la violencia física se suele clasificar, según el tiempo que se requiere para su curación, en las siguientes categorías: levísima constituido por cacheteos, empujones y pellizcos; leve cuando se trata de fracturas, golpes con objetos, heridas de arma blanca; moderada cuando se trata de lesiones permanentes y que ocasionan discapacidad temporal; grave las que ponen en peligro la vida y deja lesión permanente y extrema que ocasionan la muerte. (p. 63 -64)

La Ley N° 30364 (2015), en su capítulo II, artículo 08 sobre tipos de violencia en el literal a) estipula que la violencia física:

Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. (párr. 10)

Es necesario precisar que con la incorporación del artículo 122-B del Código Penal peruano, mediante el Decreto Legislativo N° 1323, publicada el 06 de enero de 2017, las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que requieran menos de 10 días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36, de acuerdo los casos en que las agresiones tengan como resultado menos de 10 días de incapacidad o descanso no serán consideradas como faltas si no como delitos, situación que sin duda

alguna sobrecargará los casos a nivel fiscal, es por ello que nuestra investigación propone la aplicación del principio de oportunidad.

b. Violencia psicológica.

El Proyecto de Ley 4871-2010-CR, 2011, citado por el Instituto de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma, en su estudio sobre la violencia contra la mujer en el Distrito de Santiago de Surco – Lima (2017), refiere que la violencia psicológica:

Es toda acción u omisión directa o indirecta, que cause, o que pudiera ocasionar, daño emocional, disminuir la autoestima, perjudicar o perturbar el sano desarrollo de la personalidad de la mujer u otro miembro del grupo familiar, degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de las personas por medio de intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación, la autoestima o el desarrollo personal, sin importar el tiempo que requiere para su recuperación. (p. 24)

Es preciso hacer referencia al daño psicológico puesto que el artículo 08 literal b) de la Ley 30364 nos refiere sobre el daño psicológico, que según Echeburúa citado en Avendaño (2016) en la Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia, el daño psicológico cursa habitualmente en 3 fases:

En la **primera fase**, suele surgir una reacción de sobrecogimiento, con un cierto enturbiamiento de la conciencia y con un embotamiento general, caracterizado por lentitud, un abatimiento general, unos pensamientos de incredulidad y una pobreza de reacciones.

En la **segunda fase**, a medida que la conciencia se hace más penetrante y se diluye el embotamiento producido por el estado de shock, se abren paso de vivencias afectivas de un colorido más dramático: dolor, indignación, rabia, impotencia, culpa, miedo, que alternan con momentos de profundo abatimiento.

Como **tercera fase**, hay una tendencia a reexperimentar el suceso, bien espontáneamente o bien en función de algún estímulo concreto asociado (como un timbre, un ruido, un olor, etc) o de algún estímulo más general: una película violenta, el aniversario del delito, la celebración de la navidad entre otros. (p. 24)

La Ley N° 30364 (2015), estipula en su capítulo II, artículo 08 literal b) sobre la violencia psicológica lo siguiente:

Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo. (párr. 11)

c. Violencia sexual.

El Tribunal Constitucional, Expediente N° 0012-2010-PI/TC, citado por el Instituto de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma (2017), en su estudio sobre la violencia contra la mujer en el Distrito de Santiago de Surco – Lima:

Establece que la violencia sexual es “un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2, inciso 1) de la Constitución Política [...]. Por tanto, la violencia sexual, se refiere a cualquier acto de índole sexual realizado a una persona en contra de su voluntad, ya sea a través de la violencia, amenaza grave, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad, imposibilidad de resistir o mediante cualquier otro tipo de coerción. (p.26)

La Ley N° 30364 (2015), en su capítulo II, artículo 08 literal c) define la violencia sexual en los siguientes términos:

Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Así mismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. (párr. 12)

d. Violencia económica o patrimonial.

La Ley N° 30364 (2015), en su capítulo II, artículo 08 literal c) define la violencia económica o patrimonial en los términos siguientes:

Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (párr. 13 - 17)

Núñez, Waldo y Castillo citado por el Instituto de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma (2017), en su estudio sobre la violencia contra la mujer en el Distrito de Santiago de Surco - Lima, señala sobre la violencia económica:

Es la modalidad de violencia por la cual las víctimas son privadas o tienen muy restringido el manejo del dinero, la administración de los bienes propios y/o gananciales o mediante conductas delictivas ven impedidos su manejo. Se tiene en cuenta la intencionalidad, un elemento subjetivo, que servirá para trazar una línea divisoria entre una relación

violenta de la que no lo es. La segunda tiene características más objetivas, haciendo mayor hincapié en aspectos jurídicos. (p.27)

2.3.2.4. Sujetos de protección de la Ley N° 30364.

La Ley N° 30364 (2015), en su capítulo II, artículo 07 establece que los sujetos protegidos por esta Ley son:

- a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. (párr. 6 - 7)

2.3.2.5. Violencia contra la mujer.

Ley N° 30364 (2015), en su capítulo II, artículo 5 hace referencia a la específica a la violencia contra las mujeres definiéndola como:

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra. (párr. 01-04)

2.3.2.6. Violencia contra los integrantes del grupo familiar.

La Ley N° 30364 (2015), en su capítulo II, artículo 6 define la violencia contra los integrantes del grupo familiar:

(...) es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. (párr. 5-6)

Respecto a los niños, niñas y adolescente según la Organización de Naciones Unidas citado en Avendaño (2016), en la Guía de evaluación psicológica forense dice:

La violencia contra los niños y niñas se define como el uso deliberado de la fuerza o el poder real o en forma de amenaza que tenga o pueda tener como resultado lesiones, daño psicológico, un desarrollo deficiente, privaciones o incluso la muerte. (p. 26)

Precisar que de acuerdo al Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (2000), “se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad”, además menciona que “el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma”. (párr. 1-3)

Sobre violencia contra las personas adultas mayores la Organización Panamericana de la Salud citado por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en su investigación sobre violencia familiar en las personas adultas mayores en el Perú: aportes desde la casuística de los Centros Emergencia Mujer (2005):|

Considera como personas mayores a los varones y mujeres que tienen 60 o más años de edad. A partir del año 1996, la organización de Naciones Unidas denomina a este grupo poblacional personas “Adultas mayores”, de conformidad con la Resolución 50/141 aprobada por su Asamblea General. (p. 21)

La Ley N° 30490 Ley de la Persona Adulta Mayor (2016), estipula en el Capítulo I, artículo 2, que la persona adulta mayor es aquella que tiene 60 o más años de edad (párr.1), esta Ley en el capítulo II hace mención que la violencia contra la persona mayor “es cualquier conducta única o repetitiva sea por acción u omisión, que la cause daño de cualquier naturaleza o que vulnere

el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación confianza”. (párr. 3)

Así mismo Avendaño (2016), en la Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia menciona que “el maltrato hacia las personas mayores se puede cometer tanto por acción como por omisión, y puede ser intencional o no. Además, puede ser de carácter físico o psíquico, o puede entrañar abuso económico”. (p. 27)

2.3.2.7. Celeridad en la solución de las denuncias por agresiones

En la presente investigación, necesariamente corresponde abarcar el tema relacionado a la celeridad propiamente, puesto que, con la inaplicación del principio de oportunidad en las denuncias por agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, se viene perjudicando la solución rápida de estos casos, de tal modo que debemos hacer referencia al principio de celeridad procesal el cual para Couture citado en Oré (2016) menciona:

En este contexto, surge y se hace imperativo el principio de celeridad procesal como una obligación para el Estado y una necesidad para los justiciables, ya que la observancia de este principio permite que el proceso penal, más concretamente, el conflicto, sea resuelto de manera breve y efectiva (pp. 185-186)

Lo que se busca con el principio de celeridad procesal, es la solución de conflictos penales de forma dinámica y ágil, para lo cual el Estado tiene la obligación de promover mecanismos por el cual se canalicen los más eficientemente los procesos en sí, es así que las salidas de solución de

conflictos penales permiten reducir la duración de los procesos penales, de tal manera que las partes tengan por arreglado su conflicto en el más breve plazo, esto es compatible a una Política Criminal reduccionista, que es la capacidad de un Estado para resolver sus conflictos penales con el menor uso del poder punitivo, para Arana (2014) “resuelve de manera fácil y rápida el conflicto jurídico penal, ahorrando recursos materiales y humanos y brindando satisfacción a los ciudadanos” (p.229). Asimismo, la celeridad procesal está relacionado al principio de economía procesal para Oré (2016) “(...) está dirigido tanto al legislador como al juzgador. El primero debe observarlo al momento de emitir las normas procesales, ponderando el costo-beneficio de estas; mientras que el segundo debe aplicarlo al resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción” (pp.183-184). Del mismo modo el maestro Roxin citado por Reyna (2015) refiere:

Es cierto que la lentitud de los procesos judiciales es uno de los más intensos problemas de la administración de justicia debido a que al encontrarse sometido ante un proceso penal, ya sea como procesado o como víctima del delito, el ciudadano asume una carga muy pesada por suponer la intromisión del poder del Estado (en este caso el poder punitivo) en una esfera importante de sus derechos. (p. 287)

Es por ello, que el Estado debe priorizar por los principios señalados, la aplicación de salidas alternativas de solución de conflictos penales, pues estas generan un desgaste para los sujetos involucrados en el proceso penal tanto para la víctima como para el imputado, cuando hasta en muchas oportunidades están pueden ser solucionadas sin necesidad de involucrarse en todo el proceso en sí.

2.4. Marco conceptual

Agresión:

Osorio (2010) menciona que la agresión es “(...) en el Derecho Penal, la agresión como hecho violento, injusto y contrario a la norma jurídica protectora de bienes e intereses individuales, está referida a los delitos de homicidio, lesiones y abuso de armas (...)”. (p. 214)

Conflicto:

Osorio (2010) menciona que el conflicto es “lo más recio incierto de un combate, pelea o contienda. Oposición de intereses en que las partes no cesan. El choque o colisión de derechos o pretensiones (...)”. (p. 214)

Familia:

Belluscio citado en Osorio (2010):

Entiende que familia, en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con las cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto, y que en un sentido más restringido, es el núcleo paterno filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad (...). (p.426)

Lesión:

Osorio (2010) menciona que lesión “dentro de un concepto penalístico, el Diccionario de la Academia define lesión como daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad”. (p. 522)

Reparación de daño:

Osorio (2010) menciona que reparación de daño es la “obligación que al responsable de un daño le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado”. (p. 865)

Violencia:

Osorio (2010) menciona que la violencia es “Acción y efecto de violentar, de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. Las repercusiones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil como penal (...).” (p. 1022)

2.5. Marco formal y legal

CÓDIGO PENAL

Libro Segundo

Capítulo III

"Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente"

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Libro Primero

Sección I

"Artículo 2. Principio de oportunidad

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
 - b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
 - c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los

artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.

5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o

del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3) del presente artículo.

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnada, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si esta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

8. El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la

comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.

9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;

b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;

c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,

d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal."

**LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

LEY N° 30364

TITULO II

CAPITULO II

“Artículo 25. Protección de las víctimas en las actuaciones de investigación

En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. la reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, inciso 3, del Código Procesal Penal, promulgado por el decreto legislativo 957”.

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Métodos de investigación.

3.1.1. Método de análisis – síntesis.

Noguera citado en Montero y De La Cruz (2016), señala:

El análisis es la separación material o mental del objetivo de investigación en sus partes integrantes con el solo propósito de describir los elementos que lo conforman. En los procesos sociales se debe aplicar el análisis mental o lógico porque resulta imposible desarticular el objeto o fenómeno que se estudia.

En cambio, la síntesis consiste en la integración material o mental de los elementos o nexos esenciales de los objetos con la finalidad de fijar las cualidades y rasgos principales del objeto. (p. 111)

Este método de análisis – síntesis sirvió para separar cada uno de las características que componen el problema en el ámbito normativo, con la finalidad de establecer las contradicciones que existe entre el artículo 2 del Código Procesal Penal y el artículo 25 de la Ley 30364, que impide un criterio uniforme para aplicar el principio de oportunidad en las denuncias por agresiones contra la mujeres o los integrantes del grupo familiar en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, cuyo propósito fue demostrar como se viene afectando el interés del Estado al ocasionarse aquel incumplir el principio procesal de celeridad procesal establecido de este nuevo modelo procesal penal y por ende la carga procesal en el órgano jurisdiccional y fiscal.

Una vez estudiado cada aspecto que comprende el problema se arribó a establecer las conclusiones de la falta de uniformidad de criterios en la aplicación del principio de oportunidad en forma oportuna por parte del representante del Ministerio Público, con las cuales se logró sintetizar el problema.

3.2. Tipos y niveles.

3.2.1. Tipo de investigación Básica

La investigación básica, pura o fundamental, según Montero y De La Cruz (2016):

Consiste en descubrir nuevos conocimientos mediante la exploración, descripción y explicación del fenómeno en estudio, es decir mediante la recopilación de información para enriquecer el conocimiento teórico científico, mediante el aporte con nuevas teorías o modificar las existentes. (p.119)

Por lo tanto la investigación es del tipo básico por que el estudio se orientó al mejor conocimiento y comprensión de la aplicación del principio de oportunidad en los procesos por delitos por agresiones físicas contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, para cuyo efecto se revisó fuentes bibliográficas, se analizó casos y se recogió opiniones de profesionales ligados al problema; una vez efectuado el estudio se aportó con nuevos conocimientos al Derecho Procesal Penal, las mismas que contribuirán en la solución óptima para reducir la congestión procesal que hoy en día aqueja a las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo y los Juzgado de Investigación Preparatoria, y por otro lado, se propone la modificación del artículo 25 de la

Ley 30364 y su reglamento así como lo referido al Reglamento de la aplicación del Principio de Oportunidad.

3.2.2. Tipo de investigación Documental

Según Montero y De La Cruz (2016):

En este tipo de investigación lo que se pretende es revisar y estudiar las fuentes documentales, tales como los escritos, los videos, los gráficos, las fotocopias, las fotografías, planos u otros que contemplan algún acontecimiento o hecho, que permitirá enriquecer la investigación.
(p.126)

El tipo de investigación es documental porque para el estudio se revisó las disposiciones y requerimientos fiscales emitidas por la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, y Resoluciones judiciales de los Juzgados de Investigación preparatoria, para determinar que la inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales, en las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, hace que el órgano jurisdiccional se active y en esta sede se lleve a cabo la aplicación del principio de oportunidad situación que afecta la celeridad en la solución a las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y los interés del Estado al ocasionarse carga procesal, invirtiendo tiempo, esfuerzo y dinero en delitos de mínima lesividad que pueden ser resueltos en el nivel preliminar, que en la actualidad no se viene aplicando uniformemente. Asimismo, es del tipo documental porque para el desarrollo del marco teórico se acudió, a la doctrina, jurisprudencia, y el análisis legislativo.

3.2.3. Nivel Explicativo

Por su complejidad, el estudio corresponde al nivel de investigación explicativo, al respecto Montero y De La Cruz (2016) refieren que:

Lo que se pretende con este nivel de investigación es buscar las razones, motivos, causas y factores que han ocasionado para la ocurrencia de un hecho o fenómeno llamado variable dependiente. En el nivel explicativo lo que se pretende estudiar es aclarar, definir, interpretar el cómo una variable independiente afectó, incidió, influyó en la variable dependiente, es decir la variable dependiente ya ocurrido, o está ocurriendo, por lo tanto, los datos empíricos permitirán la comprobación de las hipótesis planteadas. (p. 131).

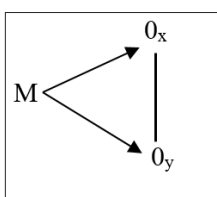
La investigación corresponde al nivel explicativo, por que comprende de dos variables, la primera la inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales y la segunda variable la celeridad en la solución a las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en las que se analizó cómo la variable independiente viene afectando la variable dependiente para cuyo efecto se analizó cada uno de las características que lo componen y al final se arribó a tres conclusiones en la investigación, tal como se detallarán más adelante.

3.3. Diseño de investigación.

Este diseño de investigación nos permitió observar y recolectar información relevante de la muestra, tal y como se desarrolla los procedimientos de investigación en las denuncias por agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, y también la resolución de los mismo en sede judicial – Juzgado de Investigación Preparatoria, con la revisión

de carpetas fiscales y expedientes judiciales, para determinar la incidencia en que se presentan estos casos, todo ello en el año 2018, asimismo mediante encuestas a los fiscales y jueces se determinó cómo influye la aplicación del principio de oportunidad en la celeridad en la solución a las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, para lo cual se utilizó el siguiente esquema representativo:

Gráficamente se denota:



Dónde:

M = Representa la muestra de estudio

$0x, 0y$ = Representa los resultados de la información relevante obtenidas de la muestra de estudio.

3.4. Población y muestra.

3.4.1. Población.

La población estuvo conformada por 34 personas entre fiscales y jueces.

3.4.2. Muestra.

En la presente investigación se utilizó como muestra 30 fiscales de la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa y 04 jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo.

Tipo de muestreo

Para determinar la muestra se utilizó el tipo de muestro no probabilístico-intencional por cuanto el número de fiscales y jueces son limitados; conforme a la delimitación espacial sólo se ha considerado efectuar la investigación en la

5ta fiscalía y, por lo tanto, sólo se seleccionó en forma intencional los requerimientos de acusación directa y requerimientos de incoación de proceso inmediato por el número limitado de casos existentes en que se aplica el principio de oportunidad a nivel fiscal y Juzgado.

Respecto al tipo de muestreo no probabilístico intencional Cardona citado en Montero y De La Cruz (2016) dice; “Este tipo de muestreo se basa en la selección de sujetos particulares de la población que son representativos o informativos. Según el juicio del investigador, se seleccionan los casos que se piensa pueden aportar la mayor información” (p.152).

3.5. Técnicas de investigación

3.5.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

a. Técnicas de recolección de datos.

Encuesta

La técnica que se utilizó en la presente investigación fue la encuesta. Al respecto Rojas citado en Montero y De La Cruz (2016), señala que la técnica de la encuesta:

Consiste en recopilar información sobre una parte de la población denominada muestra (...) la información recogida podrá emplearse para un análisis cuantitativo con el fin de identificar y conocer la magnitud de los problemas que se suponen o se conocen en forma parcial o imprecisa. También puede utilizarse para un análisis de correlación para probar hipótesis descriptivas. (p. 162)

En la presente investigación se utilizó la técnica de la encuesta, las mismas que fueron dirigidas a 30 fiscales provinciales de la Fiscalía Provincial

Penal Corporativa, quienes son conocedores del principio de oportunidad y los delitos de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, con el propósito de recoger datos precisos del desarrollo de su labor fiscal relacionados al problema planteado.

Entrevista

En la presente investigación también se utilizó la técnica de la entrevista. Al respecto Tamayo citado en Montero y De La Cruz (2016), señala que “la entrevista es la relación directa establecida entre el investigador y su objetivo de estudio a través de individuos o grupos con el fin de obtener testimonios orales”. (p. 166).

Esta técnica fue dirigida a 04 jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, quienes son conocedores del principio de oportunidad y los delitos de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, con el propósito de recoger opiniones y posturas con respecto a promover la aplicación del principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y su experiencia profesional en cuanto al desarrollo del procedimiento jurisdiccional en este tipo de delitos.

b. Instrumentos de recolección de datos

Conforme a la técnica de la encuesta se utilizó como instrumento el cuestionario, las mismas que estuvieron elaborados con preguntas cerradas de opción múltiple, de acuerdo a las variables e indicadores del problema.

Con respecto a la técnica de la entrevista se utilizó como instrumento la guía de entrevista que fueron elaboradas con preguntas abiertas, llamada también entrevista estructurada o formal, de acuerdo a las variables e indicadores del problema.

c. Procedimiento de recolección de datos.

Para la aplicación de la encuesta y la entrevista se procedió a concertar la fecha y hora con los integrantes de la muestra de estudio, luego de ello al iniciar cada encuesta y cada entrevista se les instruyó la forma del desarrollo del cuestionario y la guía de entrevista, para luego proceder a recopilar las opiniones, y por último se recogió sugerencias para mejorar la investigación.

3.5.2. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.

Una vez recolectado los datos se realizó la selección y representación de variables, seguidamente se tabuló los datos obtenidos, se codificaron otorgándoles a cada proposición un código, seguidamente se elaboró la tabla de frecuencias, gráficos estadísticos, análisis e interpretación de los resultados, y la contrastación de la hipótesis para cuyo efecto se utilizó el programa SPSS V. 24.

Para el análisis de la entrevista se utilizó el cuadro de registro de datos de las entrevistas, en la que se clasificó las preguntas realizadas a los magistrados de acuerdo a las variables planteadas en nuestra investigación, posteriormente se registraron los nombres de los magistrados y sus respectivas respuestas, para posteriormente ser analizadas e interpretadas, y contrastar la hipótesis planteada.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Presentación de los resultados

4.1.1. Presentación de los resultados de la encuesta aplicada a Jueces y fiscales de Huancayo.

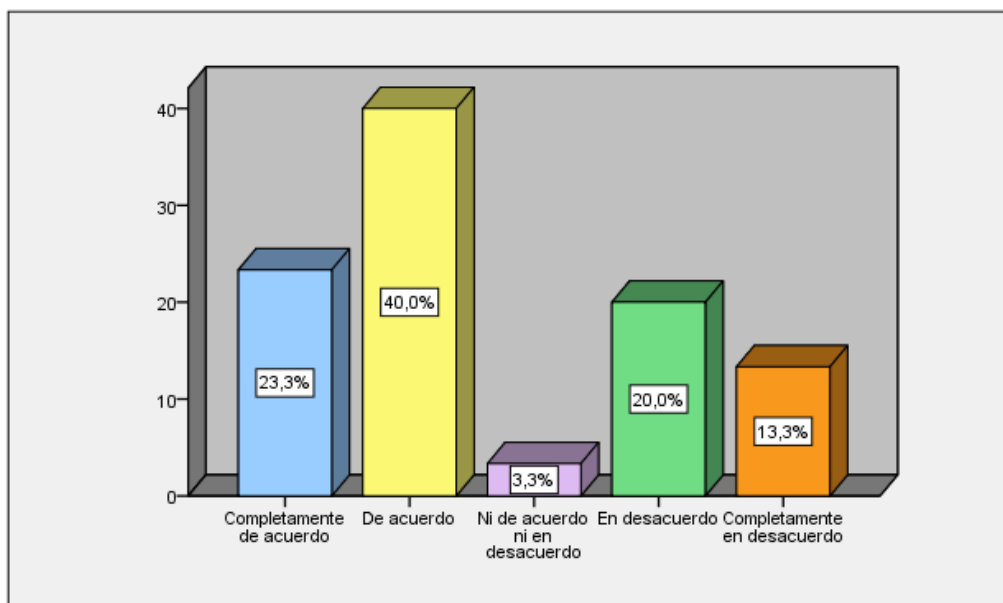
1. Cuando el artículo 25 de la Ley 30364 prohíbe la conciliación entre la víctima y el agresor en casos de violencia familiar y en otro extremo en el artículo 2 del Código Procesal Penal regula que se pueda aplicar el principio de oportunidad en los supuestos de mínima lesividad y delitos, cuya pena son menores de dos años de pena privativa de libertad ¿cree usted que estos dos supuestos son contradictorios para aplicar el principio de oportunidad en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122 –B del Código Penal?

TABLA N° 01
SE CONTRADICE EL ART. 25 DE LA LEY 30364 Y EL ART. 2 DEL C.P.P. PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 122B DEL C.P.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Completamente de acuerdo	7	23,3	23,3	23,3
De acuerdo	12	40,0	40,0	63,3
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	3,3	3,3	66,7
En desacuerdo	6	20,0	20,0	86,7
Completamente en desacuerdo	4	13,3	13,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces y Fiscales de Huancayo - 2019.
 Elaborado: Deza Quispe J.C. y Sevillano Valer L.L.

GRÁFICO N° 01: SE CONTRADICE EL ART. 25 DE LA LEY 30364 Y EL ART. 2 DEL C.PROS.P. PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 122B DEL C.P.



Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces y Fiscales de Huancayo - 2019.
Elaborado: Deza Quispe J.C. y Sevillano Valer L.L.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS:

El 40% de la muestra encuestada señala que están de acuerdo que existe una contradicción entre el artículo 25 de la Ley 30364 y el artículo 2 del Código Procesal Penal, mientras que un 20% señala que está en desacuerdo que existe una contradicción entre el artículo 25 de la Ley 30364 y el artículo 2 del Código Procesal Penal.

De los resultados obtenidos podemos determinar que la mayor parte de los magistrados consideran que existe contradicción entre el artículo 25 de la Ley 30364 respecto de la conciliación entre la víctima y el agresor en casos de violencia familiar y el artículo 2 del Código Procesal Penal, por considerar bajo su criterio, que la conciliación entre el agresor y la víctima establecida

en el art. 25 de la Ley 30364 y la aplicación del principio de oportunidad establecida en el artículo 2 del Código Procesal Penal, serían figuras jurídicas similares, impidiendo así su aplicación en las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

2. ¿En la labor que usted desempeña como Magistrado aplica el principio de oportunidad en el delito por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

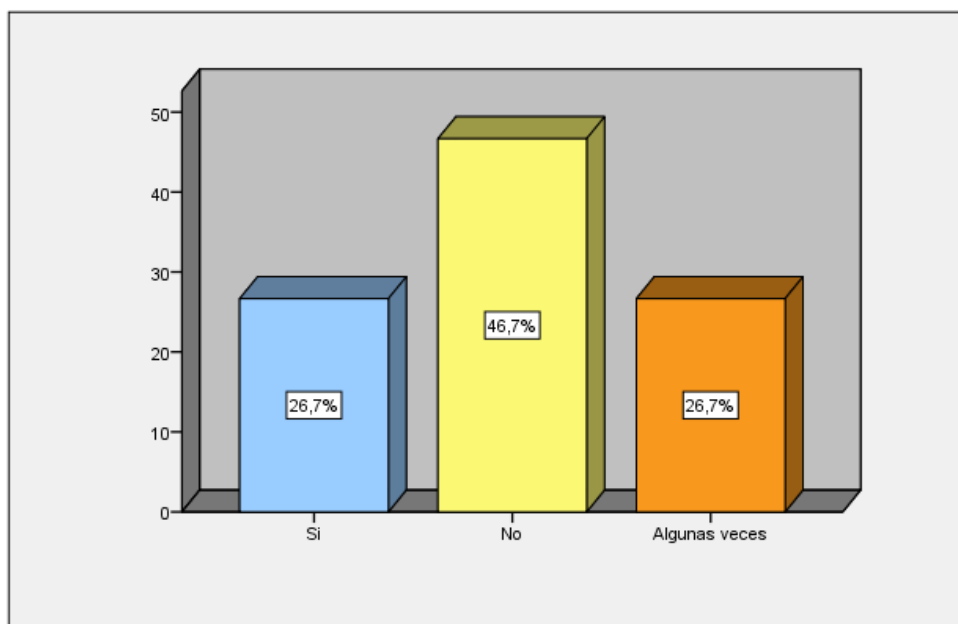
TABLA N° 02
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR PARTE DEL MAGISTRADO
EN EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 122B DEL C.P

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidamente Si	8	26,7	26,7	26,7
No	14	46,7	46,7	73,3
Algunas veces	8	26,7	26,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces y Fiscales de Huancayo - 2019.

Elaborado: Deza Quispe J.C. y Sevillano Valer L.L.

GRÁFICO N° 02: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR PARTE
DEL MAGISTRADO EN EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 122B DEL C.P



Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces y Fiscales de Huancayo - 2019.

Elaborado: Deza Quispe J.C. y Sevillano Valer L.L.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS:

El 46,7% de la muestra encuestada señala que no aplica el principio de oportunidad en el delito por agresiones contra las mujeres o integrantes del

grupo familiar, el 26,7% si aplica el principio de oportunidad en el delito por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, siendo que el otro 26,7% aplica algunas veces el principio de oportunidad en el delito por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Conforme a los resultados de la muestra encuestada, se puede observar que no existe uniformidad en la aplicación del principio de oportunidad en las denuncias por violencia familiar, encontrándose opiniones contrapuestas entre los magistrados, además que la mayor parte de los magistrados no aplica el principio de oportunidad, e incoa proceso inmediato o acusación directa, generando con ello que se judicialicen las denuncias por violencia familiar.

3. ¿Por qué los fiscales no aplican el principio de oportunidad a nivel de investigación preliminar en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

TABLA N° 03

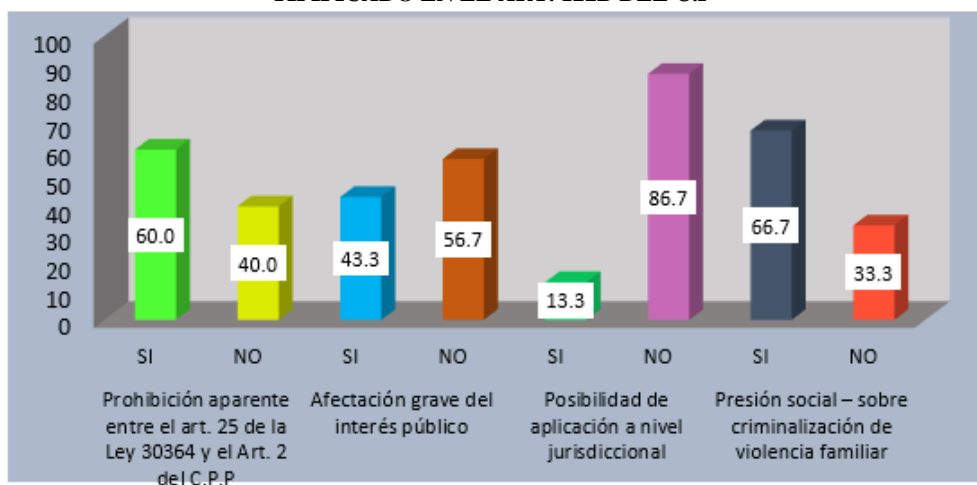
MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE APLICA EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD A NIVEL DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 122B DEL C.P

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Prohibición aparente entre el art. 25 de la Ley 30364 y el Art. 2 del C.P.P				
Si	18	60,0	60,0	60,0
No	12	40,0	40,0	100,0
Total	30	100,0	100,0	
Afectación grave del interés público				
Si	13	43,3	43,3	43,3
No	17	56,7	56,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	
Posibilidad de aplicación a nivel jurisdiccional				
Si	4	13,3	13,3	13,3
No	26	86,7	86,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	
Presión social – sobre criminalización de violencia familiar				
Si	20	66,7	66,7	66,7
No	10	33,3	33,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

scales de Huancayo - 2019.

Elaborado: Deza Quispe J.C. y Sevillano Valer L.L.

GRÁFICO N.º 03: MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE APLICA EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD A NIVEL DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 122B DEL C.P



Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces y Fiscales de Huancayo - 2019.
Elaborado: Deza Quispe J.C. y Sevillano Valer L.L.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS:

El 66,7% de la muestra encuestada señala que la presión social y la sobre criminalización de la violencia familiar es el principal motivo por el que no se aplica el principio de oportunidad a nivel de investigación preliminar en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, mientras que un 60% de la muestra encuestada señala que no se aplica el principio de oportunidad a nivel de investigación preliminar, porque existe una prohibición aparente entre el artículo 25 de la Ley 30364, y el artículo 2 del Código Procesal Penal, en tanto el 13,3% de la muestra encuestada considera que el motivo por el que no se aplica el principio de oportunidad a nivel preliminar es porque se puede aplicar a nivel jurisdiccional.

De los resultados obtenidos podemos determinar que la mayoría de los magistrados son presionados por la sociedad y la sobre criminalización de la violencia familiar, para no aplicar el principio de oportunidad en los delitos

tipificados en el artículo 122B, siendo que lo idóneo sería el mejor estudio de los casos en concreto, a efectos de posibilitar la aplicación del principio de oportunidad en casos de mínima lesividad y evitar que dichos casos se judicialicen.

Así mismo un gran porcentaje de la muestra encuestada, considera que el motivo de la inaplicación del principio de oportunidad por parte de los fiscales, es porque existe una prohibición aparente entre el artículo 25 de la Ley 30364, al prohibir la conciliación entre el agresor y la víctima, y el artículo 2 del Código Procesal Penal, sobre criterios para la aplicación del principio de oportunidad, cabe resaltar que este artículo no prohíbe ni faculta la aplicación del principio de oportunidad en las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, sin embargo observamos según los resultados obtenidos, que los magistrados consideran a la conciliación y al principio de oportunidad como figuras jurídicas similares.

4. ¿Considera usted que existe un criterio de uniformidad entre los fiscales en la aplicación del principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?

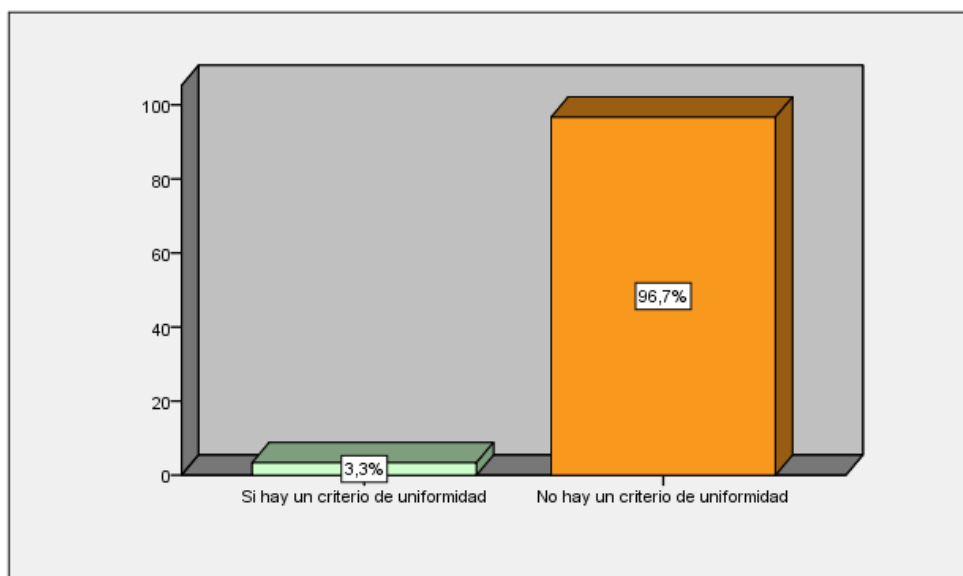
TABLA N° 04
CRITERIO DE UNIFORMIDAD ENTRE LOS FISCALES EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 122B DEL C.P.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si hay un criterio de uniformidad	1	3,3	3,3	3,3
	No hay un criterio de uniformidad	29	96,7	96,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces y Fiscales de Huancayo - 2019.

Elaborado: Deza Quispe J.C. y Sevillano Valer L.L.

GRÁFICO N° 04: CRITERIO DE UNIFORMIDAD ENTRE LOS FISCALES EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 122B DEL C.P.



Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces y Fiscales de Huancayo - 2019.

Elaborado: Deza Quispe J.C. y Sevillano Valer L.L.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS:

El 96,7% de la muestra encuestada señala que no existe un criterio de uniformidad entre los Fiscales en la aplicación del principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, mientras que solo el 3,3% de la muestra encuesta menciona que si existe un criterio de uniformidad.

Conforme a los resultados obtenidos, se puede determinar que gran parte de los magistrados encuestados, está de acuerdo en que a nivel fiscal no existe un criterio de uniformidad para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, generando posturas diferentes entre los magistrados entre aplicar o no el principio de oportunidad, ocasionando incertidumbre jurídica entre las partes intervinientes en los casos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

5. ¿Por qué el órgano jurisdiccional promueve la aplicación del principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

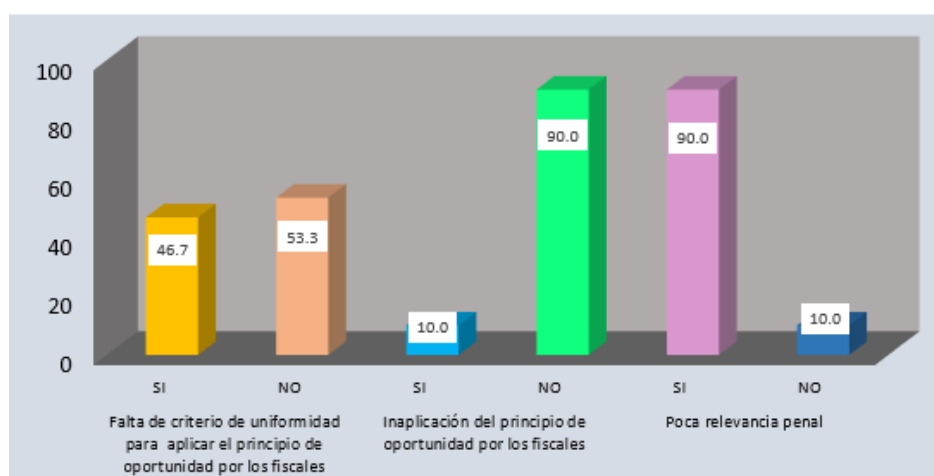
TABLA N° 05
PROMOCIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 122B DEL C.P. POR LOS JUECES

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Falta de criterio de uniformidad para aplicar el principio de oportunidad por los fiscales				
Si	14	46,7	46,7	46,7
No	16	53,3	53,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	
Inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales				
Si	3	10,0	10,0	10,0
No	27	90,0	90,0	100,0
Total	30	100,0	100,0	
Poca relevancia penal.				
Si	27	90,0	90,0	90,0
No	3	10,0	10,0	100,0
Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces y Fiscales de Huancayo - 2019.

Elaborado: Deza Quispe J.C. y Sevillano Valer L.L.

GRÁFICO N.º 05 PROMOCIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 122B DEL C.P. POR LOS JUECES



Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces y Fiscales de Huancayo - 2019.

Elaborado: Deza Quispe J.C. y Sevillano Valer L.L.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS:

El 90% de la muestra encuestada señala que el órgano jurisdiccional promueve la aplicación del principio de oportunidad por la poca relevancia penal de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, mientras que el 10% de la muestra encuestada señala que el órgano jurisdiccional promueve la aplicación del principio de oportunidad por la inaplicación del principio de oportunidad por parte de los fiscales, sin embargo un porcentaje importante del 46,7% de la muestra encuestada considera que el órgano jurisdiccional promueve la aplicación del principio de oportunidad por la falta de criterio de uniformidad que existe en el Ministerio Público para aplicar el principio de oportunidad.

De los resultados podemos determinar que el órgano jurisdiccional considera que existen casos de violencia familiar con poca relevancia penal que pueden concluir con la aplicación del principio de oportunidad, sin la necesidad de continuar con el proceso penal común. Por ello consideramos que en dichos que son de mínima lesividad, se debe aplicar el principio de oportunidad a nivel de investigación preliminar a fin de no incoar un proceso inmediato o requerir acusación ante el órgano jurisdiccional, evitando generar carga procesal y la afectación al interés del Estado, toda vez que ello implicaría mayor inversión de tiempo, esfuerzo y recursos económicos.

Asimismo, de los resultados obtenidos, gran parte de los magistrados considera que no existe un criterio de uniformidad para la aplicación del

principio de oportunidad en el Ministerio Público para los casos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, generando posturas deferentes para su aplicación o no en estos casos.

6. ¿Considera usted que existe inaplicación del principio de oportunidad por parte de los Fiscales en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

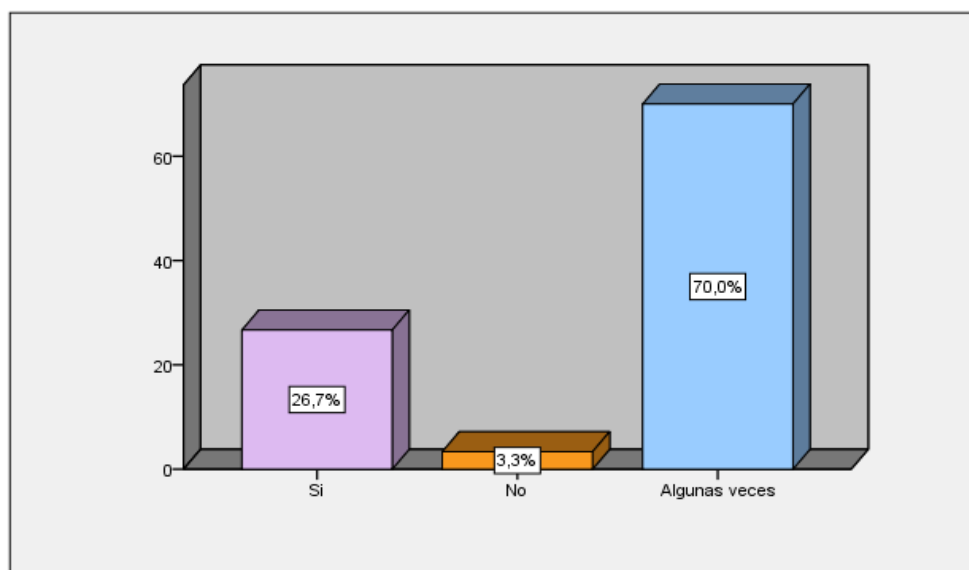
TABLA N° 06
INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR PARTE DE LOS
FISCALES EN EL DELITO TIFICADO EN EL ART. 122B DEL C.P.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	8	26,7	26,7	26,7
	No	1	3,3	3,3	30,0
	Algunas veces	21	70,0	70,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces y Fiscales de Huancayo - 2019.

Elaborado: Deza Quispe J.C. y Sevillano Valer L.L.

GRÁFICO N° 06: INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR PARTE
DE LOS FISCALES EN EL DELITO TIFICADO EN EL ART. 122B DEL C.P.



Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces y Fiscales de Huancayo - 2019.

Elaborado: Deza Quispe J.C. y Sevillano Valer L.L.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS:

El 70% de la muestra encuestada señala que algunas veces existe inaplicación del principio de oportunidad por parte de los fiscales en los delitos por

agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, mientras que el 3,3% de la muestra encuestada señala que no existe inaplicación del principio de oportunidad por parte de los fiscales en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

De los resultados obtenidos podemos determinar que gran parte de los magistrados alguna vez no aplicó el principio de oportunidad en las denuncias por agresiones contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar, por ende siguen la suerte de ser incoados a un proceso inmediato o a una acusación directa lo que implica el aumento de la carga procesal a nivel fiscal y judicial, con la inevitable inversión de recursos humanos y económicos por parte del Estado.

7. ¿Considera usted que se está afectando el interés del Estado, ocasionando carga procesal, cuando no se aplica el principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar a nivel fiscal – preliminar?

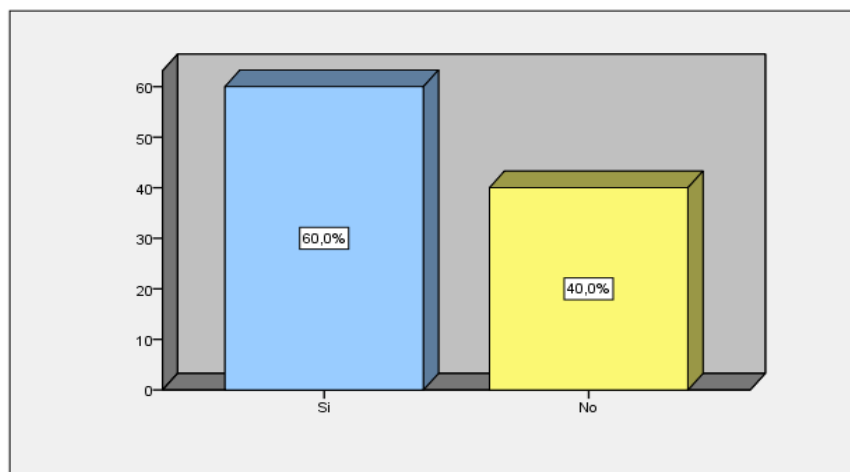
TABLA N° 07

AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, OCASIONANDO CARGA PROCESAL AL NO APLICAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 122B DEL C.P.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid o Si	18	60,0	60,0	60,0
No	12	40,0	40,0	100,0
Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces y Fiscales de Huancayo - 2019.
Elaborado: Deza Quispe J.C. y Sevillano Valer L.L.

GRÁFICO N° 07: AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, OCASIONANDO CARGA PROCESAL AL NO APLICAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 122B DEL C.P.



Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces y Fiscales de Huancayo - 2019.
Elaborado: Deza Quispe J.C. y Sevillano Valer L.L.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS:

El 60% de la muestra encuestada señala que, si se afecta el interés del Estado, ocasionando carga procesal, cuando no se aplica el principio de oportunidad

en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar a nivel fiscal – preliminar, así mismo el 40% de la muestra encuestada señala que no se afecta el interés del Estado.

De los resultados obtenidos, se puede afirmar que la mayoría de los magistrados considera que la inaplicación del principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, afecta el interés del Estado, siendo que si la situación se diera contrariamente estos casos culminarían a nivel preliminar, cabe precisar que su aplicación es dependiendo al estudio de cada caso en concreto que debe realizar cada Fiscal, sobre todo en los casos en que existe mínimo daño ocasionado al o la agraviada, evitando así activar el órgano jurisdiccional, que sin duda alguna conllevaría a la inversión de recursos humanos y económicos por parte del Estado.

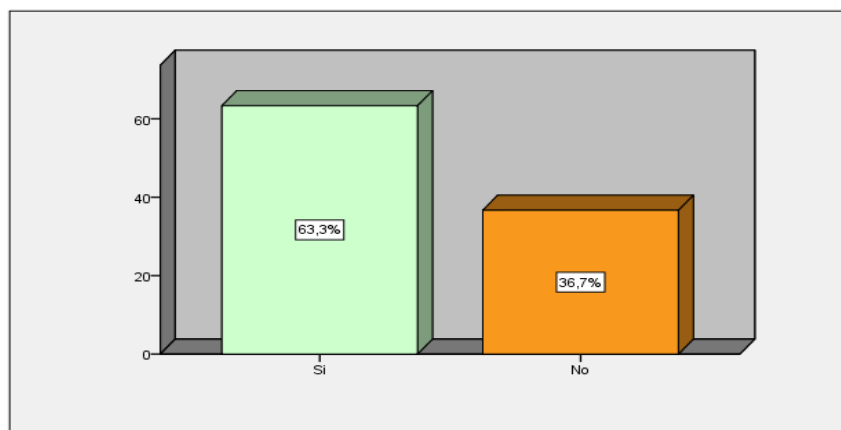
8. ¿Cree usted que se viene afectando la celeridad en la solución de las denuncias, al inaplicar las salidas alternativas de conflictos penales (principio de oportunidad) en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

TABLA N° 08
AFECTACIÓN DE LA CELERIDAD EN LA SOLUCIÓN DE LAS DENUNCIAS AL NO APLICARSE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 122B DEL C.P.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	19	63,3	63,3	63,3
	No	11	36,7	36,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces y Fiscales de Huancayo - 2019.
 Elaborado: Deza Quispe J.C. y Sevillano Valer L.L.

GRÁFICO N° 08: AFECTACIÓN DE LA CELERIDAD EN LA SOLUCIÓN DE LAS DENUNCIAS AL NO APLICARSE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 122-B DEL C.P.



Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces y Fiscales de Huancayo - 2019.
 Elaborado: Deza Quispe J.C. y Sevillano Valer L.L.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS:

El 63,3% de la muestra encuestada señala que se afecta la celeridad en la solución de las denuncias al inaplicarse las salidas alternativas de conflictos penales (principio de oportunidad) en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, así mismo el 36,7% de la muestra

encuestada señala que no se afecta la celeridad en la solución de las denuncias en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

De los resultados obtenidos se puede afirmar que la mayor parte de los magistrados consideran que se afecta la celeridad en la solución de las denuncias al inaplicar el principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, a nivel de investigación preliminar que conduce el representante del Ministerio Público, situación palpable en la actualidad, toda vez que a nivel fiscal no se viene aplicando el principio de oportunidad, lo que conlleva a que las denuncias por violencia familiar, que son recurrentes, se prolonguen llegando a activar el órgano jurisdiccional, y ampliando el tiempo para una posible solución entre las partes inmersas en los casos por agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar.

4.1.2. Presentación de los resultados de la entrevista aplicado a Jueces del Juzgado de Investigación Preparatoria Huancayo.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO	INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DE LOS FISCALES			LA CELERIDAD EN LA SOLUCIÓN A LAS DENUNCIAS POR AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	
		Contradicción normativa	Criterio de uniformidad		Aplicación por el órgano jurisdiccional.	Afectación de interés del Estado al ocasionarse carga procesal.
		PREGUNTA 5 ¿Qué contradicción observa entre el artículo 25 de la Ley 30364 y la viabilidad de aplicar el artículo 2 del Código Procesal Penal sobre principio de oportunidad en los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?	PREGUNTA 1 ¿Considera Ud. que debería aplicarse el principio de oportunidad en los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar a nivel fiscal?	PREGUNTA 4 ¿Por qué cree Ud. que algunos fiscales no aplican el principio de oportunidad en los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar a nivel preliminar?	PREGUNTA 3 ¿En qué casos el órgano jurisdiccional promueve salidas alternativas (principio de oportunidad) para los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?	PREGUNTA 2 ¿De qué manera, al no aplicarse el principio de oportunidad a nivel preliminar afecta la celeridad de solución de denuncias y afecta la economía procesal?
01	Dr. Omar Quispe Camac. Juez del 5to Juzgado de investigación preparatoria de Junín	No existe ninguna contradicción, por cuanto el artículo 25 regula la institución de la conciliación la cual es en materia civil, laboral y otros y el principio de oportunidad es una facultad del fiscal de abstenerse de ejercer la acción penal.	Si se debe aplicar el principio de oportunidad, pues no existe ninguna prohibición expresa.	Por falta de conocimiento de principios y temas constitucionales.	Cuando las partes quieren que se aplique el principio de oportunidad	Incrementa enormemente la carga, causando desgaste logístico, personal, tecnológico y otros.
02	Dr. Roger	No hay contradicción, lo	Haciendo una	por ser un delito	Evaluando los principios	Una sobrecarga

	Longaray Castro Juez del 4to Juzgado de investigación preparatoria de Junín	que prohíbe son actos de conciliación donde las partes buscan resolver su conflicto frente a un conciliador, mientras que en el principio de oportunidad existe control del Ministerio Público	ponderación de principio de proporcionalidad y lesividad y para agentes primarios, y por el grado de agresión se debe aplicar dicho principio, fijando reglas de conducta y cumplimiento de las medidas de protección establecidas.	mediático y por hacer una interpretación errónea del artículo 25 de la Ley 30364 y el artículo 2 del Código Procesal Penal.	de proporcionalidad y lesividad, y viendo que sea un agente primario.	procesal, más aun que ahora el legislador ha considerado que se deba aplicar penas efectivas en este tipo de delitos.
03	Dr. Rafael Herrera Rivas. Juez del 1to Juzgado de investigación preparatoria de Junín	No existe contradicción ya que la conciliación es un MARCS distinta al principio de oportunidad, la cual es netamente penal, para cuyo caso se requiere el consenso de las partes.	Si se deben aplicar, por cuanto cumplen con los requisitos de procedibilidad que establece el Código Procesal Penal.	Por desidia de los fiscales, quienes pretenden deslindar responsabilidad cargando el trabajo al Poder Judicial, por ser este un delito mediático.	En los casos que faculta la norma y conforme al caso concreto	Agudiza el problema del conflicto al desgastar las relaciones familiares y esta a la vez afecta al sobrecargar los despachos judiciales.
04	Dr. Ever Bello Merlo. Juez del 2to Juzgado de investigación preparatoria de Junín	Considero que no existe ninguna contradicción ya que son diferentes instituciones y de naturaleza diferente.	Si se debería aplicar el principio de oportunidad en casos de mínima lesividad, sumado a que antes de ser un tipo penal era considerado una falta, en todo caso en vez de hacer ello debería aplicarse políticas públicas.	Por desconocimiento de la naturaleza jurídica tanto procesales y sustantivas.	En todos los casos que cumplan con los supuestos de procedibilidad y según el caso concreto, es decir en la mayoría de casos. Indicar que estos deben ser primerizos, de lo contrario no se aplica el criterio de oportunidad.	Genera carga procesal innecesaria, tanto en el órgano jurisdiccional y en el Ministerio Público.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA ENTREVISTA:

Con respecto a la contradicción normativa

Dado el conocimiento jurídico que poseen los magistrados de los juzgados de investigación Preparatoria de Huancayo, a cargo de los procesos penales, la mayoría de ellos opinan que no existe contradicción alguna entre el artículo 25 de la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y la viabilidad de aplicar el artículo 2 del Código Procesal Penal respecto al principio de oportunidad.

De los resultados podemos inferir que la mayor parte de los Jueces de Investigación Preparatoria consideran que no existe contradicción entre el artículo 25 de la Ley 30364 y artículo 2 del Código Procesal Penal sobre el principio de oportunidad por ser de naturaleza distinta, por lo que, esta prohibición de conciliar corresponde a otro instituto jurídico.

Por lo que, coincidimos con dicho resultado por cuanto consideramos que la prohibición del artículo 25 de la ley 30364 hace referencia a la conciliación, siendo esta de naturaleza civil, mientras que el principio de oportunidad es salida alternativa de solución de conflictos.

Criterio de uniformidad

La mayoría de los entrevistados ha señalado que se debe aplicar el principio de oportunidad en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tomando siempre en cuenta el caso concreto.

De los resultados podemos inferir que los entrevistados están de acuerdo con aplicar el principio de oportunidad para los delitos de agresiones contra la mujer. Por lo que

coincidimos con ello, teniendo en consideración que para su aplicación se debe analizar tanto los presupuestos establecidos en el Código Procesal Penal, así como el caso concreto en sí.

¿Por qué cree Ud. que algunos fiscales no aplican el principio de oportunidad en los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar a nivel preliminar?

La mayor parte de los entrevistados han indicado que se debe a un problema mediático existente por los delitos cometidos contra la mujer e integrantes del grupo familiar, asimismo han indicado que existe una incorrecta interpretación del artículo 25 de la Ley 30364 y el artículo 2 del Código Procesal Penal.

De los resultados podemos inferir que la mayoría que los fiscales no aplican el principio de oportunidad por mediatismo por este tipo de delito y por una correcta interpretación de las normas del artículo 25 de la Ley 30364 y el artículo 2 del Código Procesal Penal. Por lo que, coincidimos en lo señalado por los Jueces de investigación preparatoria, al considerar que los fiscales no vienen aplicando el principio de oportunidad por una correcta interpretación de las normas jurídicas.

Aplicación por el órgano jurisdiccional.

La mayoría de los entrevistados han considerado que promueven la aplicación del principio de oportunidad teniendo en consideración el caso concreto, los supuestos de aplicación del principio de oportunidad y a propuesta de las partes involucradas en el proceso.

De lo señalado podemos inferir que mayor parte de los Jueces promueven la aplicación del principio de oportunidad considerando el caso concreto, para lo cual

verifican la magnitud del daño y frecuencia de las agresiones, asimismo han considerado necesario que las partes propongan esta salida alternativa de solución a efectos de resolver su conflicto penal.

En tal forma coincidimos que se debe promover a nivel jurisdiccional la aplicación del principio de oportunidad con la finalidad de resolver en el tiempo más favorable este tipo de delitos, hasta que a nivel fiscal se pueda canalizar, pues al existir una privación por parte de los fiscales para la aplicación del principio de oportunidad, esta debe ser resuelta en el ámbito jurisdiccional.

Afectación al interés del Estado al ocasionarse carga procesal.

Con respecto a la no aplicación del principio de oportunidad a nivel preliminar, la mayoría de los entrevistados han señalado que se viene retrasando la solución de las denuncias por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-b del Código Penal, la cual viene generando un incremento desmesurado de la carga procesal, asimismo viene causando perjuicio al Estado por cuanto los procesos generan gastos, y siendo que este tipo de delitos pueden ser resueltos a nivel fiscal a través de otros mecanismos.

4.2. Contrastación de la hipótesis

Contrastación de la Hipótesis Específica 01:

Respecto a la primera hipótesis, **“La contradicción aparente entre el artículo 25 de la ley 30364 y el artículo 2 del Código Procesal Penal afecta negativamente la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar”.**

Se encuentra demostrado conforme al resultado obtenido en la encuesta y entrevista realizada a los magistrados, toda vez que un 40% de fiscales encuestados está de acuerdo en que el artículo 25 de Ley 30364 que prohíbe la conciliación entre el agresor y la víctima y el artículo 2 del Código Procesal Penal sobre supuestos de aplicación del principio de oportunidad se contradicen (Tabla N° 01), asimismo se tiene que el 60% de los fiscales encuestados consideran que por la prohibición aparente entre el art. 25 de la Ley 30364 y el art. 2 del C.P.P., los fiscales no aplican el principio de oportunidad a nivel de investigación preliminar en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar (Tabla N° 03), y en efecto existe una contradicción aparente, por otro lado, el resultado de las entrevistas realizadas a los Jueces del Juzgado de Investigación Preparatoria consideran en su totalidad que no existe contradicción entre los artículos en mención, y que los fiscales estarían realizando una interpretación errónea de la normas citadas, toda vez que son instituciones diferentes y de naturaleza distinta; postura con la que concordamos en todos sus extremos, porque al ser instituciones diferentes, estas deben de aplicarse de distinto modo de acuerdo a la materia a la que corresponda, puesto que la conciliación es un figura que se utiliza en materia civil, laboral y otras, además quien la dirige es un conciliador, mientras que el principio de oportunidad es una figura que se utiliza en el Derecho Procesal Penal en el que interviene el Fiscal a efectos de abstenerse de ejercitar la acción penal.

Asimismo el 63.3% de los fiscales encuestados considera que la inaplicación del principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar afecta la celeridad en la solución de las denuncias (Tabla N° 08), y de acuerdo a los resultados de las entrevistas realizadas a los Jueces del Juzgado de Investigación Preparatoria consideran en su totalidad que la inaplicación del principio

de oportunidad afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes de grupo familiar, posturas con las que concordamos en razón que efectivamente al inaplicar el principio de oportunidad, se afectaría afectando la oportuna solución de las denuncias por agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, debido a que estas fácilmente pueden ser resultas a nivel preliminar con los actuados ya recabados, sin necesidad de que estas sean judicializadas, originando carga en los despachos judiciales, en los cuales el juez opta por fomentar la aplicación de salidas alternativas de solución de conflictos penales, como es el caso del principio de oportunidad.

En suma, la aparente contradicción entre el artículo 25 de la Ley 30364 y el artículo 02 del Código Procesal Penal, genera que los fiscales no apliquen el principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, lo que desencadena que se incoe un proceso inmediato o se acuse a nivel jurisdiccional, por ende la solución de las denuncias se alargan, afectando la celeridad e incrementando la carga procesal tanto a nivel fiscal como jurisdiccional.

Contrastación de la Hipótesis Específica 02:

Respecto a la hipótesis, **“Al no asumir un criterio de uniformidad entre los fiscales para la aplicación del principio de oportunidad influye en que el juez asuma competencia para su aplicación a nivel jurisdiccional”**.

Esta hipótesis se encuentra validada con el siguiente resultado al respecto, el 96.7% de los magistrados encuestados considera que no existe un criterio de uniformidad entre los fiscales en la aplicación del principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (Tabla N° 04), situación que hace que el 46,7% de los fiscales no aplique el principio de

oportunidad en dicho delito (Tabla N° 02), esto genera que la mayoría de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, se judicialicen con la incoación del proceso inmediato o requerimiento de acusación directa, haciendo que el Juez asuma competencia, además el 90 % de los fiscales encuestados menciona que el juez aplica el principio de oportunidad es por la poca relevancia del caso (Tabla N° 05), al respecto los Jueces del Juzgado de Investigación Preparatoria mencionan que los motivos por los cuales aplican el principio de oportunidad a nivel jurisdiccional, es porque no existe una prohibición expresa, además que evalúan el caso en concreto realizando una ponderación entre proporcionalidad y lesividad, mencionan también que existe una falta de conocimiento por parte de los fiscales a efectos de aplicarlo a nivel preliminar, otro de los motivos es por desidia de los fiscales, quienes pretenden deslindar responsabilidad cargando el trabajo al poder judicial, por ser un delito mediático, postura con la que concordamos pues de lo contrario se realizaría un análisis del caso en concreto a efectos de aplicar el principio de oportunidad a nivel preliminar, situación que se refleja en los resultados de la Tabla N° 03 en la que el 66,7% de los fiscales encuestados menciona que no aplica el principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, por la presión social y la sobrecriminalización de la violencia familiar.

Si existiría un criterio de uniformidad a nivel preliminar para aplicar el principio de oportunidad, con el análisis adecuado de los elementos de convicción recabados por la fiscalía, así como cada caso en concreto, aplicando de este modo los principios constitucionales, como el principio de proporcionalidad y razonabilidad como lo han señalado los jueces en las entrevistas, las mismas que a nivel judicial son tomadas en cuenta por los jueces para fomentar la aplicación del principio de oportunidad, de tal

modo no se estarían judicializando estos delitos si es que nivel preliminar se estaría aplicando el principio de oportunidad.

Contrastación de la Hipótesis Específica 03:

Respecto a la hipótesis, “La inaplicación del principio de oportunidad de los fiscales afecta negativamente el interés del Estado al ocasionar carga procesal, por la inoportuna solución a las denuncias de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar”

De los resultados obtenidos se obtuvo que el 46,7% de los fiscales encuestados no aplica el principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar (Tabla N° 02), además el 60% de los fiscales encuestados considera que al no aplicarse el principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar se afecta el interés del estado ocasionando carga procesal (Tabla N° 07), al respecto, en la entrevista realizada a los Jueces del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, en su totalidad consideran que la no aplicación del principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, afecta el interés del Estado, porque los fiscales judicializan los casos, generando doble carga procesal a nivel fiscal y judicial, haciendo que el Estado invierta más recursos para la solución de estas denuncias, que fácilmente podrían concluir a nivel preliminar.

4.3. Discusión de resultados

Respecto a la apariencia de contradicción sobre la prohibición de conciliación entre el agresor y la víctima, los supuestos de aplicación del principio de oportunidad y la celeridad de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar

Los casos de violencia familiar en nuestra sociedad, es una agenda importante tomado por el Estado peruano, ello en atención a la Convención Belém do Pará que entró en vigencia en el Perú el 4 de julio de 1996 la cual tiene como objeto prevenir, sancionar y erradicar todo acto de violencia en contra de la mujer. Sin embargo, nuestro legislador ha utilizado el derecho penal como medio disuasivo, criminalizando toda conducta de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, incorporando a través del Decreto Legislativo N° 1323 el artículo 122-B del Código Penal, sobre “Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”. Sumado a ello, a través de la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 25 expresa la prohibición de conciliación entre el agresor y la víctima, ello con la finalidad de que la víctima no desista de su denuncia; ello trajo consigo a que el representante del Ministerio Público considere que la prohibición de conciliar es igual a la prohibición de aplicar sistemas alternativos de solución de conflicto penal, como es el caso del principio de oportunidad. De la misma manera, la reciente incorporación del artículo 6-B del Reglamento de la Ley 30364 mediante Decreto Supremo 004-2019 que considera como grave afectación al interés público e improcedencia de mecanismos de negociación y conciliación, desistimiento o abandono, los casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar; siendo que estas normas han limitado al fiscal, formentar la aplicación del principio de oportunidad.

De la investigación realizada, podemos apreciar que en la encuesta realizada a los fiscales el 40% de los encuestados se encuentran de acuerdo que existe contradicción entre el artículo 25 de la Ley 30364 que prohíbe la conciliación entre el agresor y la víctima, con el artículo 2 del Código Penal Procesal respecto a los supuestos de aplicación del principio de oportunidad (Tabla N° 01), asimismo el 60% de los fiscales

encuestados consideran que debido a la existencia de una prohibición aparente entre el art. 25 de la Ley 30364 y el art. 2 del C.P.P., no aplican el principio de oportunidad a nivel de investigación preliminar en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar (Tabla N° 03). Estos resultados confirman lo desarrollado en la presente tesis, pues con ello evidencia que existe una interpretación errónea de la norma al considerar que conciliar es lo mismo que un principio de oportunidad, es más existe posturas particionadas por parte de los fiscales, pues por un extremo afirman la existencia de una contradicción y mientras por otro extremo es negado.

La postura asumida en la presente investigación es que el principio de oportunidad no es igual a la conciliación, de tal forma que lo referido por el artículo 25 de la Ley 30363, no prohíbe la aplicación del principio de oportunidad sino propiamente a la conciliación, ello considerando lo manifestado por los jueces entrevistados y los autores citados, como Martínez (2016) quien señala lo siguiente:

El principio de oportunidad, es un instituto propio del Derecho Procesal Penal, diferente a la conciliación regulada por la Ley N° 26872. Mientras en la conciliación los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes, en el principio de oportunidad el acuerdo de las partes se condiciona a la verificación de la existencia de un delito y de suficientes elementos de convicción, pudiendo denegarse aún en contra de la voluntad de las partes. (p. 115)

Es así que el principio de oportunidad como salida alternativa de solución de conflictos penales se rige en el Código Procesal Penal; mientras que la conciliación es un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos (MARC's) regida por la Ley N° 26872, ley que establece las materias conciliables donde las pretensiones son sobre

derechos disponibles de las partes, por lo tanto esta institución con el principio de oportunidad son instituciones legamente establecidas en normas diferentes.

Los Jueces de Investigación Preparatoria de Huancayo, en la entrevista que se les realizó, señalaron que estas instituciones son completamente diferentes, siendo así en la entrevista realizada al Juez del Quinto Juzgado del Investigación Preparatoria de Huancayo, Omar (2019) señala: “El artículo 25 regula una institución diferente como la conciliación, siendo este de naturaleza civil, laboral u otro, mientras que el artículo 2 del Código Procesal hace mención al principio de oportunidad” (O. Quispe, entrevista, 03 de junio de 2019). Asimismo, el Magistrado del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Royer (2019) señaló que: “No hay contradicción, lo que prohíbe son actos de conciliación donde las partes buscan resolver su conflicto frente a un conciliador, mientras que en el principio de oportunidad existe control del Ministerio Público”. (R. Longaray, entrevista, 03 de junio de 2019), estando por lo tanto marcadas diferencias señaladas por los magistrados de los juzgados de investigación preparatoria.

Es menester explicar que el Principio de legalidad, por el cual el ejercicio del poder público debe realizar conforme a ley, reconoce que se debe aplicar la ley escrita, Guevara (2013) menciona “que Goldschmidt y Beling reconocen que sólo el respeto a la legalidad garantiza la correcta realización de la justicia punitiva”; es así que aplicar una ley que no se encuentra escrita, atentaría contra los derechos fundamentales de los sujetos en un ordenamiento jurídico, pues esta sería abusiva e ilegal. De este modo para prohibir la aplicación de una norma, esta debe estar supeditada a una norma que lo expresa como tal, de lo contrario estaríamos frente a un conflicto normativo, cosa que se viene suscitando con la aparente contradicción existente por el artículo 25 de la Ley 30364 y el artículo 2 del Código Procesal Penal, estando a lo señalado, resultaría ilegal

inaplicar una norma como el artículo 2 del Código Procesal Penal por una norma no expresa literalmente su prohibición. Asimismo, la interpretación normativa en el derecho penal, debe ser extensiva *in bonam partem*, es decir, cuando esta es favorable a la parte, es decir en este caso al sujeto activo del delito; sin embargo este paradigma por parte de los fiscales de considerar una prohibición aparente entre los artículos señalados ha impedido la aplicación del principio de oportunidad y con ella ha generado la carga procesal, pues en vez de canalizar los casos de poca relevancia, estas vienen siendo judicializadas, cuando adecuadamente, con un correcto análisis del caso concreto, puede agotarse en etapa preliminar, absolviendo los interés de ambas partes.

Estando a lo expuesto podemos afirmar que no existe una contradicción entre los artículo 25 de la Ley 30364 y el artículo 2 del Código Procesal penal, y por ello la aplicación del principio de oportunidad por el Representante del Ministerio Público debe hacerse efectiva, pues de lo contrario esta no permitirá el uso eficaz del principio de oportunidad.

La problemática existente, reflejada en la encuesta realizada a los fiscales, demuestra que el 63.3% consideran que la inaplicación del principio de oportunidad en el delito por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar afecta la celeridad en la solución de las denuncias (Tabla N° 08), lo cual corrobora nuestra hipótesis al señalar que efectivamente esta afecta la celeridad de las denuncias por el delito tipificado en el artículo 122B del Código Penal, es más, los jueces entrevistados del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, consideran en su totalidad que la inaplicación del principio de oportunidad afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes de grupo familiar.

Es más que los hechos tipificados en el artículo 122B muchas veces son casos en situación de un conflicto, donde las agresiones ocasionadas por mínimas que sean, son sancionadas, empero lo que el Estado debe buscar sancionar son las agresiones realizadas en un contexto de violencia y sometimiento de la víctima, es así que la Organización Mundial de la Salud citado en Avendaño (2016), señala sobre la violencia que es: “Uso deliberado de la fuerza física o el poder como amenaza o de manera efectiva contra uno mismo, otra persona, grupo o comunidad que cause o tenga posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.” (p. 23)

Es así que se requiere de una precisión normativa en el artículo 122B, siendo necesario diferenciar entre un contexto de conflicto y un contexto de violencia. De este modo, estando que el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, no es clara, corresponde al Representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal y persecutor de la legalidad, analizar el caso concretó, no bastando con la hoja de riesgo, que muchas veces no se ajusta a la realidad, de esto al analizar cada hecho, permitirá que se aplique al hecho que realmente corresponda aplicar el principio de oportunidad, y consecuentemente, solucionar en el más breve plazo las denuncias por el delito ya mencionado, favoreciendo la disminución de la carga procesal en los diversos despachos tanto fiscales como judiciales, ciñendo el uso de salidas alternativas para el descongestionamiento del sistema penal, al respecto la conclusión arribada por Benavides (2017) señaló:

Frente a la lentitud y congestión procesal, resulta necesario que el principio de oportunidad se convierta en una herramienta que contribuya a cumplir con la celeridad y a disminuir la carga laboral de los fiscales y jueces que intervienen en

la investigación penal, pero siempre tomando en cuenta el respeto incondicional a los derechos fundamentales de la víctima y del imputado, con independencia de su origen de clase e ideología. Para ello se requiere de una adecuada implementación de su escucha desde el inicio de las investigaciones y sin discriminaciones, contar con defensa técnica que le asesore sobre las ventajas y desventajas de la negociación, presencia de Juez independiente, competente e imparcial, así como garantía de pago de la reparación integral al momento de aceptarse la aplicación del principio de oportunidad. (pp. 445 - 447)

El criterio de uniformidad entre los fiscales para la aplicación del principio de oportunidad y la competencia del juez para su aplicación a nivel jurisdiccional

Se ha venido desarrollando la importancia de la aplicación del principio de oportunidad por los fiscales, empero se ha determinado en los resultados obtenidos que 96.7% de los fiscales encuestados consideran que no existe un criterio de uniformidad entre los fiscales para la aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar (Tabla N° 04), siendo así el 46,7% de los fiscales no aplican el principio de oportunidad en indicado delito, mientras que el 26,7% aplica algunas veces el principio de oportunidad (Tabla N° 02), es decir que casi el 72.4 % de los fiscales judicializan los casos por agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.

Esta falta de criterio de uniformidad ha sido generada por una imprecisión en la interpretación entre los artículo 25 de la Ley 30364 y el artículo 2 del Código Procesal, Penal así como la falta de la regulación en la Ley que permita su aplicación, la cual genere seguridad al Representante del Ministerio Público para la aplicación de sistemas alternativos de solución de conflictos penales, como es el caso del principio de

oportunidad, pues debido a la sobrecriminalización de estos delitos y la presión social, se viene restringiendo su aplicación, tal como se demuestra en la Tabla N° 03 en la que el 66,7% de los fiscales encuestados menciona que no aplica el principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, por la presión social y la sobrecriminalización de la violencia familiar.

Estas denuncias al no ser resueltas a nivel preliminar, están siendo judicializadas, donde los jueces, en la mayoría de casos, promueven salidas alternativas de solución de conflicto, ya sea a través de un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio, para lo cual el encargado de analizar el caso concreto es el juzgador, realizando para ello como lo han señalado en la entrevista realizada, una ponderación entre proporcionalidad y lesividad del daño ocasionado por el agresor, así como la relevancia penal, hecho que se viene suscitando en los juzgados de investigación preparatoria, es así que son el 90 % de los fiscales encuestados mencionaron que el juez aplica el principio de oportunidad por la poca relevancia del caso (Tabla N° 05), afirmando por ello que son los jueces los que vienen fomentando la aplicación del principio de oportunidad para el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, indicar que sin bien es cierto no está en su facultad, empero estos invitan a las partes a someterse a una salida alternativa para solucionar su conflicto. El juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria E. Bello, ha indicado lo siguiente:

Promueve la aplicación del principio de oportunidad en todos los casos que cumplan con los supuestos de procedibilidad y según el caso concreto, es decir en la mayoría de casos. Indicar que estos deben ser primerizos, de lo contrario no se aplica el principio de oportunidad. (E. Bello, entrevista, 02 de junio de 2019).

Asimismo, el magistrado R. Longaray, ha señalado que aplica el principio de oportunidad, para lo cual ha indicado que lo realiza:

Haciendo una ponderación de principio de proporcionalidad y lesividad y para agentes primarios, y por el grado de agresión se debe aplicar dicho principio, fijando reglas de conducta y cumplimiento de las medidas de protección establecidas. (R. Longaray, entrevista, 02 de junio de 2019).

Por lo tanto, se encuentra respaldado nuestra postura con lo señalado por los jueces del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, al manifestar que se debe aplicar el principio de oportunidad, analizando cada caso concreto y ponderando los actos de violencia, pues no es lo mismo sancionar a un agresor habitual que un agresor primerizo, más aún que muchos de estos casos no tienen el contexto de violencia como bien lo establece la Ley 30364 y su reglamento, sino muchas veces son conflictos familiares.

La inaplicación del principio de oportunidad de los fiscales y el interés del Estado al ocasionar carga procesal, por la inoportuna solución a las denuncias de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar

De la encuesta realizada se apreció que el 60% de los fiscales encuestados considera que al no aplicarse el principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar se afecta el interés del estado ocasionando carga procesal (Tabla N° 07). Asimismo, los resultados del boletín del Ministerio Público (2019) registra que el Distrito Fiscal de Junín en el año 2018 registra 7,972 casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar mientras que para el año 2019 hasta el mes de mayo se registran 5,744 casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, es decir que en el primer trimestre los casos ya se vienen

acercando a lo registrado en el año 2018, denotando de ello un incremento de casos por violencia familiar. Del mismo modo las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018) ha arrojado:

Los registros de las dependencias policiales dan cuenta de que a nivel nacional en el año 2009 se registraron 95 mil 749 denuncias por violencia familiar y en el año 2017 las denuncias ascendieron a 187 mil 270; en el primer semestre del 2018 se registró un total de 106 mil 421 denuncias por violencia familiar a nivel nacional, de este total de denuncias registradas 54 mil 836 (51,5%) fueron reportadas como agresiones físicas, 45 mil 604 (42.9%) fueron clasificadas como violencia psicológica y 5 981 (5.6%) fueron clasificadas con otros tipos de violencia, en el departamento de Junín en el primer semestre del 2018 las denuncias ascendieron a 4 316; y ello sin contar los casos en que no se denuncian este tipo de hechos. (pp. 31- 32).

Claramente se evidencia que en vez que los casos por violencia familiar disminuyan, estos vienen incrementándose, pese a que las penas cada vez son más radicales, demostrando una vez más que establecer penas más drásticas no son la solución a los conflictos, se debe entender que la violencia es el producto de múltiples factores tales como el estrés, el agotamiento arraigado en distinto ámbito social, como en la familia, en la escuela, el barrio, la comunidad, el centro de trabajo, las instituciones del servicio público, el transporte masivo, los hospitales, la burocracia y muchos más, motivo por el cual, es necesario la intervención interdisciplinaria para erradicar estos actos de violencia desde su raíz y no cargar la solución total de estos problemas al derecho penal, puesto que la imposición de una pena drástica lo que consigue es crear y arraigar los resentimientos, lejos de hacer entender a la persona, que

cometió un error, pero que puede tener una oportunidad para reivindicarse, de ello Hurtado citado en Avalos (2014) ha dicho que “estamos en un sistema de justicia restaurativa” y que es importante “que se restaure la relación quebrada, que se pague la indemnización por los daños causados” (p. 21).

Es así que la Convención Belen Do Para, manifiesta claramente que existe el interés que los estados que conforman este convenio, establezcan lineamientos y políticas de acción para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, estos lineamientos deberán ser multidisciplinarios, es así que los Estados deben aplicar primero políticas prevencionistas; lo cual ha sido aparentemente tergiversado en nuestro sistema, pues en vez de aplicar un sistema prevencionista como primer paso para evitar la violencia en contra de las mujeres, ha preferido la sobrecriminalización de las conductas de violencia familiar recurriendo para ello al Derecho Penal, agravando las penas en este tipo de delitos, el cual no resulta la vía más idónea para erradicar la violencia familiar, es más, en los delitos de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar tipificadas en el artículo 122B el condenado por este delito se le aplicará pena efectiva, conforme a la Ley 30710 del 28 de diciembre de 2017, la cual modifica el artículo 57 del Código Penal, inaplicando la suspensión de la pena en el delito tipificado en el artículo 122B de la norma sustantiva penal cuya pena es de uno a tres años de pena privativa de libertad, no siendo esta la sanción razonable, como es el caso de la violencia familiar, por ejemplo Benavides (2017) señaló:

Por vía de las sanciones privativas de libertad no se logra la rehabilitación del infractor ni la satisfacción cabal tanto de la víctima como del interés público, por lo que el establecimiento de fórmulas alternativas al juzgamiento, la atención al principio de proporcionalidad y la implementación de procedimientos orales

expeditos constituyen mecanismos que favorecen la utilización del Derecho Penal –aunque siempre de última ratio- al servicio de la sociedad, la seguridad ciudadana y la justicia. (pp. 445 – 447)

Estando a lo señalado por el citado autor, la solución de un conflicto no es la privación de la libertad del sujeto, más aún que de acuerdo a nuestro sistema penitenciario esta no permitirá la rehabilitación del condenado, más aún que los conflictos no cesaran, pues cabe la posibilidad que exista un resentimiento familiar, pues este tipo de conflictos, genera aspereza entre sus miembros. Por otro lado, al criminalizar estas conductas, y ser condenadas con penas privativas de libertad, incrementará la población penitenciaria, siendo esto de conocimiento público la incapacidad de nuestro sistema estatal de albergar tantos reos a nivel nacional.

Asimismo, de la información recabada en la presente investigación, en la Tesis elaborada por Colina (2018), *“Ineficacia de la Criminalización de la Violencia Familiar – Ley N° 30364”*, [Tesis Maestría], para optar el grado académico de Maestro en Derecho con Mención en Ciencias Penales en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo - Lambayeque, arribó a la siguiente conclusión:

Con la investigación realizada, podemos determinar claramente que la criminalización de la violencia familiar, a través de la Ley N° 30364 NO contribuye a cumplir el objetivo de la ley; ya que, increíblemente los casos de violencia familiar han incrementado desde su implementación a la fecha (...) (p. 190)

Lo manifestado por el autor citado, obedece a una sobrecriminalización de la conducta penal de violencia familiar, la cual no está conllevando a una solución, sino por el contrario, viene afectando al sistema de justicia penal.

Es por ello que consideramos, que a efectos de evitar estos males innecesarios por la deficiencia en la legislación político criminal de nuestro país, se aplique el principio de oportunidad, el cual como lo señala Benavides (2017) “La Aplicación del Principio de Oportunidad como Mecanismo de Política Criminal en la Administración de Justicia Penal en Ecuador”, [Tesis Doctoral], para optar el grado de Doctor en la Universidad Nacional de Salamanca, quien arribó a la siguiente conclusión:

(...) (3) Por vía de las sanciones privativas de libertad no se logra la rehabilitación del infractor ni la satisfacción cabal tanto de la víctima como del interés público, por lo que el establecimiento de fórmulas alternativas al juzgamiento, la atención al principio de proporcionalidad y la implementación de procedimientos orales expeditos constituyen mecanismos que favorecen la utilización del Derecho Penal –aunque siempre de última ratio- al servicio de la sociedad, la seguridad ciudadana y la justicia. (...) (p. 445)

Sin embargo, conforme lo hemos demostrado en la presente investigación se está inaplicando el principio de oportunidad en etapa preliminar por parte de los fiscales generando carga procesal en los despachos fiscales, y de igual manera saturando los despachos judiciales al ser judicializado las denuncias por los delitos tipificados en el artículo 122B del Código Penal, ello debido a que aparentemente se ha restringido a través de la Reglamento y la Ley 30364, el uso de salidas alternativas de conflictos para el descongestionamiento del sistema penal en los casos de violencia familiar, dejando de lado los beneficios que traen estos sistemas alternativos de conflictos penales, al respecto en la conclusión arribada por Benavides (2017) señaló:

Frente a la lentitud y congestión procesal, resulta necesario que el principio de oportunidad se convierta en una herramienta que contribuya a cumplir con la

celeridad y a disminuir la carga laboral de los fiscales y jueces que intervienen en la investigación penal, pero siempre tomando en cuenta el respeto incondicional a los derechos fundamentales de la víctima y del imputado, con independencia de su origen de clase e ideología. (...) (p.447)

Esta denominada herramienta llamada principio de oportunidad, efectivamente permitirá agilizar los trámites de las denuncias por agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, pues como lo señala, Ramos (2017) indicó:

Que el principio de oportunidad al ser aplicado con rigurosidad evitaríamos no solamente la mora procesal, sino un descongestionamiento en la carga procesal penal evitando la tan denominada “excesiva carga procesal” y consecuentemente una mejor administración de justicia. (pp. 90-91)

La celeridad de la solución de conflictos por el sistema de justicia, permitirá a los justiciables solucionar las asperezas muchas veces ocasionado por un conflicto familiar, distinto a un contexto de violencia familiar. Es así que la aplicación del principio de oportunidad a resultado efecto en otros distritos fiscales, así lo señala en la tesis realizada por Paredes (2018) *“Aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la primera fiscalía provincial penal de Canchis – 2017”* [Tesis Pregrado], para optar el título de Abogado en la Universidad Andina de Cusco, quien arribó a la siguiente conclusión:

PRIMERA.- Del estudio realizado nos muestra de manera clara que los efectos que genera la aplicación del Principio de Oportunidad en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la primera Fiscalía Provincial Penal de Canchis, que el 53.3 % de jueces, fiscales y abogados, consideran que soluciona el conflicto penal en etapa

prejurisdiccional; el 40% considera que favorece a la descarga procesal y el 6.7%, considera que ahorra tiempo y esfuerzo, porque al margen de lograrse la solución favorable a los intereses de las partes, se evitara el movimiento innecesario del Órgano Jurisdiccional del Estado, lo que significa que con la Aplicación del Principio de oportunidad en el referido delito no solo se beneficiaran las partes sino al estado en el ahorro de tiempo.(p. 83)

Si bien es cierto, dado el incremento de casos por feminicidio en nuestro país, el mismo que trajo consigo el mediatismo en la sociedad, viene acaeciendo que el representante del Ministerio Público, prefiera judicializar las denuncias por agresiones contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, dejando de lado fomentar la aplicación del principio de oportunidad, cuya naturaleza restaurativa y beneficiosa para el Estado, beneficia a las partes y al Estado, concordando con Cubas (2017) quien menciona que:

El principio de oportunidad es racional y beneficia a todos: primero al agraviado con el acceso a la reparación civil rápida; segundo al imputado que soluciona su situación jurídica; tercero a la sociedad que soluciona armoniosamente un conflicto: y cuarto al sistema de administración de justicia con la descongestionando de la carga procesal lo que significa ahorro de tiempo y recursos para el Estado (p. 93)

Por lo que dado a los números casos de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, nuestro trabajo de investigación pretende la aplicación del principio de oportunidad en indicado delito, el cual beneficia a las partes como se ha señalado, sin hacer desgaste de las relaciones familiares y beneficiando al Estado, cumpliendo de

este modo uno de los fines del Estado el cual corresponde la solución de conflictos de la sociedad; asimismo, la aplicación del principio deberá fomentarse, manteniendo para ello criterios para su correcta aplicación, que deberá contener primigeniamente la protección a la víctima con la emisión de las medidas de protección, que ante la situación de cada caso en concreto es oportuno, para luego proceder con la aplicación del principio de oportunidad, brindando así una alternativa para que el agresor pueda recapacitar respecto de su actuar, además que con ello aportamos a que la carga procesal se alivie y los esfuerzos de los operadores de justicia se concentren en casos de mayor complejidad.

CONCLUSIONES

1. Está demostrado que al existir una contradicción aparente entre el artículo 25 de la ley 30364 y el artículo 2 del Código Procesal Penal, los fiscales no están aplicando el principio de oportunidad a nivel fiscal, judicializando los procesos penales a través de incoación de proceso inmediato y/o acusación, estos hechos vienen afectando en forma negativa a la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, toda vez que a nivel judicial los procesos concluyen con la aplicación de un principio de oportunidad, dependiendo de cada caso en concreto.
2. Está probado que los fiscales no están manteniendo uniformidad de criterios en la aplicación del principio de oportunidad, por una incorrecta interpretación del artículo 25 de la ley 30364 y el artículo 2 del Código Procesal Penal, asimismo por la presión social sobre este tipo de delitos y sobre criminalización de conductas de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, estos factores están influyendo a que el fiscal promueva la acción penal, de este modo se judicialice los casos donde los jueces, no siendo de su competencia, promueva la aplicación del principio de oportunidad.
3. Se ha determinado que la mayoría de los Fiscales están inaplicando el principio de oportunidad, por la inexistencia de una norma precisa para su aplicación correcta y al ser la norma abstracta y genérica induce a error y lo interpretan como si existiera una contradicción entre el artículo 25 de la ley 30364 y el artículo 2 del Código Procesal Penal, en consecuencia se viene afectando el interés del Estado ocasionando carga procesal innecesaria, por la inoportuna solución a las denuncias de agresiones contra

las mujeres o integrantes del grupo familiar, toda vez que pueden ser solucionados por el representante del Ministerio Público, con la aplicación del principio de oportunidad, de acuerdo a sus facultades y sin la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional.

RECOMENDACIONES

1. Que, la Fiscalía de la Nación debe incorporar en el artículo 7 del Reglamento de aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio los supuestos penales para la aplicación del principio de oportunidad, a fin de tener la certeza de la viabilidad de aplicar el principio de oportunidad en los casos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del Código Penal a fin de tener una norma precisa.
2. Que, la Junta de Fiscales Superiores definan conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público la viabilidad de aplicar el principio de oportunidad en los casos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en artículo 122-B del Código Penal a fin de que los fiscales provinciales puedan tener certeza de la viabilidad de la aplicación del principio de oportunidad y se tenga un criterio uniforme para la aplicación .
3. Que, los fiscales deben aplicar el principio de oportunidad en los delitos de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del Código Penal., de acuerdo al análisis de cada caso concreto, a fin de que no se afecte el interés del Estado con la carga procesal generando gastos económicos innecesarios.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcázar L.A. y Mejía A. L. (2017). *Eficacia de los Mecanismos Incorporados por la Ley N° 30364 para proteger a las Mujeres Víctimas de Violencia Análisis de Expedientes de Los Juzgados de Familia de Cusco Diciembre-2015*. Cusco: Universidad Andina del Cusco. [Internet]. (25/11/2018). Recuperado en:
http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/762/1/Alcira_Lihotzky_Tesis_bachiller_2017.pdf
- Altamirano V.M.D. (2014). *El Marco Simbólico de la Ley de Violencia y sus modificaciones*. Universidad Nacional de Trujillo. [Internet]. (25/11/2018). Recuperado en:
<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/3024/Tesis%20Maestr%C3%ADa%20-%20Maria%20Altamirano%20Vera.pdf?sequence=1>
- Andina Agencia Peruana de Noticias. (2018). *Los casos de violencia familiar se incrementan en 5 % en Huancayo*. [Internet]. (26/11/2018). Recuperado en:
<https://andina.pe/agencia/noticia-los-casos-violencia-familiar-se-incrementan-5-huancayo-707267.aspx>
- Arana M.W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal. Para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. [Internet]. (11/12/2018). Recuperado en:
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/DECLARACION-UNIVERSAL-DE-DERECHOS-HUMANOS.pdf>
- Asamblea General de la OEA (1994). *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer – Belém do Pará*. [Internet]. (13/12/2018). Recuperado en:

<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvvg/legisinternacional/ConvenBelemdoPara.pdf>

Avalos R.C.C. (2014). *Mecanismos de Simplificación Procesal en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima-Perú: Editorial El Búho E.I.R.L.

Avendaño U.L. (2016). *Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses – Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia*. Lima-Perú. [Internet]. (13/12/2018). Recuperado en: https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/Guia_04.pdf

Bejarano F.A. y Castro G.J. (2011). *El Principio de Oportunidad en el Derecho Comparado*. Universidad de Medellin. [Internet]. (25/11/2018). Recuperado en: <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/416/El%20principio%20de%20oportunidad%20en%20el%20derecho%20comparado.pdf?sequence=1>

Benavides B.M.M. (2017). *Aplicación del Principio de Oportunidad como mecanismo de política criminal en la administración de justicia penal en Ecuador*. Universidad de Salamanca. [Internet]. (25/11/2018). Recuperado en: https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/137275/1/DDP_Benevides_la%20aplicacion.pdf

Borja A.P. (2015). *¿Derecho penal "privado"? Juicio crítico a la existencia de ilícitos perseguibles a instancia de parte y alternativas de solución*. Universidad Complutense de Madrid. [Internet]. (27/11/2018). Recuperado en: <https://eprints.ucm.es/28649/1/T35817.pdf>

Burgos S.K.L., y Núñez V.G.A. (2018). *Consecuencias Jurídicas De La Aplicación De Los Plazos Contenidos En La Ley N° 30364 Por Parte De La Policía Nacional Del Perú Y Los Juzgados De Familia De Trujillo*. Universidad Nacional de Trujillo. [Internet]. (27/11/2018). Recuperado en:

<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/10500/T-18-2286-%20keyla%20burgos%20%20bavi%20nu%C3%B1ez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bramot A.L.M. (2008). *Manuel de Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.

Caballero R.A.E. (2000). *Invocaciones en las guías metodológicas para los planes y tesis de maestría y doctorado*. Lima, Perú. Instituto Metodológico Alen Caro.

Calisaya Y.P.Y. (2017). *Análisis de la Idoneidad de las Medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de Violencia en el Primer Juzgado de Familia de Puno, Periodo Noviembre de 2015 a Noviembre de 2016 en el Marco de la Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Universidad Nacional de Altiplano. [Internet]. (27/11/2018). Recuperado en:

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4721/Calisaya_Yapuchura_Pamela_Yhosely.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Calderón S.A.C. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal Análisis Crítico*. Lima - Perú: [Internet]. (10/12/2018). Recuperado en:

<http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>

Castillo A.J. (2016). *Comentarios a la nueva Ley de violencia contra las Mujeres e los integrantes del grupo familiar*. Lima – Perú: Ubi Lex Asesores.

Collas O.F.R. (2013). *Aplicación del Principio de Oportunidad como Medio de Alternativa de Solución de Conflictos, Relacionado con La Reparación del Daño a La Victima en las Fiscalías Penales De Huancavelica -2012*. Universidad Nacional de Huancavelica. [Internet]. (15/12/2018). Recuperado en:

<http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/356/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200003.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Colina M.M.I. (2018). *Ineficacia de la Criminalización de la Violencia Familiar – Ley N° 30364*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. [Internet]. (15/12/2018). Recuperado en: <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/1673>

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Ley N° 26260. Ley que Establece política del Estado y de la Sociedad frente a la violencia familiar*. Lima. [Internet]. (15/12/2018). Recuperado en: <http://tutoria.minedu.gob.pe/assets/ley-26260-ley-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar.pdf>

Congreso de la República. (1997). *Ley N° 26763. Ley sobre política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar*. [Internet]. (15/12/2018). Recuperado en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/284925/256717_L26763-1997.pdf20190110-18386-10epyn.pdf

Congreso de la República. (2015). *Ley N° 30364. Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres y los Integrantes Del Grupo Familiar*. Lima, 23 de noviembre. [Internet]. (15/12/2018). Recuperado en: <https://www.mimp.gob.pe/empresasegura/Ley-30364.pdf>

Congreso de la República. (2018). *Ley N° 30862. Ley que fortalece diversas normas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres y los Integrantes Del Grupo Familiar*. Lima, 25 de octubre. [Internet]. (15/12/2018). Recuperado en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/EMxG4UNjqcK9dcpP32rf56>

Congreso de la República. (2013). *Ley N° 30076. Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana*. Lima, 19 de agosto. [Internet]. (16/12/2018). Recuperado en:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/445A76ABB370391205257CBA001616E6/\\$FILE/1_pdfsam_30076.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/445A76ABB370391205257CBA001616E6/$FILE/1_pdfsam_30076.pdf)

Congreso de la República. (2000). *Ley N° 27337. Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes*. Lima, 21 de Julio. [Internet]. (18/12/2018). Recuperado en: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

Congreso de la República. (2016). *Ley N° 30490. Ley de la Persona Adulto Mayor*. Lima, 21 de Julio. [Internet]. (18/12/2018). Recuperado en: <http://spij.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/30490.pdf>

Congreso de la República. (1991). *Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 638*. [Internet]. (18/12/2018). Recuperado en: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp_per_cod_pro.pdf

Congreso de la República. (2004). *Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957*. [Internet]. (18/12/2018). Recuperado en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_procesal.pdf

Cubas V.V. (2017). *El Proceso Penal Común aspectos teóricos y prácticos*. Lima- Perú: Editorial El Búho E.I.R.L.

Curbelo S.I. (2017). *El Principio de Oportunidad en el Nuevo C.P.P. En la Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo — Número 31, 2017. Universidad de Montevideo. Uruguay*. [Internet]. (29/12/2018). Recuperado en: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2017/09/CURBELO-SOLARI-Ignacio-El-principio-de-Oportunidad.pdf>

Cussianovich V.A., Tello G.J. y Sotelo T.M. (2007). *Violencia Intrafamiliar*. Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Lima-Perú: [Internet]. (13/12/2018). Recuperado en:

<https://www.repositoriopncvfs.pe/wp-content/uploads/2016/08/Violencia-intrafamiliar.pdf>

Enciclopedia Británica en español. (2009). *La Familia: concepto, tipos y evolución*.

[Internet]. (13/11/2018). Recuperado en:

http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/S0103/Unidad%204/lec_42_LaFam_ConcTíp&Evo.pdf

Fiestas H.S.S. (2016). *La aplicación del Principio de Oportunidad en la solución del conflicto, respecto a los delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, en la primera y segunda fiscalías provinciales penales del distrito de Trujillo*.

Universidad Andina del Trujillo. [Internet]. (13/11/2018). Recuperado en:

<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4675/Tesis%20Maestr%C3%ADa%20-%20Sandra%20Fiestas%20Haro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gálvez V. T. A. (2016) *La reparación civil en el proceso penal*. Lima, Perú: Editorial Pacífico Editores S.A.C.

Guevara P.J.A. (2013). *El Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima- Perú: Editorial Nomos & Thesis.

Instituto de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencia Política. (2017).

Violencia contra la mujer en el distrito de Santiago de Surco-Lima. Lima – Perú:

[Internet]. (22/11/2018). Recuperado en:

<http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1080/Violencia%20contra%20la%20mujer%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2018). *Perú: Indicadores de violencia*

familiar y sexual, 2009-2018. Lima – Perú. [Internet]. (22/11/2018). Recuperado en:

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitaes/Est/Lib1584/libro.pdf

Kelsen H. (2000), *Teoría Pura del derecho*, Porrúa-México.

La Madrid L.M. A. (2015). *El Principio de Oportunidad como una herramienta de política criminal*. Universidad de Barcelona. [Internet]. (22/11/2018). Recuperado en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/370100/tmall.pdf>

Legis.pe. (2017). *Sí procede el acuerdo reparatorio en delitos de lesiones leves por violencia familiar cuando la víctima es mujer*. [Internet]. (22/12/2018). Recuperado en: <https://legis.pe/procede-acuerdo-reparatorio-lesiones-leves-violencia-familiar-victima-mujer/>

Legis.pe. (2017). *¿Se puede aplicar el acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves, si la víctima es mujer y ha sido lesionada por su condición de tal, bajo la modificatoria realizada al artículo 122 del Código Penal por la Ley N° 30364?*. [Internet]. (22/12/2018). Recuperado en: <https://legis.pe/se-puede-aplicar-el-acuerdo-reparatorio-en-el-delito-de-lesiones-leves-si-la-victima-es-mujer-y-ha-sido-lesionada-por-su-condicion-de-tal-bajo-la-modificatoria-realizada-al-articulo-122-del-co/>

Legis.pe. (02/02/2018). *¿El procedimiento especial de la Ley de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar vulnera el derecho a la defensa?* [Internet]. (22/12/2018). Recuperado en: <https://legis.pe/procedimiento-especial-ley-violencia-mujer-integrantes-grupo-familiar-vulnera-derecho-defensa/>

López V.C.A, Pérez R.C. S. y Valencia M.N. M. (2017). *Principio de Oportunidad frente a los Derechos de las Víctimas en el Sistema Penal Acusatorio en Colombia*. Corporación Universidad Libre. [Internet]. (22/12/2018). Recuperado en:

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11150/TRABAJO%20FINAL%20PRINCIPIO%20DE%20OPORTUNIDAD%20FRENTE%20A%20LOS%20DERECHOS.pdf?sequence=1>

Martínez A.L. (2016). *La Aplicación del Principio de Oportunidad en el Delito de Agresión en Contra de la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar (Art. 122-B Del C.P)*. Lima-Perú: Gaceta Penal.

Mendaña R.J. (2016). *Acción penal*. Lima- Perú: Ediciones BLG.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sistema Peruano de Información Jurídica. (2019). *Código Penal y Código Procesal Penal*. [Internet]. (29/12/2018). Recuperado en: http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sistema Peruano de Información Jurídica. (2019). *Constitución Política del Perú de 1993*. [Internet]. (15/01/2019). Recuperado en: http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Ministerio Público – Fiscalía de la Nación. Oficina General de Planificación y Presupuesto – Subgerencia de Estadística (2019). *Boletín Estadístico del Ministerio Público Mayo 2019*. Lima-Perú.

Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (2003). *Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1711-2003-MP-FN*. Lima, 12 de noviembre. [Internet]. (30/12/2018). Recuperado en: <https://portal.mpfjn.gob.pe/descargas/normas/r6588.pdf>

Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (2005). *Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN*. Lima, 12 de julio. [Internet]. (30/12/2018). Recuperado en: <https://portal.mpfjn.gob.pe/descargas/normas/r2552.pdf>

Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (2013). *Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2508-2013-MP-FN*, Lima, el 30 de agosto. [Internet]. (30/12/2018). Recuperado en: <https://portal.mpfjn.gob.pe/descargas/normas/r29076.pdf>

- Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (2018). *Resolución de la Fiscalía de la Nación* N° 1245-2018-MP-FN. Lima, el 20 de abril. [Internet]. (30/12/2018). Recuperado en: <https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/normas/r56140.pdf>
- Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (2018). Equipo Técnico de Implementación del Código Procesal Penal. *Reglamento de Aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio*. [Internet]. (30/12/2018). Recuperado en: <https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/normas/d56140.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Decreto Legislativo N° 1323. Decreto Legislativo que favorece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar, y la violencia de género*. Lima, 06 de enero. [Internet]. (30/12/2018). Recuperado en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contra-el-feminic-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018). *Decreto Legislativo N° 1386. Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar, la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima, 04 de setiembre. [Internet]. (30/12/2018). Recuperado en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-n-30364-ley-para-p-decreto-legislativo-n-1386-1687393-4>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía práctica: el uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal penal bajo el nuevo Código Procesal Penal*. [Internet]. (16/01/2019). Recuperado en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9e0ef28040999e919ec8de1007ca24da/gu%C3%ADa+pr%C3%A1ctica+-+uso+de+salidas+alternativas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9e0ef28040999e919ec8de1007ca24da>

- Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (2005). *Violencia Familiar en las Personas Adultas Mayores en el Perú: Aportes desde la casuística de los Centros Emergencia Mujer/ Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual*. [Internet]. (15/01/2019). Recuperado en:
https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/mimdes_adultos_mayores_libros.pdf
- Miranda E. M. (2006). *La convención frente al desamparo del menor. En Desarrollo de la convención sobre los derechos del niño en España*. Barcelona, España.
- Montero Y.I.W. (Ed.) y De La Cruz M. (2016). *Metodología de la Investigación Científica*. Huancayo, Perú.
- Núñez M. W. F y Castilla S.M.P. (2010). *Violencia Familiar*. Ediciones Legales E.I.R.L.
- Osorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Veintiochoava edición), Argentina: Editorial Heliasta.
- Oré G.A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Lima-Perú: El Búho E.I.R.L.
- Palma M.M.C. (2017). *La eficacia de las medidas de protección en casos de violencia familiar entre cónyuges en el 5º Juzgado de Familia del Callao 2016 - 2017*. Universidad César Vallejo. [Internet]. (30/12/2018). Recuperado en:
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/15258/Palma_MMC.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Paredes S.D.M. (2018). “*Aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la primera Fiscalía Provincial Penal de Canchis – 2017*”. Cusco: Universidad Andina del Cusco.

Pizaña C.A.M. (2003). *La Violencia Familiar*. Universidad Autónoma de Nuevo León en el año 2003.

Policía Nacional del Perú. Dirección de Tecnología de la información y comunicaciones (2018). *Boletín Estadístico 2018-I trimestre*. Lima-Perú. [Internet]. (30/12/2018).

Recuperado en:

https://www.policia.gob.pe/anuario_estadistico/documentos/boletin-estadistico-2018-I.pdf

Policía Nacional del Perú. Dirección de Tecnología de la información y comunicaciones (2018). *Boletín Estadístico 2018 - II Trimestre*. Lima-Perú. [Internet]. (30/12/2018).

Recuperado en:

https://www.policia.gob.pe/anuario_estadistico/documentos/II%20BOLETIN%20%20TRIMESTRAL-2018.pub.pdf

Policía Nacional del Perú. Dirección de Tecnología de la información y comunicaciones (2018). *Boletín Estadístico 2018 - III Trimestre*. Lima-Perú. [Internet]. (30/12/2018).

Recuperado en:

https://www.policia.gob.pe/anuario_estadistico/documentos/BOLETIN%20ESTADISTICO%202018%20-%20III.pdf

Policía Nacional del Perú. Dirección de Tecnología de la información y comunicaciones (2018). *Boletín Estadístico 2018 - IV Trimestre*. Lima-Perú. [Internet]. (30/12/2018).

Recuperado en:

https://www.policia.gob.pe/anuario_estadistico/documentos/BOLETIN%20ESTADISTICO%202018%20-%20IV.pdf

Policía Nacional del Perú. Dirección de Tecnología de la información y comunicaciones (2018). *Anuario Estadístico 2017*. Lima-Perú. [Internet]. (30/12/2018). Recuperado en:

en:

https://www.policia.gob.pe/anuario_estadistico/documentos/anuario_estadistico2017.pdf

Polaino N. M. (2015). *Derecho penal parte General*. Lima, Perú: Editorial Ara Editores.

Ramos C.O.C. (2007). *La Inaplicación Del Principio De Oportunidad Genera La Excesiva Carga Procesal En El Distrito Judicial Del Santa*. Universidad Nacional De Trujillo. [Internet]. (30/12/2018). Recuperado en:

<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5640/Tesis%20Doctorado%20-%20Oscar%20Ramos%20Carbajal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Reyna A.L.M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Reyna A. L. M. (2016). *Delitos contra la Familia y de violencia doméstica*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Rivas L.M.S. (2018). *Tipo Penal de Agresiones entre los Integrantes del Grupo Familiar*. Lima-Perú: Actualidad Penal al día con el Derecho.

Sánchez V.P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima- Perú: Editorial Moreno S.A.

Tribunal Constitucional (2004). *Exp. N.º 0090-2004-AA/TC-Lima, caso Juan Carlos Callegari Herazo*. [Internet]. (30/12/2018). Recuperado en:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

Villavicencio T. F. (2017). *Diccionario Penal Jurisprudencial*. Gaceta Jurídica

Villavicencio T. F. (2006). *Derecho penal parte general*. Lima, Perú: Editorial GRIJLEY.

ANEXOS

ANEXO: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA TESIS: “LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LA CELERIDAD EN LA SOLUCIÓN DE LAS DENUNCIAS POR AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TRAMITADOS EN LA 5TA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO, 2018”

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN
¿Cómo la inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales, afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, tramitados en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018?	Determinar como la inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales, afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, tramitados en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018	Al inaplicar el principio de oportunidad por los fiscales, afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, al existir contradicción normativa y al no asumir criterio de uniformidad en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.	X= Inaplicación del principio de oportunidad de los fiscales INDICADORES X1=Contradicción normativa X2=Criterio de uniformidad	Método de Investigación.- Análisis – Síntesis Tipo de investigación.- Básica Documental. Nivel de investigación.- Explicativa Diseño de investigación No experimental transversal-explicativo Población y muestra Población: Fiscales y Jueces Muestra: 30 fiscales 4 jueces Tipo de muestreo: No probabilístico intencional Técnica de recolección de datos: La encuesta La entrevista Instrumento de recolección de datos: Cuestionario
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	
<p>1. ¿De qué manera al existir contradicción aparente entre el artículo 25 de la ley 30364 y el artículo 2 del Código Procesal Penal afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?</p> <p>2. ¿Cómo al no asumir un criterio de uniformidad entre los fiscales para la aplicación del principio de oportunidad influye en que el juez asuma competencia para su aplicación</p>	<p>1. Establecer de qué manera al existir contradicción aparente entre el artículo 25 de la ley 30364 y el artículo 2 del Código Procesal Penal afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar</p> <p>2. Determinar cómo al no asumir un criterio de uniformidad entre los fiscales para la aplicación del principio de oportunidad influye en que el juez asuma</p>	<p>4. La contradicción aparente entre el artículo 25 de la ley 30364 y el artículo 2 del Código Procesal Penal afecta negativamente la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.</p> <p>5. Al no asumir un criterio de uniformidad entre los fiscales para la aplicación del principio de oportunidad influye en que el juez asuma competencia</p>	Y= La celeridad en la solución a las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar INDICADORES Y1= Aplicación por el órgano jurisdiccional. Y2= Afectación de interés del Estado al ocasionarse	

<p>a nivel jurisdiccional?</p> <p>3. ¿De qué manera la inaplicación del principio de oportunidad de los fiscales afecta el interés del Estado al ocasionarse carga procesal por la inoportuna solución a las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?</p>	<p>competencia para su aplicación a nivel jurisdiccional.</p> <p>3. Analizar de qué manera la inaplicación del principio de oportunidad de los fiscales afecta el interés del Estado al ocasionarse carga procesal por la inoportuna solución a las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar</p>	<p>para su aplicación a nivel jurisdiccional.</p> <p>6. la inaplicación del principio de oportunidad de los fiscales afecta negativamente el interés del Estado al ocasionar carga procesal, por la inoportuna solución a las denuncias de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar</p>	<p>carga procesal.</p>	<p>Guía de entrevista</p> <p>Procesamiento de datos</p> <p>Estadística descriptiva</p> <p>Utilización de programa SPSS V24</p> <p>Tablas y gráficos estadísticos</p> <p>Análisis e interpretación de datos</p> <p>Cuadro de registro de datos de las entrevistas</p>
--	--	---	------------------------	---

COMPROMISO DE AUTORIA

En la fecha, yo Julio Cesar Deza Quispe, identificado con DNI N° 47441861, domiciliado en Jr. Los Lirios Mz. “F” lote 12-El Tambo –Huancayo-Junín, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La aplicación del principio de oportunidad y la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, tramitados en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 31 de Julio del 2019

DNI N° 47441861

COMPROMISO DE AUTORIA

En la fecha, yo Lisseth Lorena Sevillano Valer identificada con DNI N° 46812007, domiciliada en el Jr. Leo S/N – Palian – Huancayo – Huancayo - Junín, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La aplicación del principio de oportunidad y la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, tramitados en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 31 de Julio del 2019

DNI N° 46812007

CÓDIGO: 1 9 A ____

ENTREVISTA

TÍTULO : LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LA CELERIDAD EN LA SOLUCIÓN DE LAS DENUNCIAS POR AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA 5TA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO, 2018

OBJETIVO : La presente entrevista tiene como objetivo recoger opiniones concernientes a la viabilidad de la aplicación del principio de oportunidad y la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

DIRIGIDO : JUECES - FISCALES

CUESTIONES PREVIAS:

Previamente para desarrollar la presente entrevista, se deberá considerar lo siguiente:

- **Ley 30364.-** Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- **Artículo 25 de la Ley 30364.- Protección De Las Víctimas en las Actuaciones de Investigación**
“En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. la reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, inciso 3, del código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo 957”.
- **Artículo 2 del Código Procesal Penal.- Principio de oportunidad**
El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:
Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 18°, 21°, 22°, 25° y 46° del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
- **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**
El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

INSTRUCCIONES:

Agradecemos lea detenidamente la pregunta y rellene su respuesta en el espacio de las líneas continuas, si considera necesario mayor espacio, rellene al reverso de la hoja colocando el número de pregunta:

1. **¿Considera Ud. que debería aplicarse el principio de oportunidad en los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar a nivel fiscal? Fundamente su respuesta.**

2. Teniendo en cuenta que las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, son judicializadas en la mayoría de casos (proceso inmediato, acusación directa) **¿De qué manera, al no aplicarse el principio de oportunidad a nivel preliminar afecta el principio de celeridad procesal y economía procesal?**

3. **¿En qué casos el órgano jurisdiccional promueve salidas alternativas (principio de oportunidad) para los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?**

4. **¿Por qué cree Ud. que algunos fiscales no aplican el principio de oportunidad en los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar a nivel preliminar?**

5. **¿Qué contradicción observa entre el artículo 25 de la Ley 30364 y la viabilidad de aplicar el artículo 2 del código procesal penal sobre principio de oportunidad en los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?**

GUIA DE ENCUESTA

TÍTULO : **LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LA CELERIDAD EN LA SOLUCIÓN DE LAS DENUNCIAS POR AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA 5TA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO, 2018**

OBJETIVO : La presente encuesta tiene como objetivo recoger opiniones concernientes a la viabilidad de la aplicación del principio de oportunidad y la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

DIRIGIDO : JUECES - FISCALES

CUESTIONES PREVIAS:

Previamente para desarrollar la presente encuesta, se deberá considerar lo siguiente:

- **Ley 30364.-** Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- **Artículo 25 de la Ley 30364.- Protección De Las Víctimas en las Actuaciones de Investigación**
“En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. la reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, inciso 3, del código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo 957”.
- **Artículo 2 del Código Procesal Penal.- Principio de oportunidad**
El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:
Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 18°, 21°, 22°, 25° y 46° del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
- **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**
El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

INSTRUCCIONES:

Agradecemos marcar con un aspa (X) la alternativa que considere ser la más apropiada en las siguientes interrogantes:

6. Cuando el artículo 25 de la Ley 30364 prohíbe la conciliación entre la víctima y el agresor en casos de violencia familiar y en otro extremo en el artículo 2 del código procesal penal regula que se pueda aplicar el principio de oportunidad en los supuestos de mínima lesividad y delitos cuya pena son menores de dos años de pena privativa de libertad **¿Cree usted que estos dos supuestos son contradictorios para aplicar el principio de oportunidad en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122 –B del código penal?**

- ❖ Completamente de acuerdo..... ()
- ❖ De acuerdo ()
- ❖ Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()
- ❖ En desacuerdo..... ()
- ❖ Completamente desacuerdo..... ()

7. **¿En la labor que usted desempeña como Magistrado aplica el principio de oportunidad en el delito por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?**

- SI ()
- NO ()
- ALGUNAS VECES..... ()

8. **¿Por qué cree que no aplican el principio de oportunidad a nivel de investigación preliminar los fiscales en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?**

- a. Por existir prohibición aparente del artículo 25 de la ley 30364 y el artículo 2 del código procesal penal SI () NO ()
- b. Por afectación grave al interés público SI () NO ()
- c. Porque al no aplicarse a nivel fiscalía hay la posibilidad de aplicarse en sede jurisdiccional. SI () NO ()

d. Por lo presión que existe de la sociedad al sobre criminalizar este tipos de delito. SI () NO ()

9. ¿Considera usted que existe un criterio de uniformidad entre los fiscales para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?

- ❖ SI hay un criterio de uniformidad.....()
- ❖ NO hay un criterio de uniformidad.....()

10. ¿Por qué el órgano jurisdiccional promueve la aplicación del principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

- a. Cuando los fiscales no mantienen un criterio de uniformidad en la aplicación del principio de oportunidad SI () NO ()
- b. Cuando los fiscales se abstienen de aplicar el principio de oportunidad SI () NO ()
- c. Cuando consideran que es de poca relevancia penal para continuar con el proceso penal. SI () NO ()

11. ¿Considera usted que existe abstención de los fiscales en la aplicación del principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

- SI ()
- NO ()
- ALGUNAS VECES ()

12. ¿Considera usted que se está afectando el interés del Estado, ocasionando carga procesal, cuando no se aplica el principio de oportunidad en los delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar a nivel fiscal – preliminar?

SI()

NO()

13. ¿Cree usted que se viene afectando el principio de celeridad procesal cuando no se aplican las salidas alternativas de conflictos penales (principio de oportunidad) en los delitos de delitos por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

SI()

NO()